

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año II
Número 21

Septiembre 2023



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Guillermo Valls Esponda

Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 21, Septiembre 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 26 de septiembre de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 89

TERCERA PARTE:

Criterio Aislado de Sala Regional..... 380

CUARTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época..... 383

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 387

SEXTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 396

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales..... 439



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-71

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VISITAS DE VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VERIFICADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO TRASCIENDE EN LA LEGALIDAD DE LAS ACTAS DE VISITA PRACTICADAS POR ÉSTOS.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 95, 97 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, se encuentran facultados para llevar a cabo las visitas de verificación en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, previa exhibición de identificación vigente, así como para levantar acta circunstanciada de la visita de verificación, en la que se haga constar, la descripción del documento mediante el cual se identifican. Por su parte, el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, contiene requisitos adicionales para la identificación de los verificadores, al establecer que éstos deberán identificarse con credencial vigente, la cual incluye fotografía y código QR,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



así como explicar al visitado cómo utilizar el código con teléfono celular o directamente en la página de internet. En ese sentido, el incumplimiento de los requisitos previstos en el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, que son obligatorios para los verificadores, al ser un acto administrativo interno que expide, dirige y surte efectos ante los órganos subordinados, sin afectar a los particulares, puede ser motivo de otro tipo de responsabilidad, pero no trasciende en la legalidad de las actas de visita de verificación, ya que basta con que se acredite el cumplimiento de los requisitos que prevé la legislación federal específicamente aplicable, para considerar que los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor durante el procedimiento de verificación de estaciones de servicios, se identificaron debidamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 1885/19-25-01-2/YOTROS4/1059/22-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/23)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En tales condiciones, el **punto de contradicción**, en el presente asunto, consiste en determinar: **si el incumplimiento de los requisitos previstos en el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, para la identificación de los verificadores de la Procuraduría Federal del Consumidor, trasciende en la legalidad de las actas de visita de verificación practicadas por estos en el procedimiento para verificar estaciones de servicio.**

CUARTO.- CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECER. Analizada la existencia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional aprecia que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio.

Por principio, este Órgano Colegiado estima necesario fijar el objetivo de las visitas de verificación practicadas por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, contemplado en el artículo 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De lo anterior, se puede observar que, la visita de verificación tiene por objeto constatar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan estos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate; al verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esa ley; al constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y al llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

Por su parte, los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95, 97 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, antes transcrito, faculta a la Procuraduría a practicar la vigilancia y verificación en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor o en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



Por su parte, de los preceptos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se desprende que los requisitos que debe reunir la identificación del verificador, son los siguientes:

- a) La identificación del verificador será previa a la práctica de la visita.
- b) Las visitas únicamente se practicarán por personal autorizado.
- c) La autorización de quien comparece a realizar la verificación debe constar por oficio.
- d) La identificación se hará a través de identificación vigente y del oficio de comisión respectivo.
- e) En el acta se hará constar el nombre y la firma de quien llevó a cabo la diligencia.

Ahora bien, el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación de Combustibles, en el Apartado de Procedimiento para verificar estaciones de servicio, en el subapartado V, denominado "Políticas de Operación", numerales 16 y 17, A de los *Generales*, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De lo anterior se desprende que, el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación de Combustibles, prevé dentro de sus políticas de operación en el procedimiento para verificar estaciones de servicio, que las credenciales para verificación del personal designado para llevar a cabo las visitas de verificación (expedidas por la Subprocuraduría de Verificación), tendrán vigencia de 1 año, y deberán contener los siguientes datos:

- a) Número,
- b) Fecha de expedición y de expiración,
- c) Nombre y cargo de la o el servidor público que lo expide,
- d) Nombre, fotografía y firma de la persona a quien se identifica con este documento,
- e) Código QR,**
- f) Leyendas "verificador federal" y "válida sólo cuando exhibe orden de visita".

Así como, que es obligación del verificador, entre otros, identificarse ante el personal de la empresa con la credencial para la verificación y entregar al ciudadano/a que atiende la diligencia, el documento con información



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

referente al Protocolo de verificación, (Anexo 2) en el cual se incluyen las obligaciones del verificador/a y los mecanismos en caso de existir alguna queja o denuncia.

Por su parte, el Anexo 2, al que hace referencia el Manual en comento, lo constituye el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, en la parte de interés establece lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende que durante el inicio de la verificación de estaciones de servicio, el verificador tiene entre otras obligaciones, **la de identificarse con credencial vigente, la cual incluye fotografía y código QR, así como explicar cómo utilizar el código con teléfono celular o directamente en la página de internet.**

Una vez señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima necesario tener presente, qué es un manual de procedimientos; al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2003-SS, determinó que los manuales de procedimientos **constituyen cuerpos normativos que determinan el funcionamiento interno de las entidades públicas**, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



“(…)

A diferencia de los actos gubernativos anteriores, **los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público**, emitidos por un secretario de Estado, o por la Junta de Gobierno o un director general en las empresas paraestatales, **constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades, en virtud de los cuales éstas puedan cumplir sus objetivos y finalidades según sus necesidades propias.**

Desde esa perspectiva, dichos manuales participan de una naturaleza similar a la de las reglas generales administrativas pues igualmente abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas y su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública. Su fundamento legal también deriva de una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a las mencionadas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función administrativa, de manera que en su ámbi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



to de aplicación **son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos.**

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es el caso que el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, amplía la regulación prevista en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la identificación de los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al establecer que estos deberán **identificarse con credencial vigente, la cual incluye fotografía y código QR, así como explicar cómo utilizar el código con teléfono celular o directamente en la página de internet.**

Se dice lo anterior, en virtud de que la legislación federal específicamente aplicable, establece como obligaciones de los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, lo siguiente:

- 1.-** Llevar a cabo las visitas de verificación previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



2.- Levantar acta circunstanciada de la visita de verificación, en la que se haga constar, entre otros datos, los relativos al número y fecha del oficio de comisión que la motivó y, a la actuación de los verificadores.

De conformidad con lo anterior, basta con la circunstanciación de la credencial respectiva, así como de la exhibición del oficio de comisión en el acta de visita correspondiente, para considerar que los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor se identificaron adecuadamente en el procedimiento de verificación de estaciones de servicio.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 31/2015 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1507, y que a la letra señala lo siguiente:

“METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, implica que se debe considerar, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/2002-SS, respecto a que la regla prevista en el artículo 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que autoriza a las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor a realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en aquellos en que se presten servicios, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y, ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad en el acta respectiva, lo siguiente:

El documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar la visita; en su caso, deberá asentarse la fecha de expedición y la de expiración de las credenciales; el órgano de la dependencia que la expide; el nombre y el cargo de quien la expide; el nombre y cargo de la persona a cuyo favor se expide el documento con que se identifica; así como la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, indicar el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige; el lugar y el objeto de la verificación; o en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos, para tener la plena certeza de que quien va a realizar la visita está autorizado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



por la autoridad que emite el mandamiento y, que está facultado para realizar el acto de molestia.

Criterio, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 26/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 572, la cual es del tenor literal siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, tratándose del procedimiento para la verificación de estaciones de servicio, el incumplimiento de los requisitos previstos en el Protocolo de Verificación en comento, no trasciende en la legalidad del acta de visita de verificación, toda vez que el código QR y la explicación de cómo se utiliza, únicamente tendría como finalidad corroborar la información de los verificadores, lo cual se acredita con la circunstanciación de las credenciales que para tal efecto se exhiban.

En efecto, en el supuesto sin conceder, que tales credenciales no cumplieran con alguno de los requisitos que señala el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, la actora podía denunciar en cualquier momento la omisión o irregularidad de los verificadores a través de diversos medios que se señalan en el apartado de co-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

mentarios, quejas y denuncias, tal y como se indicó en la parte inferior de dicho documento, a saber:

[N.E. Se omite imagen]

Esto es, el incumplimiento de los requisitos previstos en el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio que son obligatorios para los verificadores, puede ser motivo de otro tipo de responsabilidad, pero no trasciende en la legalidad de las actas de visita de verificación, ya que basta con que se acredite el cumplimiento de los requisitos que prevé la legislación federal específicamente aplicable, para considerar que los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor **durante el procedimiento de verificación de estaciones de servicio**, se identificaron debidamente.

En ese sentido, cabe señalar que el Protocolo en comentario al formar parte de un manual de procedimiento, es un acto administrativo interno que se expide, dirige y surte efectos ante los órganos subordinados, sin afectar a los particulares; por lo que, sus efectos jurídicos, solo se producen dentro de la estructura interna de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

De ahí que, el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, por su naturaleza no pueda establecer requisitos adicionales a los previstos en los artículos 95, 97 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Bajo las premisas anteriores, este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

“VISITAS DE VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VERIFICADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO TRASCIENDE EN LA LEGALIDAD DE LAS ACTAS DE VISITA PRACTICADAS POR ÉSTOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 95, 97 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, se encuentran facultados para llevar a cabo las visitas de verificación en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, previa exhibición de identificación vigente, así como para levantar acta circunstanciada de la visita de verificación, en la que se haga constar, la descripción del documento mediante el cual se identifican. Por su parte, el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, contiene requisitos adicionales para la identificación de los verificadores, al establecer que éstos deberán identificarse con credencial vigente, la cual incluye fotografía y código QR, así como explicar al visitado cómo utilizar el có-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

digo con teléfono celular o directamente en la página de internet. En ese sentido, el incumplimiento de los requisitos previstos en el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, que son obligatorios para los verificadores, al ser un acto administrativo interno que expide, dirige y surte efectos ante los órganos subordinados, sin afectar a los particulares, puede ser motivo de otro tipo de responsabilidad, pero no trasciende en la legalidad de las actas de visita de verificación, ya que basta con que se acredite el cumplimiento de los requisitos que prevé la legislación federal específicamente aplicable, para considerar que los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor durante el procedimiento de verificación de estaciones de servicios, se identificaron debidamente."

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se;

RESUELVE:

I.- Ha resultado **procedente la contradicción de sentencias asumida**, en consecuencia;

II.- No existe la contradicción asumida, respecto de las sentencias definitivas de 26 de septiembre de 2018,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



30 de noviembre de 2018 y 28 de febrero de 2022, dictadas en los juicios 3682/18-10-01-4-ST, 4530/18-10-01-1-ST y 2538/21-30-01-5-ST, respectivamente.

III.- Existe la contradicción de sentencias asumida, entre los fallos de 03 de febrero de 2021 y de 22 de febrero de 2022, dictados en los juicios 1617/19-25-01-8-ST y 1885/19-25-01-2-OT, respectivamente, en consecuencia;

IV.- Prevalece con carácter de **Jurisprudencia** el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional.

V.- Publíquese en la Revista del Tribunal, la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 07 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de junio de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-72

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).- El artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 10., 20.-A, 50.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Contradicción de Sentencias Núm. 1141/20-16-01-7/YOTROS5/1793/22-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/23)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- A continuación se procederá a estudiar cuál criterio entre los sostenidos por la Sala Regional Peninsular y la Sala Regional del Caribe y Auxiliar, ambas de este Tribunal, debe prevalecer y en su caso, constituir jurisprudencia a efecto de vislumbrar el criterio que debe seguirse en este Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la **Sala Regional Peninsular de este Tribunal**, a su apreciación, determinó que no se encontraba debidamente fundada y motivada la negativa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, al sustentarse en el hecho de que el comprobante fiscal de ingresos con el que la contribuyente pretendía acreditar el impuesto al valor agregado no fue expedido en el mes que se obtuvieron; pues consideró que de los requisitos indicados en el artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se desprende que para la procedencia del acreditamiento, los ingresos obtenidos en un periodo deben facturarse en el mismo mes; además, de que la autoridad fiscal debió sustentar su negativa en dicho precepto legal por disponer los requisitos a cumplir para su procedencia.

En cambio, la **Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este Tribunal**, sostuvo que la negativa de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado sí se encontraba apegada a derecho, pues consideró que es una obligación de la contribuyente no sólo de expedir el comprobante fiscal digital de ingresos por el valor de actos o actividades sino también hacerlo en el periodo en el que se realizaron las operaciones que generaron el ingreso, por lo tanto, si era correcto que la autoridad no le haya dado la validez a un comprobante fiscal de ingresos emitido en un mes diverso al que se realizó la operación para efectos de su devolución de saldo a favor y en consecuencia, negara su devolución.

En este orden de ideas, **el punto de contradicción** consiste en que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal determine el criterio que debe prevale-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

cer tocante a **si para efectos de una solicitud de devolución de saldo a favor, el comprobante fiscal que ampara el ingreso por actos o actividades debe ser emitido dentro del mes en que se llevó a cabo la operación, aun cuando no se establece expresamente dicho requisito en las disposiciones aplicables para el acreditamiento de impuesto al valor agregado.**

En principio, este Pleno Jurisdiccional considera necesario tener presente que si bien el principio de aplicación estricta de determinadas disposiciones de carácter tributaria previsto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación consiste en aplicar las normas jurídico tributarias, atendiendo fundamentalmente al sentido gramatical y conceptual de las palabras empleadas por el legislador, sin introducir ninguna hipótesis o situación que no se encuentre prevista de manera expresa en el texto de la propia ley, también lo es que ello no impide acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica a fin de lograr su mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, tal como lo establece la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor literal siguiente:

“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [Se omite transcripción consultable en Registro digital: 192803. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s):



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Diciembre de 1999, página 406. Tipo: Aislada]

Es por ello, que a efecto de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer respecto al punto de contradicción denunciado, este Pleno realizará una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precisando que toda vez que en las sentencias contendientes se analizó la negativa de devolución del impuesto al valor agregado de meses de diferentes ejercicios, en la presente resolución, se insertarán los textos de los artículos que se encontraban vigentes en tales ejercicios.

Precisado lo anterior, a fin de resolver la cuestión que nos interesa, debemos partir en que el derecho a la devolución de un saldo a favor en materia fiscal, y en particular, de impuesto al valor agregado, se origina a partir de la figura de **pago de lo indebido**, mediante el entero en exceso de la obligación tributaria respectiva, o bien, cuando del resultado de la mecánica aplicable se advierte propiamente la existencia de una cantidad a favor del contribuyente (**saldo a favor**); tal como se sostiene en la tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 528, que dispone:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, existe el pago de lo indebido respecto de cantidades que el contribuyente enteró en exceso, por haber pagado una suma mayor a la que le impone la ley de la materia, pero que originalmente no adeudaba al fisco federal; en tanto que el saldo a favor resulta propiamente del resultado de la **aplicación de la mecánica del acreditamiento establecida en la Ley del Impuesto al Valor Agregado**; por lo que, en ambos casos, implica la **existencia de un remanente, el cual el contribuyente podrá solicitar su devolución ante la autoridad hacendaria.**

Ahora bien, la mecánica de carácter procedimental en la que opera el impuesto al valor agregado nos consigna a examinar dos figuras consistentes en el **traslado** y el **acreditamiento**, para lo cual debemos tener presente lo dispuesto en los artículos 10., 20.-A y 40. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes insertados se desprende, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



- 1) Enajenen bienes;
- 2) Presten servicios independientes;
- 3) Otorguen el uso o goce temporal de bienes; e,
- 4) Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando la tasa aplicable, del 16% o 0%, mismo que el contribuyente deberá pagar, en las oficinas autorizadas, la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado, siempre y cuando dicho impuesto sea acreditable.

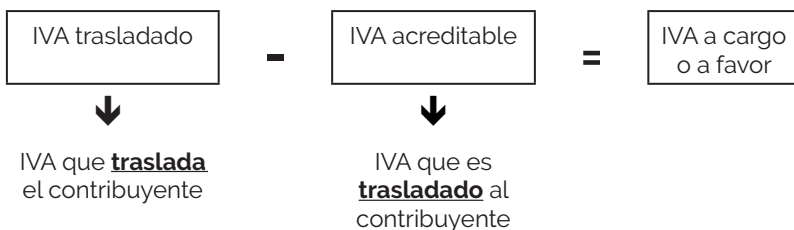
El contribuyente trasladará el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios. El **traslado** se entenderá como el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer al consumidor del impuesto causado.

El **acreditamiento** consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores la tasa que corresponda. El impuesto acreditable es aquel impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deben reunirse ciertos requisitos, los cuales se encuentran descritos en las fracciones del artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Bajo esa óptica, tenemos que el impuesto trasladado no es más que el impuesto que carga el contribuyente de forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios y; por otro, el impuesto acreditable es aquel impuesto que el contribuyente paga al adquirir un bien, recibir un servicio, usar temporalmente un bien o importar bienes y/o servicios.

Por consiguiente, el **acreditamiento** consiste en la operación de disminución del impuesto al valor agregado una vez que tiene el carácter de acreditable de la cantidad del impuesto al valor agregado trasladado (cobrado) por ingresos percibidos, y de su resultado se obtendrá un impuesto al valor agregado por pagar o a favor; procedimiento que se ejemplifica de la siguiente manera:



En ese orden de ideas, cuando existe un saldo a favor derivado del procedimiento anterior, el contribuyente puede solicitar la devolución del impuesto al valor agregado.



Tiene apoyo a lo anterior la tesis sustentada por este Pleno de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"VI-TASS-63**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TRASLACIÓN DEL."**

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J. F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 423]

Asimismo, cabe mencionar que no se pasa por desapercibido que en los juicios que derivaron las sentencias materia de la presente contradicción se trataron de operaciones gravadas a la tasa de 0%; sin embargo, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto a tasa 16%, sí generan obligación de entero de tributo, de ahí que, se permite que los contribuyentes apliquen el acreditamiento del impuesto, empero que al efectuar el cálculo del impuesto respectivo se obtenga como resultado un monto de cero.

En ese sentido, existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto —el cual deberá enterarse en su momento—, se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo y es posible solicitar la devolución que resulte procedente.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 175/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubros y texto, son del tenor literal siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

“VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 171263. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 175/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Septiembre de 2007, página 559. Tipo: Jurisprudencia]

Partiendo de lo anterior, y tal como se precisó al principio del presente considerando, el punto de controversia entre las Salas Regionales contendientes consistió en analizar si para efectos de una solicitud de devolución de saldo a favor, el comprobante fiscal que ampara el ingreso por actos o actividades debe ser emitido dentro del mes en que se (sic) aun y cuando no se establece expresamente dicho requisito en las disposiciones aplicables para el acreditamiento de impuesto al valor agregado.

Ahora bien, de las sentencias emitidas por las Salas Regionales contendientes se observa que las autoridades demandadas respectivas en cada uno de los juicios de nulidad, sustentaron su negativa de devolución de saldo a favor en razón de que los comprobantes fiscales fueron emitidos por la contribuyente que prestó el servicio con fecha posterior al periodo por el cual solicitaba la devolución, lo anterior con base en los siguientes fundamentos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Juicio de Nulidad 1140/20-16-01-6	Juicio de Nulidad 530/21-20-01-3
32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <u>vigentes en 2016</u> ; 28, fracciones I y II, 29, fracción III y 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso b), fracciones I y II y 39 del Reglamento del último ordenamiento; así como la Regla 2.7.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación.	32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <u>vigentes en 2018</u> con relación a los numerales 29, fracción III y 29-A, fracción IV ambos del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del último ordenamiento.
Juicio de Nulidad 1141/20-16-01-7	Juicio de Nulidad 623/21-20-01-3
32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 11, 29, fracción III y 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso b), fracciones I y II y 39 de su Reglamento, <u>todos vigentes en 2017</u> ; así como los artículos 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 33, inciso b), fracciones I y III de su Reglamento.	32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <u>vigentes en 2016</u> , en relación a los numerales 29, fracción III y 29-A, fracción IV ambos del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento.
Juicio de Nulidad 1148/20-16-01-1	Juicio de Nulidad 624/21-20-01-5
32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <u>vigentes en 2016</u> ; 28, fracciones I y II, 29, fracción III y 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso b), fracciones I y III y 39 de su Reglamento, todos vigentes en el ejercicio 2016, así como la Regla Miscelánea Fiscal para 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2014.	32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <u>vigentes en 2017</u> , en relación a los numerales 29, fracción III y 29-A, fracción IV ambos del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del último ordenamiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ahora bien, a continuación, se procede a insertar el contenido de los preceptos antes citados, haciendo la precisión que se insertan los textos vigentes para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, por ser las disposiciones que interpretaron las Salas Regionales contendientes en los juicios de nulidad. El contenido de tales preceptos es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del análisis de los preceptos legales antes transcritos, la Sala Regional Peninsular de este Tribunal consideró que la negativa de devolución de saldo a favor se encontraba indebidamente fundada y motivada, pues de dichos artículos no se desprende como motivo de improcedencia de la devolución el hecho de que los ingresos obtenidos en un periodo hayan sido facturados en uno diverso; además, puntualizó que de los requisitos previstos por el artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se desprende que se deba cumplir con dicha condición.

Por otra parte, la Sala del Caribe y Auxiliar de este Tribunal consideró que la negativa de devolución sí encuentra fundamento legal en los preceptos antes insertados, pues la solicitante se encontraba obligada a emitir los comprobantes fiscales dentro del mes en que se realizaron las operaciones para acreditar los actos o actividades realizados a la tasa pretendida, para el efecto de que fuera considerado en su solicitud de devolución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



En ese sentido, a fin de atender la cuestión planteada, en primer lugar, debemos señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en cuanto a la eficacia de los comprobantes fiscales, **tales documentos son los medios de convicción, a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales.**

Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces debe emitir el comprobante fiscal correspondiente para efectos de determinar su situación en particular, respecto del tributo que en concreto tenga que pagar.

Por otro lado, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar esos comprobantes, ya que además de que se utiliza para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios, sirve para dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Es por ello que para que un comprobante fiscal pueda constituir un medio de convicción por medio del cual los contribuyentes acrediten el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

cal de la Federación y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

Lo anterior se observa en la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.), consultable en la página 524, Libro XX, Tomo I, Mayo de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que es del tenor literal siguiente:

"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la sola presentación de un comprobante fiscal de ingresos exhibidos para sustentar una solicitud de devolución de saldo a favor **no da lugar de manera automática a la procedencia del acreditamiento y en su caso a la devolución que pudiera generarse, pues este debe cumplir los requisitos legales previstos por el Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior es así, pues el cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, **sino un requisito que debe satisfacer el comprobante para que se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo.**

Así pues, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que es-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



tos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados y puedan servir para solicitar el acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique que procederá la deducción o acreditamiento solicitado en automático.

Esto es así, pues la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquellos son los medios y estos una de las posibles consecuencias que pueden tener.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró que si bien existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o a un acreditamiento; ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, **de que los comprobantes fiscales sean usados como medios para efectuar el acreditamiento y como fin, las posibles consecuencias que pudieran tener.**

La consideración anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) cuyo rubro, datos de identificación y texto son del tenor siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2003829. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a. CXCVII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI. Junio de 2013. Tomo I, página 601. Tipo: Aislada]

En ese tenor, se advierte que los comprobantes fiscales cumplen una doble función en cuanto al derecho a una deducción o un acreditamiento que se pretenda efectuar, en primer lugar, porque sirven como medios de prueba para solicitarlos y en segundo lugar, son una de las posibles consecuencias que pueden tener.

Ahora bien, sobre el tema aquí planteado, el artículo 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (antes transcrito) dispone que **los obligados al pago del impuesto al valor agregado y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20.-A de la ley de la materia**, dentro de sus obligaciones se encuentran la de **expedir y entregar comprobantes fiscales**.

Por otro lado, en lo que concierne a la obligación de expedir comprobantes fiscales cuando las disposiciones fiscales así lo establezcan, como lo es en este caso la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece la forma y el procedimiento en que deben expedirse tales comprobantes fiscales y el diverso 29-A del mismo ordenamiento, se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



ñala cuáles son las características que deben referir tales documentos. Disposiciones legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, es posible obtener que, tratándose de la **obligación de expedir comprobantes fiscales**, entre ellos, **por los actos o actividades que realicen cuando las leyes fiscales** como lo es la Ley del Impuesto al Valor Agregado por así disponerlo en su artículo **32, fracción III**, es posible ultimar que los comprobantes fiscales deben revestir las características y requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior cobra relevancia, pues de la exposición de motivos de una de las iniciativas que dieron origen al Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se observa que la razón de modificar ciertas disposiciones fiscales de dicho ordenamiento en materia de comprobantes fiscales, entre los cuales se destacan los artículos 50., fracción II y **32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, consistió en que se estableciera únicamente la obligación a los contribuyentes para **expedir comprobantes fiscales, puesto que las características y requisitos que deben contener los mismos, se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación.** Dichos motivos son los siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que el Ejecutivo Federal acorde con las modificaciones que se han realizado al Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales, consideró necesaria la adecuación de los artículos 5o., fracción II, 7o., último párrafo, **32, fracciones I, III y V, y 33**, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **a fin de que sólo se estableciera la obligación a los contribuyentes para expedir comprobantes fiscales, dado que las características y requisitos que deben contener los mismos, quedan regulados en el Código Fiscal de la Federación.**

En ese sentido, de la interpretación sistemática que se realiza del artículo 32, fracción III, concatenado con los diversos 1o., 2o.-A y 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se llega a la convicción que **las personas que actualicen un hecho imponible se encuentran obligadas a la expedición de comprobantes fiscales**, los cuales deben cumplir con los requisitos previstos por los artículos **29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**, para que puedan constituir los medios de convicción a través de los cuales se pueda efectuar un acreditamiento.

Lo anterior es así ya que no se debe soslayar que el saldo a favor del impuesto al valor agregado, surge de aplicar la figura del acreditamiento, esto es, como ya se precisó en párrafos anteriores, el referido saldo resulta al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



momento en que se reste del impuesto trasladado, el impuesto acreditable.

Ahora bien, sobre el t3pico en particular, primero debemos tomar en cuenta que la expedici3n de comprobantes fiscales conlleva un procedimiento, el cual se encuentra previsto en la fracci3n IV del art3culo 29 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, a saber:

[N.E. Se omite transcripci3n]

De lo anterior, en lo que es trascendente para la materia de la presente contradicci3n, la fracci3n IV del precepto antes transcrito se3ala la obligaci3n a los contribuyentes de remitir al Servicio de Administraci3n Tributaria, **antes de su expedici3n**, el comprobante fiscal digital por internet respectivo a trav3s de los mecanismos digitales, para que proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art3culo 29-A del C3digo Fiscal de la Federaci3n.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administraci3n Tributaria.

As3, una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administraci3n Tributaria (o el proveedor de cer-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

tificación de comprobantes fiscales digitales) al comprobante fiscal digital por internet, el contribuyente deberá entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por internet, a través de los medios electrónicos que disponga la referida autoridad.

Por otro lado, el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que: ***“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.”***

Entonces, de la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que el contribuyente obligado a expedir comprobantes fiscales digitales por internet ***debe llevar a cabo los tres pasos descritos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se generó la operación***, a efecto de que dicho comprobante sea timbrado por el Servicio de Administración Tributaria y así, ***lo entregue*** o ponga a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por internet, a través de los medios electrónicos que disponga el referido órgano desconcentrado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Así, como las autoridades fiscales señalaron en los juicios de nulidad en los que se dictaron las sentencias contendientes, tratándose de contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, estos pueden elaborar un comprobante fiscal digital por internet diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas del periodo al que corresponda y, los cuales deberán ser remitidos a dicho órgano desconcentrado o al proveedor de certificación a más tardar dentro de las **setenta y dos horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal o mensual.**

Lo anterior tiene sustento en el contenido de la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para los años 2016 y 2017, cuyo contenido es el siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016	RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017
<p>Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general</p> <p>2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo y último párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en</p>	<p>Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general</p> <p>2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo y tercer párrafos del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



<p>su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de Mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.</p> <p>[...]</p> <p>Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.</p> <p>En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.</p> <p>[...]"</p>	<p>número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de Mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.</p> <p>[...]</p> <p>Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.</p> <p>En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.</p> <p>[...]"</p>
---	---

En ese entendido, se observa que la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet implica un procedimiento que conlleva que **a partir de que se realice una operación, acto o actividad de la que derive la obligación de expedirlos**, los contribuyentes cuentan con el plazo de **veinticuatro horas o setenta y dos horas** al cierre de operaciones de manera diaria, semanal, mensual (tratándose de operaciones realizadas con el públi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



co en general) para remitir el comprobante fiscal digital por internet al Servicio de Administración Tributaria para que proceda a: **a)** Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; **b)** Asignar el folio del comprobante fiscal digital y; **c)** Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. Y hecho lo anterior, el contribuyente entregue o ponga a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por internet.

Esta aseveración adquiere relevancia, pues tiene sustento en el hecho de que la obligación del contribuyente de expedir comprobantes fiscales nace jurídicamente al momento en que percibe un ingreso o se realizan los actos o actividades (operación) y que, en el caso particular, **nace en el momento en el que se traslada el impuesto al valor agregado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, de forma expresa y por separado** tal como lo disponen los artículos 10. y 20.-A de la Ley de la materia.

Sirven de aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis aislada VI.10.A.100 A, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"COMPROBANTES FISCALES. DEBEN EXPEDIRSE AL MOMENTO MISMO DE OBTENER UN INGRESO DERIVADO DEL PAGO POR ADQUISICIÓN DE BIENES O USO DE SERVICIOS." [N.E. Se omite transcripción



consultable en Registro digital: 189336. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A.100 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Julio de 2001, página 1110. Tipo: Aislada]

Asimismo, sirve de aplicación al caso en estudio la tesis número I.4o.A.106 A (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUEDEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN.” [N.E. Se omite transcripción

consultable en Registro digital: 2016665. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.106 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53. Abril de 2018. Tomo III, página 1912. Tipo: Aislada]

En ese sentido, el contribuyente obligado al pago del impuesto al valor agregado por los actos o actividades gravadas por la Ley de la materia, se encuentra obligado a expedir el comprobante fiscal en el momento en el que percibe un ingreso, en el cual se observe que se trasladó el impuesto al valor agregado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, de forma expresa y por separado.



De esta manera, tomando en cuenta que el impuesto al valor agregado es una contribución que se calcula de manera mensual por así disponerlo en el artículo 50.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,¹ es viable considerar que el comprobante fiscal por medio del cual se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado debe **ser expedido dentro del mes en el que se realiza la operación**, siendo que el entero del mismo se realiza por las actividades que se llevan a cabo en el mes por el que se efectúa el pago a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, aunado a que como previamente se analizó, la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet nace en el momento en que se realiza la operación.

¹ **ARTÍCULO 50.- D.-** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 50.-E, 50.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Por otro lado, en términos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los obligados al pago del referido impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20.-A de la multicitada Ley, tienen la obligación de proporcionar **mensualmente** a las autoridades fiscales, la información correspondiente sobre el **pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado**, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual **trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado**, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, la cual debe ser presentada **a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información**. Tal disposición es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la obligación tributaria nace una vez que concluya el periodo, pues es en este momento cuando han ocurrido las situaciones jurídicas o de hecho **y el particular cuenta con los elementos de tributación** que le permitirán definir su situación jurídica.

Esto es así, pues como se precisó, en materia de saldos a favor estos resultan de la aplicación de la mecánica establecida en la Ley de la materia (acreditamiento), lo cual es congruente con el tópico normativo previsto por el artículo 6o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que establece que "***Las contribuciones se***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran."

Es por ello, si en el caso concreto, la figura del acreditamiento conlleva a la aplicación de la mecánica consistente en la operación consistente en disminuir el impuesto acreditable del impuesto trasladado, motivo por el cual para efectuar dicho cálculo resulta indispensable que el contribuyente cuente con los comprobantes fiscales de los cuales se desprenda **el impuesto que trasladó expresamente** y por separado por los actos o actividades gravados por la Ley de la materia, así como el que le fue trasladado de manera expresa y por separado.

Esto es así, porque el saldo a favor surge cuando culmina el periodo y se tiene la obligación de hacer el cálculo conforme a la ley, pues una vez llegado el plazo para efectuar la determinación del impuesto, se tienen los elementos de cálculo que la ley establece para determinar con certeza el monto que se considera saldo a favor, por ende, la generación de dichas cantidades está sujeta a que se encuentren amparadas por un comprobante fiscal expedido dentro del plazo a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

En tal virtud, para efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado, resulta necesario contar, entre otros, con los comprobantes fiscales que amparen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

el traslado del impuesto en ese momento, motivo por el cual no puede ser posterior al momento en que se determina el impuesto a cargo por un periodo en concreto, lo cual debe ser a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Esto es así, pues como se adelantó, para que el comprobante fiscal cumpla con su función de ser el medio por el cual se pretende acreditar el impuesto al valor agregado debe atender los requisitos previstos por el Código Fiscal de la Federación, además de que se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto, por traer aparejada la obligación formal de contar con el comprobante fiscal; pues no resultaría viable considerar que el cumplimiento de los requisitos de tales instrumentos pueda dejarse al arbitrio del contribuyente, pues traería como consecuencia que el impuesto se acredite de manera indebida.

En efecto, la responsabilidad de declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones corresponde al contribuyente, atendiendo al principio de autodeterminación; por lo tanto, es correcto que la autoridad fiscal determine que es obligación del contribuyente expedir los comprobantes fiscales que amparen las operaciones realizadas dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales para tal efecto, para que se encuentre en aptitud de efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado y consecuentemente el saldo a favor que resultó.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Luego, si como sucedió en los juicios contenciosos administrativos, origen de las sentencias que contienen los criterios jurídicos discrepantes, si la actora en su solicitud de devolución de saldo a favor pretendió acreditar el impuesto al valor agregado con un comprobante fiscal de ingresos expedido con posterioridad (tres años o más), dicho comprobante fiscal no puede considerarse como un medio de convicción por el cual se efectúe el acreditamiento del impuesto al valor agregado en el que sustenta el saldo a favor, puesto que no cumple los requisitos para que sea considerado como tal; por lo que la autoridad fiscal a efecto de resolver la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado sí debe atender a que dichos medios de convicción cumplan los requisitos previstos por la ley para su procedencia ya que ello impediría entrar a analizar si le asiste su derecho.

Por ello, es dable concluir que los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en particular, establecen para dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente; aunado a que, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

Entonces, el derecho a la devolución por saldo a favor, como fue analizado previamente, surge de la mecáni-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ca propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones; y este derecho está contemplado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan, cuando sean solicitadas.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional sostenga que, para determinar sobre la existencia de un derecho con motivo de un saldo a favor que resulte de seguir la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe analizar que los comprobantes fiscales cumplan los requisitos previstos por la ley, para que de esta forma sean considerados como medios de convicción para la procedencia del acreditamiento; pues no resulta factible considerar que constituye un simple requisito formal y que este es susceptible de obviar por insuficiente, habida cuenta que debe prevalecer el aspecto sustancial y de fondo atinente a que el contribuyente sí realizó la operación en virtud de la cual se generó el comprobante fiscal, lo anterior en virtud de que si el comprobante no cumple con el requisito antes referido es evidente que la autoridad no está obligada a devolver lo solicitado por la contribuyente en devolución, cuando está sustentando su derecho en un comprobante que no cumple con los requisitos para el acreditamiento del impuesto al valor agregado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Así, resulta claro para este Órgano Jurisdiccional, que el nacimiento de que la obligación de expedir un comprobante fiscal no ocurre en el momento en el que el particular decide presentar su solicitud de saldo a favor y reflejar en ella el importe correspondiente, pues los comprobantes fiscales a que se encuentran obligados los contribuyentes a expedir constituyen el medio formal para el debido cumplimiento de la obligación tributaria y deben cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Es por ello que, contrario a lo señalado por la denunciante y como lo concluyó la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este Tribunal, el hecho de que un contribuyente demuestre que obtuvo ingresos, sólo evidenciaría los ingresos percibidos que dio origen al comprobante fiscal expedido con posterioridad; sin embargo, ello no trae implícito que resulte procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado por el cual se pretende la devolución de un saldo a favor, habida cuenta que no se colmó el requisito para que tal comprobante fiscal fuera considerado como medio de convicción que **pueda servir para solicitar el acreditamiento correspondiente.**

Lo anterior, pues el hecho de que los comprobantes hayan sido expedidos de manera posterior a la fecha en que se realizaron las operaciones es insuficiente para que el contribuyente pueda acreditar el impuesto al valor agregado ni implica que se autorice en automático la referida devolución del saldo a favor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Máxime que, tal como lo determinó la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este Tribunal, sin un comprobante fiscal digital por internet que acredite las operaciones, actos o actividades realizados a la tasa pretendida, la declaración de haberlos obtenido en un determinado periodo se convierte en un simple señalamiento, sin sustento ni respaldo documental y respecto del cual la autoridad no se encuentra obligada a otorgarle validez y efectos, en tanto que esta carga le corresponde al contribuyente que pretende el acreditamiento.

Lo anterior es así, pues atiende a la finalidad de demostrar la efectiva realización de las operaciones celebradas entre los prestadores de bienes y/o servicios y el que los consume, ya que la autoridad fiscalizadora revisará la materialidad de las operaciones del contribuyente, atento a las facultades conferidas en el artículo 22, primer y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Es por ello que el hecho de que la autoridad no haya considerado el comprobante fiscal digital por internet expedido en fecha distinta a la fecha en que se llevó a cabo la operación, no constituye una invalidación del comprobante pues no está haciendo una declaratoria de inexistencia de operaciones.

No pasa por desapercibido que la denunciante sostenga que el requisito de forma relativo a la expedición en un mes distinto de los comprobantes fiscales no se encuentra previsto por el artículo 50. de la Ley del Im-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



puesto al Valor Agregado, mismo que fue materia de interpretación por las Salas Regionales contendientes; sin embargo, como se evidenció en la presente resolución, la obligación de expedir comprobantes fiscales nace jurídicamente al momento en que se realiza la operación en la cual obtiene un ingreso por el valor de actos o actividades gravadas por la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, el hecho de que el artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no disponga expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos donde conste que el impuesto al valor agregado fue **trasladado** expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron, no trae implícito que sea procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y consecuentemente siguiendo la mecánica para el acreditamiento de dicho impuesto se obtenga una devolución por saldo a favor; puesto que la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 10, 20.-A, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los artículos 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento (antes transcritos), esto es verificar que los comprobantes fiscales cumplan entre otros requisitos el que haya sido expedido en el periodo en que se realizó la operación.

Por tanto, para que el comprobante fiscal sea considerado como medio de convicción mediante el cual se pretenda acreditar el impuesto el valor agregado y por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

consiguiente se advierta la existencia de un derecho a la devolución de saldo a favor por dicho impuesto, no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del comprobante fiscal partiendo del supuesto de que es un requisito formal, en virtud, de que no se debe pasar por desapercibido que previo a analizar la asistencia del derecho a la devolución se debe advertir si el comprobante fiscal es el medio idóneo por el cual se pretende efectuar el acreditamiento.

En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal no cumple con lo antes referido es inconcuso que la autoridad válidamente puede negar la solicitud de devolución al ser improcedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado, ya que el comprobante fiscal digital por internet, el cual sirve de sustento para apoyar la solicitud, no puede ser considerado como medio para acreditar dicho derecho.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de todo lo hasta el presente punto expuesto, a manera resolución de la contradicción de los criterios puestos en conocimiento, se dicta la siguiente tesis con carácter de jurisprudencia:

“DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



GO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018). El artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 10., 20.-A, 50.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.”

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, resuelve:

I.- Es procedente y existente la contradicción de sentencias denunciada;

II.- Se fija como jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **14 de junio de 2023**, por unanimidad de 9 votos a favor, de los Magistrados Victor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Car-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



los Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de junio de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-73

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, NO IMPLICA QUE SEA PROCEDENTE, YA QUE DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.-

De la interpretación al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la autoridad fiscal tiene la obligación de indicar en sus resoluciones, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe formularse; lo anterior, a fin de garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y ante la autoridad correspondiente dentro del plazo legal previsto para ello; sin embargo, no puede estimarse que por el hecho de que la autoridad hubiera señalado en una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que procedía el recurso de revocación, el mismo tenga que considerarse como procedente; pues el propio precepto consigna, que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas; consecuentemente, el recurso de revocación que proceda en contra de los actos emitidos por las autoridades, deberá sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

procedencia la normatividad aplicable, esto es, los artículos 116, 117 y 124 del Código Fiscal de la Federación, y no por una manifestación de la autoridad; sin que lo anterior, implique que se vulnere el derecho de acceso a la justicia, el de debido proceso y la seguridad jurídica al contribuyente, pues en términos de la tesis y jurisprudencias: 1a. LXXXIV/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."; 1a./J. 22/2014 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."; y 2a./J. 98/2014 (10a.), su rubro es: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.", respectivamente, se debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Contradicción de Sentencias Núm. 759/20-12-02-7/
YOTROS3/155/23-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Ju-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



risdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/23)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECEER. Analizada la existencia de contradicción de tesis, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe determinar el entero que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, al tenor siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, pero este no es ilimitado, porque el gobernado, al ejercerlo, debe observar los requisitos establecidos para ello en la normatividad que regule el recurso respectivo, puesto que es también una forma de garantizar el derecho de mérito y el de seguridad jurídica.

Sobre el tema de contradicción, se considera oportuno acudir a los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación que, en su texto actual, disponen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

1. El recurso de revocación es el medio de defensa para combatir, en sede administrativa, actos dictados en materia fiscal federal.

2. El recurso de revocación procede, limitativamente, contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; nieguen la devolución de cantidades que legalmente procedan; dictadas por autoridades aduaneras; y cualquier resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas en contra de las cuales legalmente no proceda el recurso en cuestión.

También procede contra actos de autoridades fiscales federales, por medio de los cuales se exija el pago de créditos fiscales, en los casos y términos fijados por la ley de la materia; cuando se dicten en el procedimiento de ejecución y se considere que no se ajustan a la ley relativa, cuando afecten actos de terceros, tratándose de embargo de bienes o negociaciones de los cuales aduzca ser propietario o titular de los derechos embargados.

3. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, el particular afectado con el acto de autoridad podrá decidir si



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

lo combate en sede administrativa o, de manera directa, en sede jurisdiccional.

Asimismo, el artículo 124 fracción II del mismo ordenamiento establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho artículo se establece como causal de improcedencia del recurso el combatir a través de esa vía una resolución dictada en recurso o en cumplimiento de sentencias.

Sin analizar los supuestos en que se actualiza este último artículo y fracción, se toma en cuenta a efecto de entender la cuestión planteada en la presente contradicción.

Lo anterior, toda vez que el tema a analizar es: si por el hecho de que la autoridad en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, haya señalado que es procedente el recurso de revocación en contra de la resolución que emitió, implica que ese simple señalamiento hace procedente el referido medio de defensa, aunque se actualice la causal de improcedencia que refiere el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Para resolver lo anterior y teniendo claro los puntos antes referidos, es importante hacer notar que el artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho texto se advierte que los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 181/2007-SS, sostuvo que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, instituye la prerrogativa que tienen los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; señalamiento que pretende materializar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de lo antes transcrito se observa que las autoridades administrativas están obligadas a señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Asimismo, que, al momento de notificar la determinación fiscal, la autoridad debe informar al contribuyente las cuestiones referidas en el punto que antecede, relativas a la procedencia de los medios de defensa, y que, en caso de omisión, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

De lo anterior se emitió la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 170782. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 224/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de 2007, página 181. Tipo: Jurisprudencial]

Asimismo, la Superioridad determinó que esos lineamientos derivan de la interpretación teleológica subjetiva de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



decir, a las razones expresadas en el procedimiento legislativo en las que se expuso que esa ley se emitía con la finalidad de fortalecer los derechos y prerrogativas de los gobernados, sin desconocer aquellos que la ley establecía previamente.

De la misma manera, al resolver la contradicción de tesis 194/2009, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que de la exposición de motivos y del artículo 1° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprendía que ese ordenamiento tenía por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales y que nació como una respuesta del legislador al avance del ejercicio de las facultades de las autoridades hacendarias para establecer los derechos y garantías mínimas del gobernado, como se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se destaca que la Superioridad refirió que el artículo 23 en comento está contenido en el Capítulo V de la Ley, denominado "Medios de Defensa del Contribuyente" el cual establece el derecho de los gobernados a tener a su disposición recursos y medios de defensa contra los actos dictados por las autoridades fiscales, sin restringir que el señalamiento de esos medios fuese únicamente en los actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Explicó que, en ese precepto, también se consigna el derecho de que en la notificación de los actos de las autoridades fiscales se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, previendo como una sanción para la autoridad en caso de ser omisa, que el plazo para la interposición de aquellos se duplicara.

De lo anterior se emitió la siguiente jurisprudencia:

“CONTRIBUYENTE. LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA RECURRIR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVA, ES APLICABLE RESPECTO A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 166465. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 113/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 493. Tipo: Jurisprudencial]

De igual manera, al resolver la contradicción de tesis 554/2012, la Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció que el derecho fundamental de acceso a la justicia implica para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquel, así como garantizar la efectividad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta que el acceso a la jurisdicción no debía supeditarse a formalismos que resultaran excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Por ser de importancia para este asunto, se transcriben las siguientes consideraciones de dicha ejecutoria:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte que interesa, se advierte que se estableció que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente reconoce el derecho de los contribuyentes a impugnar los actos emitidos por las autoridades fiscales a través del recurso administrativo o del juicio contencioso, e impone a dichas autoridades el deber de indicar en el acto el órgano ante el cual debe formularse el recurso o medio de defensa procedente y el plazo para ello, el cual se duplicará en caso de que se omitiera señalar tales aspectos.

Y que lo dispuesto en ese precepto tiene como fin garantizar que los contribuyentes estuvieran en aptitud de ejercer su derecho de defensa oportunamente, es decir, que el recurso administrativo o el juicio contencioso se promoviera dentro del plazo legal previsto para ello y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

evitar así su improcedencia; tan es así, que la omisión de señalar los datos en comentario sólo conlleva a duplicar el plazo respectivo, pero no a subsanar otros presupuestos procesales que condicionaran la procedencia de los citados medios de impugnación.

De dicha contradicción surgió la jurisprudencia número 2a./J. 46/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 370/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente los aspectos referidos al momento de notificar la determinación fiscal, y que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquella, se duplicaría el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o promover el juicio contencioso; todo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



ello, se estableció con el fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados.

Por ser de importancia para sustentar el sentido del presente fallo, se transcribe la parte conducente de dicha ejecutoria:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que ignorar la efectividad de la precisión (aún errónea) contenida en la resolución administrativa, implicaría desconocer un acto de autoridad que creaba consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redundara en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas, previstos en la Constitución.

Expuso que la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, analizada a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, era de cumplimiento irrestricto, pues sólo de esa manera se aseguraba que se respetaran debidamente los derechos de audiencia y debido proceso, evitando que un fallo en la maquinaria judicial impidiera definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso esenciales para la resolución del conflicto y que se dejara en estado de indefensión al particular que resintiera una afectación en su esfera de derechos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

De igual manera, estableció que en el contexto de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, un error en la maquinaria administrativa y judicial no podía vulnerar los derechos humanos a la defensa, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, pues el señalamiento al gobernado de que podía promover el juicio contencioso administrativo en determinado plazo, generaba un esquema procesal para los particulares que no podía dejar de reconocerse; esto es, los particulares afectados con un acto administrativo, debían tener la oportunidad plena de defensa y seguridad jurídica de que la autoridad administrativa emisora de dicho acto actuaba de buena fe al precisar cuáles eran los medios de impugnación procedentes y el plazo para hacerlos valer.

Que al llevar a cabo una interpretación conforme del precepto controvertido, entendido en el sentido de que la deficiencia en su observancia no puede producir afectación a los gobernados, como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvaguarda los derechos que los contribuyentes estima violados, y será materia, en todo caso, del análisis de la legalidad de las resoluciones donde se aplique el citado precepto legal y sus consecuencias, donde deba determinarse su debida observancia en acatamiento a tales prerrogativas.

En ese sentido, la propia Segunda Sala sostuvo que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente contiene una facultad reglada, no discrecional, pues la autoridad fiscal no puede optar por cumplirla



o no, según su capricho. Agregó que el cumplimiento de esa obligación debe realizarse con la finalidad de salvaguardar las garantías tuteladas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, de manera que, para garantizar el acceso a la justicia, se debe precisar con toda claridad:

1. Cuál es el medio de defensa procedente;
2. El plazo para su interposición; y,
3. El órgano ante el que debe formularse.

Añadió que, tratándose del juicio contencioso administrativo, se tiene por cumplida la obligación a cargo de la autoridad cuando precisa la vía procedente (sumaria u ordinaria) y el plazo para presentar la demanda (quince o cuarenta y cinco días).

Las consideraciones mencionadas se reflejaron en la tesis jurisprudencial 2a./J. 50/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1122, que más adelante se inserta.

Pues del criterio invocado, el cual se insiste resulta orientador, la intención del legislador al establecer los beneficios que otorga el mencionado artículo 23 fue garantizar el derecho de defensa de los gobernados, **aspecto que no se satisface cuando se proporciona información errónea al contribuyente, por lo que se debe**

precisar, con toda claridad, el medio de defensa, el plazo para interponerlo, así como la autoridad ante la que se debe presentar. Sin embargo, no llega al extremo de especificar la naturaleza del medio de defensa, esto es, si es obligatorio o no.

Esto es, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, resolvió que un error en la maquinaria administrativa y judicial, no puede vulnerar los derechos humanos a la defensa, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que el señalamiento al gobernado de que puede promover el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación en determinado plazo, genera un esquema procesal para los particulares que no puede dejar de reconocerse, toda vez que, los particulares afectados con un acto administrativo, deben tener la oportunidad plena de defensa y seguridad jurídica de que la autoridad administrativa emisora de dicho acto, actúa de buena fe, al precisarle cuáles son los medios de impugnación que proceden y el plazo para hacerlos valer.

Criterio que resolvió la contradicción de tesis 370/2015, que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 50/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, cuando el contribuyente controvierta una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia emitida en un juicio de nulidad, en la cual la autoridad señale en la propia resolución que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyente, se le indica que dicha resolución es susceptible de impugnarse **por cualquiera de los siguientes medios**:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es que la autoridad indique a la contribuyente que en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la resolución determinante del crédito, es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, aunque por la naturaleza del acto que se pretende recurrir, esto es que el mismo haya sido emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, se haga procedente dicho medio de defensa, a pesar de que el artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

124, fracción II de ese mismo ordenamiento establezca lo contrario.

Lo anterior, si bien se puede concluir de las jurisprudencias antes analizadas que lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, tiene como fin garantizar que los contribuyentes estuvieran en aptitud de ejercer su derecho de defensa oportunamente, es decir, que el recurso administrativo o el juicio contencioso se promoviera dentro del plazo legal previsto para ello y evitar así su improcedencia; tan es así, que la omisión de señalar los datos en comento únicamente conlleva a duplicar el plazo respectivo. Sin embargo, el espíritu de dicho precepto legal, de manera alguna se encuentra dirigido a subsanar otros presupuestos procesales que condicionaran la procedencia de los citados medios de impugnación.

En efecto, como se señaló en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación es improcedente en contra de actos dictados en cumplimiento de una sentencia, de tal suerte que por el hecho de que la autoridad haya señalado en la resolución que se pretenda recurrir dicho medio de defensa sea procedente implicaría que existiera un desequilibrio procesal.

Lo anterior es así ya que es la ley la que debe establecer en qué casos procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo como la propia norma establece, al indicar que:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, la procedencia del juicio contencioso administrativo no queda establecida en el señalamiento que haga la autoridad fiscal en la resolución combatida, sino que, esta debe sujetarse a las reglas que, en el caso establezcan, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, el precepto legal en estudio señala que los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Bajo esta premisa, es la ley la que debe establecer en qué casos procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo; por tanto, la procedencia o improcedencia de tales medios de defensa no dependen de que estos sean otorgados o negados caprichosamente por la autoridad fiscal.

Asimismo, es importante señalar que la ley no prevé que, en caso de equivocación de la autoridad, al señalar que sí procede algún medio de defensa cuando no sea así, haga procedente este último; caso contrario ocurre cuando no se señala el plazo, pues para ese caso sí refiere la ley una consecuencia, como es la duplicidad del término.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Bajo tales consideraciones, con base en el principio que establece que cuando la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, es evidente que la mención errónea de procedencia del recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo por parte de la autoridad demandada no hace procedente el juicio, pues la procedencia del recurso de revocación se encuentra establecido en el artículo 116 en relación con el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo determinado por la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 759/20-12-02-7, en el sentido de que de reconocerse en sus términos la legalidad del sobreseimiento del recurso de revocación con motivo de su improcedencia, se estaría perjudicando al contribuyente por un error que es responsabilidad exclusiva de la autoridad fiscal y que constituye una clara transgresión a los derechos de debido proceso (defensa), la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, pues no se pierde de vista que, si bien el acceso a la justicia constituye un derecho humano, este no es infringido cuando en la ley se establecen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las auto-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



ridades analicen los argumentos de fondo, en virtud de que en todo procedimiento existen formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a la justicia.

Así que, el acceso a la justicia se cumple en tanto que en la legislación nacional se regulan medios de defensa que cumplan diversas formalidades, por lo que si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver el asunto planteado, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso las autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto que les sea planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer tales presupuestos y criterios.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que para cumplir la garantía de acceso a la justicia o tutela judicial es necesario que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que las personas defiendan los derechos humanos que consideren vulnerados por actos autoritarios.

Sin embargo, esa interpretación no implica que las disposiciones que los regulan no puedan limitar su procedencia porque para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben prever cri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

terios de admisibilidad y procedencia de los recursos, es decir, los medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por las autoridades, deberán sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su procedencia la normatividad aplicable, y no por una manifestación de la autoridad.

Criterio anterior que ha sido sostenido por la Primera Sección de este Tribunal, en el precedente que a continuación se transcribe:

"VIII-P-1aS-176

AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE ATENDER A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES." [N.E. Se omite transcripción]

Por ende, tal y como lo resolvió la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente el hecho de que el contribuyente comparezca ante la autoridad administrativa contravirtiendo una resolución emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal con el pretexto de que la autoridad emisora de la resolución que se pretende recurrir citó lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no hace procedente dicho medio de defensa, pues el propio artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Federación, establece: que es improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia, por tanto, se debe estar a lo dispuesto a las disposiciones legales que regulen la procedencia del recurso y no lo expuesto por la autoridad, sin que violente los derechos de acceso a la justicia o tutela judicial regulados por los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, debido a que la improcedencia del recurso administrativo es acorde con tales disposiciones, en virtud de que se refiere a la aplicación de las reglas de procedencia del recurso de revocación establecidas en el Código Fiscal de la Federación, las que son necesarias para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, tal como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXXIV/2013 (10a.) y en las jurisprudencias 1a./J. 22/2014 y 2a./J. 98/2014, que son del rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” IN.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2003109. Instancia: Primera Sala Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXXIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, página 890. Tipo: Aislada]

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2005917. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I, página 325. Tipo: Jurisprudencial]

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014. Tomo I, página 909. Tipo: Jurisprudencial]

En ese sentido el error de la autoridad no legitima a la actora para poder intentar un medio de defensa que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

por disposición expresa de ley no es procedente pues se trata de una cuestión de orden público, ya que la autoridad que deba conocer de un recurso administrativo que resulte improcedente se encuentra impedida para resolver la controversia propuesta, al tener la ineludible obligación de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de su función.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, la siguiente:

“AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, NO IMPLICA QUE SEA PROCEDENTE, YA QUE DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.- De la interpretación al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la autoridad fiscal tiene la obligación de indicar en sus resoluciones, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe formularse; lo anterior, a fin de garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y ante la autoridad correspondiente dentro del plazo legal previsto para ello;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

sin embargo, no puede estimarse que por el hecho de que la autoridad hubiera señalado en una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que procedía el recurso de revocación, el mismo tenga que considerarse como procedente; pues el propio precepto consigna, que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas; consecuentemente, el recurso de revocación que proceda en contra de los actos emitidos por las autoridades, deberá sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su procedencia la normatividad aplicable, esto es, los artículos 116, 117 y 124 del Código Fiscal de la Federación, y no por una manifestación de la autoridad; sin que lo anterior, implique que se vulnere el derecho de acceso a la justicia, el de debido proceso y la seguridad jurídica al contribuyente, pues en términos de la tesis y jurisprudencias: 1a. LXXXIV/2013 (10a.), de rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA'; 1a./J. 22/2014 (10a.), cuyo rubro es: 'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



TUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL'; y 2a./J. 98/2014 (10a.), su rubro es: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL', respectivamente, se debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución."

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

RESUELVE:

I.- Es improcedente la contradicción de sentencias denunciada respecto a las emitidas por la Sala Regional de Chiapas y Auxiliar y la Tercera Sala Regional de Occidente ambas de este Tribunal, por las razones expuestas en el Segundo Considerando del presente fallo.

II.- Ha resultado procedente y existe la contradicción de sentencias denunciada respecto a las emitidas por la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

III.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último Considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

IV.- Publíquese en la Revista de este Tribunal.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **28 de junio de 2023**, por unanimidad de 9 votos a favor, de los Magistrados Victor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **3 de julio de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



gistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-255

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL HECHO DE OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE LE FUERON EXPRESAMENTE REQUERIDAS.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 123, primer párrafo, fracciones II y III, y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurrente omita exhibir la resolución recurrida y sus constancias de notificación, debe requerirse al promovente del recurso de revocación para que dentro del plazo de cinco días hábiles, cumpla con los requisitos de procedencia. Por lo que, si la autoridad resolutora requirió al promovente para que exhibiera el acto que pretende recurrir y sus constancias de notificación, sin que este las exhiba, es correcto que el medio de defensa se tenga por no presentado, siendo insuficiente para estimar satisfecho el requerimiento efectuado, que el recurrente manifieste que no está obligado a exhibirlos por constar dentro del expediente administrativo, el cual ofreció como prueba, además de que no está obligado a exhibir los documentos en poder de la autoridad, como es el caso de la resolución recurrida y su notificación; lo anterior porque el acto recurrido constituye la base de su acción y su exhibición es un presupuesto para determinar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

la procedencia de dicho medio de defensa, por lo que en el caso específico no resultan válidas y menos aplicables las afirmaciones del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1509/21-13-01-4/1663/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-256

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL TENERLO POR NO PRESENTADO SI EL ESCRITO O CUALQUIER OTRA PROMOCIÓN PARA DARLE TRÁMITE SE REALIZA POR VÍA DISTINTA AL BUZÓN TRIBUTARIO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 121 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de Revocación en Línea" del Anexo 1-A, el medio idóneo para presentar el recurso de revocación es a través del buzón tributario. De tal suerte, que de la interpretación de dichas disposiciones se llega a la conclusión que cualquier promoción que se presente dentro de su substanciación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



debe necesariamente hacerse por el mismo medio; por tanto, es legal que la autoridad tenga por no presentado el recurso de revocación, si el escrito por el que se pretende solventar un requerimiento previo a su admisión, se presentó por la vía tradicional, es decir, de forma física y presencial ante las Oficinas de la resolutora. Máxime que el Código Fiscal de la Federación no establece excepción alguna para ello y el recurrente no acreditó imposibilidad para hacerlo por el medio correcto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1509/21-13-01-4/1663/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-257

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1482-24-01-03-09-OL/22/54-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A consideración de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, los argumentos de la demandante resultan **infundados** de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La litis a dilucidar se circunscribe en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado por la accionante, en contra de la resolución contenida en el oficio 500-64-00-05-01-2020-**014942** de fecha **08 de diciembre de 2020**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1".

Para mayor entendimiento del asunto a consideración de esta Juzgadora, resulta necesario imponerse de los hechos acontecidos durante la interposición del recurso de revocación administrativo.

- Mediante resolución contenida en el oficio número 500-64-00-05-01-2020-**014942** de fecha **08 de diciembre de 2020**, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de



\$1,501'468,550.79, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y la cantidad de \$137'472,760.70, por concepto de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas por el ejercicio fiscal de 2014.

- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha **11 de febrero de 2021**, recibido a través del buzón tributario, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **interpone recurso de revocación en línea**, en contra de la citada resolución número 500-64-00-05-01-2020-**014942**, de fecha 08 de diciembre de 2020.

- Con fecha **15 de febrero de 2021**, la autoridad resolutoria, a través del oficio número 600-64-00-01-00-2021-**000378** de fecha **12 de febrero de 2021**, requirió a la contribuyente la presentación del documento en el que constara la resolución impugnada, así como su respectiva constancia de notificación y las pruebas que ofreció en el apartado de pruebas de su escrito de recurso de revocación, toda vez que no fueron adjuntadas a su promoción inicial.

- A través del buzón tributario el día **16 de febrero de 2021** y en atención al requerimiento anterior, la hoy actora presentó escrito, en el que manifestó “[...] *al respecto le informo que fue imposible cargar dichas pruebas en dicho sistema informático, en virtud de que*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



el tamaño de los archivos supera los 4MB requeridos", asimismo y con fundamento en el artículo 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señaló que 'tanto la resolución impugnada contenida en el oficio 500-64-00-05-01-2020-014942 como las pruebas referidas en el recurso administrativo se encuentran desglosadas en el expediente administrativo formado con motivo de la revisión de gabinete GIM2400001/19 del índice de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz '1', con sede en Veracruz'. [...]

Posteriormente, mediante la resolución controvertida, contenida en el oficio número 600-64-00-00-00-2021-**000866** de fecha **06 de abril de 2021**, la autoridad resolutora concluyó que la entonces ocursoante no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 600-64-00-01-00-2021-000378, de fecha 12 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se tiene que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Veracruz "1" concluyó que la entonces ocursoante no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 600-64-00-01-00-2021-000378, de fecha 12 de febrero de 2021, **ya que no adjuntó, entre otros documentos la resolución impugnada y sus constancias de notificación**, las cuales le fueron solicitadas de conformidad con el artículo 123, primer párrafo, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación



vigente, incumpliendo así con los requisitos de procedibilidad de tal medio de defensa. Por tal motivo tuvo por no interpuesto el recurso de revocación intentado por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hoy actora.

Ahora bien, del requerimiento contenido en el oficio 600-64-00-01-00-2021-000378 de 12 de febrero de 2021, *visible a folio 253 de autos*, el cual tiene valor probatorio pleno, dado que se trata de una documental pública, acorde con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ relacionado con los diversos artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles² de aplicación supletoria, se observa lo siguiente:

¹ **"ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

² **"ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

[N.E. Se omite imagen]

En la especie, la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1", mediante oficio número 600-64-00-01-00-2021-000378, de fecha 12 de febrero de 2021, con la finalidad de dar seguimiento a la substanciación del recurso administrativo interpuesto por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requirió específicamente el documento en el que constara la resolución impugnada, así como su respectiva constancia de notificación, además de las pruebas que ofreció en el apartado de su escrito de recurso de revocación, toda vez que no fueron adjuntadas a su promoción.

Sin embargo, en atención al requerimiento formulado por la autoridad, la entonces ocurrente presentó escrito a través del buzón tributario en el que manifestó textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."



En ese orden de ideas y del análisis que la autoridad realizó al escrito formulado por la entonces promovente del recurso administrativo, se determinó que la ocursoante no dio cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 600-64-00-01-00-2021-**000378** de fecha **12 de febrero de 2021**, acorde a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- *Del estudio efectuado al escrito del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se observó que haya adjuntado a su promoción, la constancia de notificación de la resolución impugnada y mucho menos, hace un señalamiento específico respecto de la misma, la cual le fue solicitada a través del referido requerimiento, de conformidad con el artículo 123, primer párrafo, fracción III, el Código Fiscal de la Federación vigente.*
- *De igual forma se concluyó que la ocursoante no dio cumplimiento al requerimiento, ya que tampoco adjuntó la resolución impugnada ni las pruebas que ofreció en su escrito de interposición de recurso de revocación, las cuales le fueron solicitadas de conformidad con el artículo 123, primer párrafo, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, incumpliendo así con los requisitos de procedibilidad del recurso de revocación.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Ahora bien, el artículo 123, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las fracciones II y III, penúltimo párrafo, del precepto transcrito, establecen como requisito formal para la procedencia del recurso de revocación, que se acompañe el documento que contenga el acto impugnado y la constancia de su notificación, y la fracción IV, prevé la exhibición de las probanzas ofrecidas, o, en su defecto, que se acredite haber solicitado a la autoridad correspondiente, los referidos documentos; en ambos casos, el dispositivo prevé que ante la omisión de aportarlos, la autoridad requerirá al promovente para que los exhiba, dentro del término de cinco días, y en caso de no cumplirse con ello, se tendrá por no interpuesto el recurso, respecto a los requisitos señalados en las fracciones II y III, y por no admitidas la probanzas, referente a la fracción IV.

Así, es claro, que por ministerio de ley, el acto impugnado y su constancia de notificación **adquieren la calidad de presupuesto de procedencia**, es decir, para tener certeza sobre la existencia del acto cuya validez será materia del recurso, más aun sobre la oportunidad de la presentación del mismo; de ahí que sin estos, no es procedente dar trámite al recurso de revocación; por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, al interponer el recurso de revocación no queda relevado de la obligación de aportarlos; en tal virtud —contrario a lo que ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



gumenta— sí tenía la obligación legal de aportar la documentación referida en las fracciones II, III y IV, del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, máxime que se trata de documentales que obran en su poder, pues en ningún momento negó tal circunstancia; de ahí que sea legal el requerimiento realizado a la hoy actora, a través del oficio 600-64-00-01-00-2021-**000378**, de fecha **12 de febrero de 2021**.

Por tanto, los requisitos para la interposición del recurso de revocación, relativos a la exhibición de la resolución impugnada y de su constancia de notificación, no impiden que el contribuyente acceda al referido recurso de manera efectiva (justicia pronta y expedita) ni tampoco le impide a ejercer el derecho de ser oído, ni constituye una dificultad para promover dicho recurso; ya que como se mencionó, los referidos requisitos únicamente constituyen un medio para tener certeza sobre la existencia del acto que será materia del recurso y para conocer si el recurso se interpuso oportunamente; siendo accesible para el contribuyente dar cumplimiento a esos requisitos, ya que a él se le notifica la resolución que controvierte, la cual se entiende entregada junto con la constancia de notificación respectiva, a menos que el recurrente manifieste no conocerlos o no tenerlos en su poder o, tratándose de la constancia de notificación, si dicha diligencia fue realizada por correo certificado; de ahí que el requerimiento formulado para exhibir documentación, contenido en el oficio 600-64-00-01-00-2021-**000378**, no vulnera los artículos 17 de la Consti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues no impide el acceso a la justicia, por el contrario, el fin de tales requisitos es para efecto de evitar dar trámite a medios de defensa notoriamente improcedentes o inoportunos.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la actora vertida en el sentido de que no se encontraba obligada a exhibir las documentales requeridas, dado que las mismas obran en poder de la autoridad, acorde con lo previsto en el diverso 2, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; en tanto que, tal dispositivo establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto señala el derecho general del contribuyente de no aportar los documentos, pues dicho dispositivo enuncia genéricamente las prerrogativas que tienen los particulares frente a las autoridades tributarias, pero no contiene normas procesales, como las aplicables a la interposición del recurso de revocación, que se encuentran reguladas en el Código Fiscal de la Federación; por tanto, no se vulneró en perjuicio del hoy actor, lo previsto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como **infundadamente** lo alega la parte actora.

Criterio que ha sido sostenido por unanimidad de votos por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de este Tribunal, en la **tesis IX-P-SS-21**, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 212]

En ese tenor, contrario a lo sostenido por la impetrante de nulidad, sin ese requisito no es procedente dar trámite al recurso de revocación; siendo insuficiente como sin razón lo alega que para cumplir con el requerimiento que le fue formulado a través del oficio número 600-64-00-01-00-2021-000378 de fecha 12 de febrero de 2021, no quedaba relevada de la obligación de aportar dicho documento, en términos del artículo 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente,³ pues en primer lugar el referido nu-

³ **“Artículo 24.-** En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

meral 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no exime al recurrente de exhibir con su recurso, el acto que pretende combatir, sino sólo prevé el derecho de ofrecer el expediente administrativo, y en segundo lugar, dicho precepto se trata de un documento que obraba en su poder, ya que en ningún momento negó tal circunstancia.

Lo anterior, máxime que la hoy actora pasa por alto, que el objeto fundamental de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es enunciar genéricamente las prerrogativas que tienen los particulares frente a las autoridades tributarias, pero no contiene normas procesales, como sí las tiene el Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el hecho de que la hoy actora haya manifestado que, en virtud de que le fue imposible, (supuestamente) cargar en el sistema informático del Servicio de Administración Tributaria, las probanzas ofrecidas en su escrito de interposición de recurso de revocación y que con fundamento en el artículo 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, señalaba que la resolución impugnada contenida en el oficio 500-64-00-05-01-2020-014942 de fecha 08, (sic) que le fue noti-

la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ficada el 10 de diciembre de 2020, así como las pruebas referidas en el recurso se encontraban en el expediente administrativo formado con motivo de la revisión de gabinete CIM2400001/19 del índice de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1" tal ofrecimiento resultaba insuficiente porque **el hecho de ofrecer el expediente administrativo no la eximía de la obligación de exhibir la resolución recurrida y que le fue expresamente requerida**, así como sus constancias de notificación.

Es decir, con la manifestación anteriormente expresada la hoy impetrante de nulidad pretendía sustituir su obligación de exhibir la documentación que le fue requerida, porque si bien es cierto de conformidad con el artículo 24, de la c, (sic) los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado; es improcedente que la recurrente haga valer dicho derecho, a efecto de no exhibir la resolución impugnada que le fue requerida por esta autoridad resolutoria, en términos del artículo 123, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues pierde de vista que este último, establece las documentales que deben ser acompañadas al escrito del recurso de revocación, esto es, impone al contribuyente la carga de exhibir diversas documentales, entre ellas, la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los párrafos tercero y cuarto del artículo 123 del Código



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Fiscal de la Federación, son acordes al derecho establecido en la fracción VI, del artículo 2, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en tanto que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, no se actualizaron los supuestos del dispositivo transcrito, pues en el escrito del recurso de revocación, *visible a folios 177 a 247 de autos*, el cual se valora en términos de los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la hoy actora en ningún momento manifestó que esas documentales no obraban en su poder, o que no haya podido obtenerlas, de ahí que la autoridad demandada no estaba obligada a sustituir al recurrente en la exhibición de las documentales de procedencia del recurso.

Ello, no obstante que tales documentales se encontraran en expediente administrativo en poder de la autoridad en virtud de que no puede perderse de vista que la exhibición del acto combatido es un presupuesto necesario para la procedencia del recurso, pues desde su interposición, la resolutoria debe contar con los elementos mínimos necesarios para proveer sobre la admisión o desechamiento del recurso, si se trata de un acto impugnado, si corresponde a su competencia material, etc.; en el entendido que las Administraciones Desconcentradas



tienen delimitadas sus atribuciones en cuanto a Unidades Administrativas adscritas a la misma.

Ahora bien, es **infundado** lo argumentado por la actora, en el sentido de que la autoridad sólo se encuentra obligada a requerir aquellos documentos que no se encuentran en su poder —como lo sería, el documento con el que acredite personalidad, el dictamen pericial, entre otros—; en tanto, que tales razonamientos no forman parte de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora, en el sentido de que no existía obligación de la hoy actora de exhibir una vez más o nuevamente a la autoridad fiscal, las probanzas con las que contaba; toda vez que la parte actora en ningún momento las aportó, por lo que se le hizo el requerimiento por una única ocasión; sin que el hoy actor diera cumplimiento al mismo.

De ahí, que dicha exigencia no vulnera ni transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, ni tampoco restringe lo previsto por los artículos 2 y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; en tanto que estos derechos se encuentran expeditos para el recurrente, pudiendo obviar la exhibición de documentos (pruebas) que ya obren en poder de la autoridad al encontrarse dentro del expediente administrativo; sin embargo, se reitera, ello no la exime de atender la obligación procesal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



expresamente prevista en la ley aplicable al recurso, ni la de asumir las consecuencias de su incumplimiento.

En tales condiciones, al no dar cumplimiento el actor al requerimiento formulado a través del oficio 600-64-00-01-00-2021-**000378**, de fecha **12 de febrero de 2021**, hizo efectivo el apercibimiento, de ahí que sea legal que la autoridad demandada haya tenido por no interpuesto el recurso de revocación.

Es aplicable a lo expuesto el criterio **2a. CXXIV/2016 (10a.)** sustentado por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE OPONE A LOS DIVERSOS 2o., FRACCIÓN VI, Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, NO EXISTE TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Décima Época, Diciembre de 2016, Tomo I, página 915]

En efecto, cabe destacar que todo lo anteriormente señalado ya fue materia de pronunciamiento por el Poder Judicial de la Federación, como sucedió con la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



resolver el **Amparo directo en revisión 2901/2016**, donde en la ejecutoria que fue pronunciada se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, se observa que ya fue materia de pronunciamiento por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** referente a que los artículos 123, fracción VI, y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 2, fracción VI, y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no contienen disposiciones que se opongan o que generen incertidumbre sobre cuál es la actitud que el particular debe observar cuando interpone un recurso de revocación, en especial en cuanto a las documentales que debe acompañar al escrito respectivo, lo que revela que no existe transgresión al derecho de seguridad jurídica.

Ahora bien, en relación al argumento específico en el que la accionante refiere que la autoridad se rehusó a recibir el oficio con el cual se aportaba una unidad de memoria extraíble de 32GB; el mismo es **infundado**, toda vez que el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación,⁴ establece que las personas físicas y morales ins-

⁴ **Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

critas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónico entre las autoridades fiscales y los contribuyentes (personas físicas y morales), contenido en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se presentarán promociones, solicitudes, avisos o promociones en cumplimiento a requerimientos de la autoridad, interactuando e intercambiando documentos digitales de forma ágil, oportuna, confiable, sencilla, cómoda y segura.

Conforme a lo anterior, la comunicación establecida entre las autoridades y los contribuyentes, así como todas las notificaciones de los actos realizados a través del buzón tributario, para las personas físicas comenzó a partir del 01 de enero de 2015, por lo que las promociones que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria es obligación presentarlas a través del buzón tributario, por tanto, se insiste en que todas las personas físicas y morales que interpongan recurso de revocación en contra de un acto o resolución que pretendan impugnar, se encuentran obligados a presentarlo a través del

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. [...]”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



buzón tributario a partir del 4 de enero de 2016, principalmente cuando se trate de resoluciones cuya notificación surta efectos a partir de tal fecha.

Entonces, de acuerdo a lo que establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el medio idóneo para presentar el recurso de revocación es a través del buzón tributario, que al efecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

A este respecto, la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior se advierte que el recurso de revocación en línea o exclusivo de fondo, deberán presentarse de conformidad con las fichas de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario" y 251/CFF "Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario", del Anexo 1-A, respectivamente, las cuales señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se colige que los contribuyentes deberán presentar su recurso de revocación, trámites o medios de defensa, mediante documento digital a través de buzón tributario, es decir, por internet en la página del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Servicio de Administración Tributaria; por lo tanto, no es legal ni posible que se reciban documentos o promociones de forma personal y física, como incorrectamente lo pretende la hoy actora en relación con la unidad de memoria extraíble de 32GB; pues de no hacerse de esta forma, válidamente el medio de defensa sería desechado o por no presentado.

Apoya lo anterior, el **precedente VIII-P-1aS-766**, sustentado por unanimidad de votos, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO, SI SE PRESENTA POR UNA VÍA DIVERSA AL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 294]

Asimismo, es pertinente citar como hecho notorio⁵ el criterio sostenido por la **Primera Sección de la Sala**

⁵ **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los



Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio **3124/16-13-01-7/3327/17-S1-02-04**, resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2017, y que en la parte que nos atañe indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, respecto al tema que nos atañe se concluyó que el legislador determinó como medio de interposición del recurso de revocación, **el buzón tributario**, tan es así, que por una parte, en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, se estableció textualmente que **el recurso de revocación deberá presentarse a través del buzón tributario** y por otra parte, en el segundo párrafo, se señaló que dicho recurso también podría **enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, siempre y cuando sea a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general**, siendo la Regla 2.18.1 de

titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 172215, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, página 285.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, la aplicable en dicho caso, pues es esta la que establece, que para los efectos del artículo 121 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el recurso administrativo de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea" del Anexo 1-A, la cual determina entre otras cuestiones, que el multicitado recurso deberá presentarse a través del buzón tributario.

Así, se consideró que la autoridad que conoció del recurso de revocación resolvió conforme a derecho, la determinación de abstenerse en dar trámite a dicho medio de defensa, pues si bien es cierto el artículo 17 constitucional tutela el derecho de acceso a la justicia y toda autoridad debe de privilegiar el respeto a tal encomienda; también lo es que el mencionado derecho al acceso no tiene el carácter de irrestricto, pues el mismo está condicionado a seguir los formalismos que señale el legislador para ejercerlo.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que contrario a lo aducido por la actora en relación a que "*el Código Tributario no prohíbe a los contribuyentes presentar las pruebas directamente en las oficinas de la autoridad*", el Código Fiscal sí señala expresamente que el recurso de revocación y toda su substanciación se efectuarán única y exclusivamente a través de buzón tributario, sin que se brinde la oportunidad o alguna excepción para presentar las probanzas requeridas de otra forma



que no sea a través de internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia.

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones expuestas a lo largo del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **22 de febrero de 2023**, por unanimidad de **once votos**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de marzo de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-258

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE A LA RECLAMANTE ACREDITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.- Cuando la solicitante de indemnización pretende el resarcimiento económico por la lesión material que le produjo una actividad irregular por parte del Estado, le corresponderá acreditar los daños, entendidos como el menoscabo a su patrimonio, así como los perjuicios, que constituyen una ganancia lícita que dejó de percibir; ambos elementos deben ser reales y directamente relacionados con la actuación anómala que imputa, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por tanto, si la demandante basa su petición en elementos subjetivos o meras expectativas de derecho, como son las ganancias que supone pudo haber obtenido en cierto tiempo, es improcedente condenar a la autoridad, pues aún cuando su actuar haya sido negligente, su contraparte debía demostrar documentalmente la materialización del detrimento pecuniario y el nexo causal entre este y la actuación estatal.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4603/17-17-06-3/1537/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-259

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUANDO SE PLANTEA LA EXISTENCIA DE UNA LESIÓN MATERIAL POR LA FALTA DE ENSERES, A CAUSA DE UNA ACTIVIDAD IRREGULAR, DEBE ANALIZARSE LA INDISPENSABILIDAD QUE PUDIERA TENER EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA RECLAMANTE.- Si la demandante plantea que a causa de la actuación anómala de la autoridad dejó de contar con el mobiliario o enseres necesarios para el desarrollo de su actividad económica y que como consecuencia se le generaron daños y perjuicios, este Tribunal debe analizar la indispensabilidad de esos bienes para la actora. Lo anterior con la finalidad de determinar si efectivamente los instrumentos que cataloga la actora como indispensables en su actividad, tienen una función imprescindible en la generación de sus ingresos, o bien, solo constituyen una valiosa herramienta de apoyo, como es el caso en que la reclamante preste servicios jurídicos o administrativos y los bienes que considera de imperiosa necesidad es equipo de oficina. En ese caso, se oferta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



un producto intangible de índole intelectual, a través de personas físicas con cierto adiestramiento en el ámbito jurídico y administrativo, por lo que, el mobiliario resulta una cuestión accesoria cuya ausencia no le impedía continuar con su actividad.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4603/17-17-06-3/1537/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Ahora bien, la existencia de una actividad irregular por sí sola, no es suficiente para acreditar el derecho al pago de una indemnización, sino que resulta necesario además, que se acrediten los dos elementos adicionales, consistentes en el daño efectivamente sufrido por el particular, y el nexo causal que lo liga a la conducta irregular.

Respecto al **DAÑO OCASIONADO**, la reclamante refirió en el escrito de 18 de octubre de 2016 [páginas 6 a 9],



antes digitalizado, haberse visto afectada en su patrimonio, toda vez que se vio impedida al desarrollo de las actividades productivas que realizaba con normalidad del curso de reclamación, previo a la sustracción de bienes y omisión en el cumplimiento de la sentencia; además, de forma similar a lo expuesto en sede administrativa, en las páginas 9 a 11 del escrito inicial refirió:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se colige de lo anterior, la demandante imputa daños a la autoridad por los bienes que le fueron embargados y a esa fecha no le habían sido devueltos, así como los perjuicios que consistían en aquellos ingresos que dejó de percibir, por no haber podido continuar con su actividad productiva, a partir de: **1)** la sustracción del mobiliario afecto de gravamen y **2)** la omisión en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 6375/08-17-04-3.

Al respecto, debe precisarse, que con antelación se calificó como actividad irregular únicamente la omisión de acatar el fallo aludido, es decir, no haber devuelto conforme al plazo otorgado, los bienes embargados; por lo que es a partir de esa conducta anómala de la autoridad que **se calificará si existió la lesión patrimonial [daños y perjuicios] que le imputa la demandante.**

Para ello, entendiéndose que el **daño** es el menoscabo al patrimonio y que la actora aduce como tal el valor



de los bienes que no le habían sido devueltos a pesar de haberse ordenado en el fallo jurisdiccional tantas veces señalado; **en principio su reclamo es fundado**, pues la lesión material se da con la no restitución del mobiliario cuya devolución tenía derecho la actora.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional se considera impedido para emitir un pronunciamiento de indemnización en perjuicio de la autoridad demandada, habida cuenta que, posterior a la reclamación de 16 de octubre de 2016, le fueron devueltos a la actora los bienes embargados.

Así es, como se narró con antelación, **el 04 de julio de 2017**, la autoridad demandada emitió el oficio **400-72-00-01-03-2017-15948**, a través del cual puso a disposición de la actora los bienes, aunado a que, **en las actas circunstanciadas de 04, 05 y 06 de julio de 2017, se hizo constar su entrega**, como se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

No se omite mencionar que adicional a esas pruebas, la autoridad aportó el inventario de los bienes entregados conforme a las actas circunstanciadas referidas, el cual obra en los folios 432 —reverso— a 453 de los autos del juicio en que se actúa, sin embargo, se estima innecesaria su digitalización, para la resolución de la litis en los términos que fue planteada, pues como se expondrá, sólo puede ser motivo de pronunciamiento la omisión de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

la autoridad, no así el defecto en que pudiera haber incurrido al hacer la entrega de los bienes.

Se dice lo anterior, pues este Pleno no soslaya que en el expediente 6375/08-SAM-3 [antes 6375/08-17-04-3], la sociedad planteó que los bienes embargados le fueron entregados en estado inservible, por lo que incluso, promovió queja por defecto en el acatamiento del fallo y se aperturó un incidente de cumplimiento sustituto; sin embargo, **los daños por defecto, no forman parte de la litis en el presente asunto.**

Así es, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal debe resolver la cuestión efectivamente planteada, pero **sin cambiar los hechos expuestos por las partes.**

Entonces, si la reclamación de responsabilidad patrimonial se dio porque la autoridad **había omitido dar cumplimiento** a la sentencia definitiva dictada el 05 de noviembre de 2012, por ende, no había devuelto los bienes embargados, lo que sí constituyó una actuación irregular que lesionó materialmente a la actora al no permitirle disponer de los bienes cuya restitución ordenó este Tribunal, al haberse colmado esa pretensión, **este Pleno no puede modificar el planteamiento formulado inicialmente ante la autoridad** y que también se plasmó en el escrito inicial de demanda, con lo que se conformó la litis en el presente juicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Actuar en esos términos implicaría modificar los hechos planteados y con ello analizar la configuración de una actividad distinta a la imputada, como sería, la negligencia en el cuidado de los bienes embargados y el consecuente daño que eso le deparó a la actora, cuando eso no formó parte de la petición que se planteó a la autoridad administrativa.

Sin que sea motivo que justifique actuar de esa manera, que se trata de un acto jurídico que se llevó a cabo —los días 04 a 06 de julio de 2017— con posterioridad a la presentación del reclamo —16 de octubre de 2016— ya que con ello se eximiría a la actora de formular su reclamo en los términos que la ley de la materia lo exige, esto es, si imputa una actividad irregular, **diversa a las que han sido analizadas**, a partir de la cual considera que se le generó un daño, debió presentar su petición ante la unidad administrativa a la que se impute la actuación irregular, pues, desde la reforma de 12 de junio de 2009, al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es ante aquella y no ante este Tribunal que debe plantearse el reclamo.

En caso contrario, este Pleno llevaría a cabo un pronunciamiento sobre una actividad irregular que no había sido planteada ante la unidad administrativa a la que se le imputa, lo cual sería contrario al tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, antes aludidos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En apoyo a lo anterior, se estima conveniente hacer referencia a la ejecutoria de 27 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2278/2014, en donde consideró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que se enfatizó, puede concluirse válidamente que el constituyente autorizó al legislador ordinario a establecer el procedimiento a seguir para el reclamo de la responsabilidad patrimonial del Estado, en el cual, desde la reforma de 12 de junio de 2009, se dispuso que la reclamación se formule ante la autoridad administrativa a la cual se impute la actividad irregular y con ello, instituyó a este Tribunal como un órgano revisor de la resolución administrativa que se emita.

Entonces, la Segunda Sala precisó que se trataba de un requisito ineludible que se acredite la relación causa-efecto entre la **acción u omisión que se le imputa al ente estatal y, que, a su vez, éste pueda hacer valer las excepciones a las que alude el citado artículo 22.**

Bajo ese contexto, este Pleno no puede modificar los hechos planteados por las partes, ni la actividad irregular que se imputó a la demandada, pues de hacerse este Tribunal ya no fungiría como el órgano revisor, sino como la resolutoria de la instancia planteada, atribución que es propia del ente estatal a quien se imputa el daño.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Aunado a ello, en la ejecutoria de trato, también se mencionó que, de no seguirse el procedimiento previsto por el legislador, se haría nugatorio lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con la consecuencia de violentar, el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad estatal, que es uno de los principios rectores de dicha figura indemnizatoria.

Es por ello, que se insiste, no deben soslayarse los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, lo que en el caso implica, que **este Tribunal no pueda pronunciarse sobre los daños ocasionados por una actividad que no ha sido reclamada ante la autoridad administrativa.**

Es aplicable al caso, la tesis 2a. XXXIX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, página 989, que literalmente señala:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

También apoya lo expuesto, la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo II, página 1587, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que en el juicio 6345/08-SAM-3 [antes 6345/08-17-04-3], la demandante formuló reclamo respecto a la condición en que se le devolvieron los bienes embargados, puesto que promovió instancia de queja por cumplimiento defectuoso, la cual fue resuelta definitivamente —previa interposición de dos amparos indirectos— el 02 de mayo de 2019, según quedó expuesto en la narrativa formulada en líneas previas, respecto de las constancias que integran ese juicio. Documental que obra en copia certificada en los folios 775 a 798 del presente juicio y que se digitaliza en lo conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la interlocutoria arriba inserta, se colige que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, determinó que le asistía la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



razón a la actora en cuanto a que la autoridad llevó a cabo un cumplimiento defectuoso, ya que los bienes embargados le fueron devueltos dañados y obsoletos, sin que la autoridad haya demostrado que se entregaron en el estado que los sustrajo del domicilio fiscal de la actora.

Asimismo, consideró que no contaba con los elementos objetivos que permitan determinar la forma en que la autoridad pudiera cumplir debidamente la sentencia, por lo que se ordenó la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, a efecto de que fueran valuados los bienes de la contribuyente y así poder resarcirla; por tanto, se declaró procedente y parcialmente fundada la queja y se turnaron los autos al Instructor para proveer lo conducente.

En atención a ello, por auto de 03 de mayo de 2019, se declaró la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, pero se requirió a la sociedad actora que, en el plazo de cinco días, formulara manifestaciones y aportara los medios de prueba que considerara para sustanciar la vía incidental, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se declararía desierto o desecharía esa vía.

No obstante, a través de escrito de 01 de julio de 2019, la actora pretendió cumplir con lo requerido en auto del 03 de mayo anterior, sin embargo, por acuerdo del 03 de julio de dicho año, se tuvo por no presentada su promoción dado que no contenía firma autógrafa, por tanto, **se desechó el incidente de cumplimiento sustituto**, como se corrobora, de la imagen siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, se menciona con la finalidad de evidenciar que este Pleno no pierde de vista la situación de hecho y derecho que prevalece con relación a los daños que aduce la actora [referidos en el escrito de queja], aunado a que en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se ordenó tener en cuenta todas las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas, las actuaciones del juicio 6375/08-SAM-3.

Sin embargo, como se ha expuesto previamente, existe impedimento legal para que este órgano jurisdiccional emita pronunciamiento de condena respecto a una actividad irregular diversa a la que originó el reclamo que dio origen al acto combatido en el presente juicio.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis XVI.10.A. J/37 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Con lo anterior, también se califica lo planteado en su escrito de alegatos formulado en el presente juicio, respecto a que, derivado del pronunciamiento en la interlocutoria de 02 de mayo de 2019, deben ser cuantificados los daños y perjuicios hasta que la demanda efectúe el pago; lo que se desestima por inoperante, en razón de que ese reclamo no formó parte de la litis del presente juicio, por los motivos expuestos.

En ese sentido los daños, respecto de la omisión de devolver los bienes embargados en cumplimiento a sentencia de este Tribunal, han cesado, con la entrega material que la autoridad efectuó los días 04, 05 y 06 de julio de 2017.

Ahora, con relación a los **perjuicios** reclamados, la actora señala que estos surgieron a partir de que no pudo continuar con su actividad productiva.

Por ello, se considera pertinente referir que en el capítulo de "HECHOS" del escrito inicial, la actora refirió como objeto social "*la prestación de servicios profesionales de naturaleza jurídica o administrativa*"; cuestión que puede confirmarse del análisis que este Pleno efectúa al acta constitutiva de la demandante, que obra en copia certificada en los folios 32 a 42 del expediente 6345/08-17-04-3 y en la parte conducente, se observa:

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Con la confesión de la actora y el contenido del acta constitutiva antes digitalizada [que se valoran en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], es evidente que las actividades comerciales de la actora están encaminadas a la prestación de servicios jurídicos o administrativos.

Ahora bien, como se puede corroborar de los anexos de las actas de embargo de 14 de diciembre de 2007 y 12 de febrero de 2008, así como de la sentencia de 05 de noviembre de 2012, el gravamen se trabó sobre bienes muebles que constituían **equipo de oficina**, como se ve del siguiente listado obtenido de las páginas 16 a 20 de la sentencia dictada en el expediente 6375/08-17-05-3, que se trae de nueva cuenta en lo conducente, por su importancia para el presente estudio:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es así que, según el dicho de la actora, el hecho que la autoridad haya embargado y sustraído el equipo de oficina antes descrito, implicó que no pudiera continuar con sus actividades ordinarias al verse impedida a prestar sus servicios en forma adecuada desde las diligencias de 14 de diciembre de 2007 y 12 de febrero de 2008, lo que le generó perjuicios; **lo que deviene infundado**.

Así es, este Pleno Jurisdiccional estima que, acorde a la naturaleza de sus actividades —prestación de servicios jurídicos y administrativos— **el equipo de oficina que**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Le fue embargado constituye una valiosa herramienta de apoyo pero **que no tiene una función imprescindible en la generación de ingresos**, pues el mobiliario por sí mismo, no es el generador de las ganancias económicas que aduce se vieron mermadas.

El desarrollo de su objeto social implica la prestación de servicios profesionales, que esa sociedad brindaba a través de personas físicas con cierto adiestramiento en el ámbito jurídico y administrativo, por lo que, ofertaba un producto intangible de índole intelectual, en el cual, el mobiliario resulta una cuestión accesoria que, desde el punto de vista de este Pleno, su ausencia no le impedía continuar con su actividad.

Es decir, el criterio de este órgano colegiado, es que, si bien el equipo de oficina que le fue embargado, era útil para el desarrollo de su actividad, de aquel no dependía la generación de ingresos, como lo sería, verbigracia, la maquinaria para una empresa manufacturera; menos aún puede aceptarse que se trataba de bienes imprescindibles al grado que lo refiere la demandante, es decir, que al no contar con él, ya no pudo prestar sus servicios.

Se estima que, de haber tenido ese grado de necesidad, la propia actora hubiese comprado o arrendado mobiliario como aquel que le fue embargado, con la finalidad de no poner en riesgo su operación, y por consecuencia, la generación de sus ingresos; situación que, de haber acontecido, hubiese podido demostrar ante la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

autoridad administrativa y este órgano jurisdiccional, con la finalidad de demostrar la lesión material.

También, en el supuesto que la sociedad no hubiese contado con la solvencia económica para llevar a cabo esas erogaciones para la compra de los bienes, que ella misma cataloga de indispensables para su operación, esa situación era susceptible de ser demostrada, con la finalidad de acreditar la existencia real y directa del menoscabo sufrido en su patrimonio.

Incluso, se valora el hecho que la actora es omisa en demostrar en qué medida mermaron sus ingresos, esto es, podía acreditar que se redujeron o incluso que cesó su obtención, como lo alude; sin embargo, no presenta medio de prueba fehaciente que evidencie los montos de sus ingresos.

Todas estas cuestiones, analizadas desde la sana crítica y la experiencia de los integrantes de este Pleno, conllevan la fundada presunción que la actora continuó operando, pues como se ha dicho, los muebles embargados sólo constituían una herramienta útil para el desempeño de su actividad, pero lo trascendente era la prestación de servicios profesionales, que brindaba a través de personas físicas con cierto adiestramiento en el ámbito jurídico y administrativo, idea que se ve robustecida, al no existir un medio de prueba fehaciente del cese o disminución de las operaciones de la demandante.



Valoración que hace este órgano jurisdiccional en el ejercicio de su facultad para justipreciar los hechos probados y no probados en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis, I.4o.A.40 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496, del rubro y texto siguientes:

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, si bien en la sentencia de 05 de noviembre de 2012, antes digitalizada, se estimó que dichos muebles constituían bienes inembargables, dado que estaban relacionados con su actividad e incluso, podían llegar a ser indispensables para el ejercicio de su profesión, sin embargo, ello de ninguna manera demuestra que la actora tuvo perjuicios a consecuencia de la actividad irregular de la autoridad.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **le impone la obligación a la demandante de acreditar que dejó de percibir ganancias lícitas a que tenía derecho, y que esa lesión se dio a consecuencia de la indebida actuación de la autoridad**, lo que se estima **no está demostrado**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Se dice lo anterior, pues la actora parte de cuestiones subjetivas que califica de indiscutibles, soslayando que la afectación que sufrió **debe ser real y directa**, por lo que, **el acto indemnizatorio no debe sustentarse en meras suposiciones**, que pudieran resultar obvias, pero que carecen de sustento.

Esto es, la actora debió demostrar fehacientemente, la indispensabilidad que tenían los bienes embargados en sus operaciones y que su ausencia en su domicilio fiscal [propiciada por la negligencia de la autoridad, por no cumplir la sentencia en el plazo conferido], provocó que ya no pudiera llevar a cabo sus actividades, por ende, los perjuicios que alega.

Lo anterior no implica que se le exija a la actora una carga excesiva de demostrar hechos de índole negativo, como podrían considerarse ya no llevar a cabo sus actividades en la forma en que lo hacía o que sus ingresos no eran los mismos, aspectos que son torales en su reclamo, pero además, envuelven afirmaciones sobre hechos propios que evidentemente le correspondía demostrar, es decir, estaba en aptitud y debía acreditar que la prestación de sus servicios se llevaba a cabo en forma diversa a la que venía haciéndolo y que sus ingresos también mermaron a causa de la actividad irregular.

Sirve de apoyo a la afirmación anterior, el criterio de jurisprudencia VII-J-SS-154, sostenido por este Pleno,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año IV, Número 35, Junio 2014, página 10, que indica:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-
CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR
LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE
PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En este punto, debe señalarse que lo referido por la actora en el sentido que se vio obligada a cambiar de domicilio fiscal el día 20 de mayo de 2008, pues ya no pudo mantenerse en el anterior, cuestión que consta en los autos del juicio 6305/08-17-05-3 y que no es refutada por la demandada; sin embargo, no puede constituir una prueba idónea de que el cambio se debió a que no le era posible seguir prestando sus servicios como lo hacía — debido a la actividad anómala de la autoridad— pues designar un nuevo domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes es un acto y un derecho que sólo le concernía a la actora y que pudo ser motivado multifactorialmente.

Lo anterior, lleva a este Pleno a concluir, que el cambio de domicilio efectuado es insuficiente por sí mismo para estimar acreditada la lesión patrimonial que alega, pues se insiste, debe ser real y directa, por ende, demostrada a partir de elementos objetivos y no de conjeturas no probadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Aunado a que el supuesto cambio en la prestación de sus servicios, está ligado a la merma en sus ingresos, lo cual, tampoco está demostrado en los autos del presente juicio, ni del expediente anexo como prueba [6305/08-17-05-3].

En relación con ello, debemos reiterar que la actora sustenta su reclamo en los ingresos que obtuvo en años anteriores al embargo de los bienes, concretamente en los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004, que fueron determinados por el Servicio de Administración Tributaria a partir de depósitos bancarios, según diversas resoluciones determinantes.

Es decir, **la actora sustenta su reclamo indemnizatorio en meras suposiciones**, de haber obtenido cierto monto de ingresos, como en otros años, por lo cual, en opinión de este órgano resolutor su pretensión se basa en **expectativas de derecho**.

Se explica; a diferencia de un derecho adquirido, en el que el bien, facultad o provecho ya forma parte del patrimonio de una persona, las expectativas de derecho, implican la esperanza o pretensión de que lleguen a formar parte de su haber, esto es, su realización es incierta.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la tesis 257483, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Volumen CXXXVI, primera parte, página 80, que se estima aplicable por analogía



y con la única finalidad de ilustrar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa de derecho; por lo que, procede a transcribir el texto de la tesis en comento:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, al tratarse de una expectativa, en el sentido de que de haber contado con sus bienes muebles, podría haber obtenido cierto monto de ingresos, se estima que el perjuicio alegado por la actora no deviene real ni directo. Con independencia que alegue que los depósitos bancarios constituyen una base fidedigna, pues lo cierto, es que si bien pueden serlo para efecto del cálculo de contribuciones, también está acotado al ejercicio en que la autoridad fiscal los detecta, por lo que, su analogía tampoco le beneficia ni la exime de demostrar con elementos reales y objetivos los perjuicios causados.

[...]

En esa tesitura, no basta con que el afectado por una actividad administrativa irregular, realice infinidad de afirmaciones sobre expectativas de derecho, sino que se requiere que se demuestre una afectación real y directa, lo que se estima que en el caso concreto, no acontece.

Sirve de apoyo a la afirmación anterior, la tesis I.4o.A.36 A (10a.), sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

blicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo III, página 2074, que indica:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, dado que la actora afirmó que sufrió lesión patrimonial [perjuicios] con la actuación irregular de la autoridad, le correspondía la carga de la prueba, sin que en el caso, por todos los motivos expuestos, haya cumplido con ese deber.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia VIII-J-1aS-80, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, No. 39, Octubre 2019, página 11, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, la enjuiciante está reclamando ingresos que señala que podría haber obtenido, lo que constituye un acto futuro de realización incierta y que no puede dar lugar a la indemnización reclamada; pues, pierde de vista que aunque corresponde a la demandada acreditar la regularidad de su actuación (lo que no hizo), sí corresponde a la reclamante probar la existencia de una lesión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



patrimonial real y el nexo causal, lo que en este punto no puede sostenerse como efectivamente realizado.

Bajo esas consideraciones, **no está demostrado el nexo causal** entre la actividad irregular atribuible a la demandada y los presuntos efectos lesivos en el patrimonio de la enjuiciante.

En síntesis, **no se configuró la responsabilidad patrimonial del Estado**, ya que, si bien existió una **actividad irregular** por parte de la autoridad, consistente en la omisión de devolver los bienes muebles embargados en las diligencias de 14 de diciembre de 2004 y 12 de febrero de 2008, en cumplimiento a la sentencia de 05 de noviembre de 2012, dictada en el expediente 6375/08-17-04-3, esa negativa cesó el 04 de julio de 2017, con la entrega material del mobiliario que le fue afectado a la actora.

Sin que pueda ser motivo de pronunciamiento en cuanto a la existencia del **daño** sufrido en los muebles devueltos, pues, por un lado ello implicaría el análisis de una actividad irregular diversa y por otro, la actora no aportó a aquel juicio pruebas para el desahogo del incidente de cumplimiento sustituto, a pesar de que se le dio oportunidad y requirió en ese sentido. Respecto a los **perjuicios**, entendidos como la ganancia lícita que se deja de percibir, la demandante tampoco demostró ante este Pleno, esa lesión patrimonial.

En vía de consecuencia, al no existir ni los daños ni los perjuicios que reclama, no demuestra el nexo causal con la actividad irregular imputada, luego entonces, **no es exigible la indemnización que pretende**, dado que no se acreditaron los tres elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado [punto de litis 3].

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada; por tanto; no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se **declara la NULIDAD** de la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el último Considerando del presente fallo.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, hágase de su conocimiento el contenido de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



presente sentencia, en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida en el D.A. 166/2022.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 1° de marzo de 2023, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 1° de marzo de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

IX-P-SS-260

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN. TIENE EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR LA NATURALEZA DE LOS DATOS QUE EN ESTE SE CONTIENEN.- El expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adopción se considera clasificado y debe ser tratado como información confidencial, en específico el estudio psicológico para adopción y evaluación socioeconómica que contiene el diagnóstico social, así como todos aquellos documentos que los integran y se relacionan en ellos como las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuestas que fueron empleadas y proporcionadas en el proceso de valoración dentro del trámite de adopción. Lo anterior, pues al tener acceso la parte actora en su carácter de adoptante o un tercero ajeno al citado expediente, quedaría en evidencia la información y/o conclusiones de las baterías psicológicas empleadas en dicho proceso, pudiendo causar un daño irreparable al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), al divulgarse los tipos de pruebas que se aplican y los razonamientos de los psicólogos que concatenan los hechos narrados con las pruebas aplicadas, con lo que quedaría expuesto el procedimiento de evaluación dentro del trámite de adopción, repercutiendo en los derechos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados, en particular al consa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



grado en los artículos 13 fracción IV , 22 y 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto a la certeza de que la persona que obtenga un certificado de idoneidad, realmente satisfaga los requisitos necesarios para garantizar el derecho que le asiste de integrarse a un entorno familiar saludable, libre de violencia y donde se cubran sus necesidades básicas para su desarrollo integral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1501/22-17-09-3/1916/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

IX-P-SS-261

FINALIDAD EN LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN. NO RESPONDE A LA VISIÓN ADULTOCÉNTRICA SINO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.- De conformidad con lo previsto en el artículo 7, fracción VI de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la prioridad de los procesos de adopción que se realizan a través del Sistema para el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Desarrollo Integral de la Familia (DIF) consiste en privilegiar, en las decisiones, el interés superior de la niñez, lo que significa procurar la satisfacción integral de las necesidades de la niña, niño o adolescente que se integra a un nuevo núcleo familiar, así como garantizar el pleno ejercicio de todos sus derechos, en ese tenor, el procedimiento de adopción no responde al derecho de las personas adultas de decidir de manera libre y responsable sobre la adopción y su derecho a ejercer la maternidad o paternidad, sino al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a que sean incorporados a un ambiente familiar idóneo, en los casos en que resultó contrario a su interés superior la permanencia en su núcleo familiar de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1501/22-17-09-3/1916/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

IX-P-SS-262

**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIER-
TAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NI-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO.-

Cuando el juzgador advierta que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la consideración principal que debe tomarse en cuenta para resolver la controversia suscitada es el interés superior de la niñez, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se ha sostenido que el interés superior del menor opera en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, en que en todas las actuaciones de los poderes públicos debe seguirse ese interés superior como principio rector. En ese sentido, como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior del menor tiene como propósito que, en caso de que una medida, de cualquier índole, admita más de una interpretación, siempre se ha de elegir aquella que satisfaga de mejor manera; es decir, en forma más efectiva, el mejor interés de aquel.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1501/22-17-09-3/1916/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO. CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN 0019/2018.

Para esta Juzgadora es importante señalar que de acuerdo con las constancias que integran el expediente administrativo de adopción **0019/2018**, ofrecido como prueba por las partes en el presente juicio, tiene el carácter de confidencial por la naturaleza de los datos que en este se contienen.

En efecto, el estudio psicológico para la adopción y todos aquellos documentos que los integran y se relacionan en él, tales como baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuestas que son empleadas y proporcionadas en el proceso de valoración dentro de un trámite de adopción; deben de ser considerados como un **expediente confidencial** por contener datos privados de solicitantes que se encuentran bajo resguardo institucional, protegidos del público en general, independientemente si son o no las personas generadoras de tal información, ya que pueden contener datos y/o información de personas distintas al solicitante que mantienen relación con esta.

Ello, pues con base en la metodología y técnicas psicológicas aplicadas en el estudio psicológico, utilizadas de acuerdo con el motivo planteado, se emiten conclu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



siones respecto a la historia de vida del solicitante, dinámica familiar y laboral, se enuncian las características de personalidad, así como resultados del test CUIDA resaltando los factores que benefician o no la adopción, sobre el proyecto de vida y conocimiento sobre las características de niñas, niños y adolescentes institucionalizados, se indica si la persona solicitante de adopción se considera idónea o no para ejercer la paternidad/maternidad por la vía adoptiva, se plasman recomendaciones derivadas de los resultados de las pruebas aplicadas, entre otras.

Es por ello que se considera que al tener acceso la parte actora o un tercero ajeno al expediente administrativo origen de la resolución combatida, quedaría en evidencia la información y/o conclusiones de las baterías psicológicas, mismas que son protegidas con la finalidad de resguardar la integridad emocional de la solicitante, al tener la posibilidad de ser interpretados de manera equívoca fuera de contexto del tema de la adopción, por lo que en caso de ser del conocimiento de la parte actora y en caso de que se resuelva la procedencia de la acción intentada, cabría la posibilidad de que en futura evaluación psicológica logre una idoneidad sesgada y, en consecuencia una posible asignación de niño, niña y/o adolescente cuando aún en este momento no cuente con las habilidades emocionales e instrumentales para ejercer el deber de crianza y obligación de cuidados de un niño, niña y/o adolescente a través de la institución jurídica de la adopción.



De igual manera, se podría causar un daño irreparable al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), al divulgarse los tipos de pruebas que se aplican y los razonamientos de los psicólogos que concatenan los hechos narrados con las baterías de las pruebas aplicadas, o quedar expuesto el procedimiento de evaluación dentro del trámite de adopción, repercutiendo en los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular al consagrado en los artículos 13 fracción IV,¹ 22² y 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, concerniente a su derecho a vivir en familia a través de una adopción, pues se vulneraría el proceso y no se tendría certeza si se divulga la información y por tanto, si las personas que soliciten una adopción, realmente son idóneas para ello, poniendo en riesgo la seguridad, integridad y la vida de la niñez y adolescencia de quienes están bajo la tutela del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y son susceptibles de adopción; aunado a que los Sistemas Es-

¹ **Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

IV. Derecho a vivir en familia; [...]"

² **Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. [...]"

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. [...]"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

tatales para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), toman como referente el proceso de ese Organismo, para sus propios procesos de adopción, por lo que no sólo estarían en riesgo niñas, niños y adolescentes que están bajo la tutela del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sino también los que están en los Sistemas DIF de las entidades federativas, en ese sentido, como se ha mencionado, la divulgación de la información representa un riesgo real, y un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ya resolvió sobre la no emisión del Certificado de Idoneidad respecto de la solicitud de adopción internacional de la hoy actora, también es cierto que aún hay solicitudes de adopción que están en proceso y sobre las cuales el citado Órgano no ha resuelto, aunado a que las solicitudes de adopción son continuas, es decir, se seguirán recibiendo hasta en tanto dejen de ser competencia del Organismo.

Aun cuando el particular tiene derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho supremo el interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 del mismo Ordenamiento, así como en los artículos 2, segundo y tercer párrafo, 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues el interés superior de la niñez debe de ser considerado de



manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, llevando a su atención lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto del interés superior de la niñez, sirve de referencia la jurisprudencia **2a./J. 113/2019 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación Décima Época. Libro 69. Agosto de 2019. Tomo III, página 2328]

Por lo antes expuesto, el expediente con número de registro 0019/2018, correspondiente a la solicitud de adopción internacional de la hoy actora **se considera clasificado y considerado como información confidencial**, en específico el estudio psicológico para adopción y evaluación socioeconómica que contiene el diagnóstico social, así como todos aquellos documentos que los integran y se relacionan en ellos como las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuestas que



fueron empleadas y proporcionadas en el proceso de valoración dentro del trámite de adopción que la solicitante se encontraba realizando en el citado Organismo. Asimismo, se deberá considerar sea clasificado como información reservada, atendiendo lo establecido en los artículos 101, fracción III,³ 104,⁴ 113 fracción XI,⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

SEXTO. [...]

Ahora bien, de la anterior digitalización se advierten los motivos que los **Integrantes del Comité Técnico**

³ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: [...]

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o [...]”

⁴ **“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

⁵ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]



de Adopción del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, tomaron en consideración para emitir el certificado de no idoneidad, los cuales por tratarse de aspectos personalísimos de la actora, sólo se referencian aspectos generalizados para el proceso de adopción y conclusiones también generales:

- **Que derivado de los resultados obtenidos del Estudio Psicológico y del Diagnóstico Social, realizados a la hoy actora** dentro del trámite de adopción internacional seguido ante la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su Tercera Sesión Ordinaria **celebrada en fecha 10 de junio de 2019**, con fundamento en el artículo 20 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el Acuerdo 02/ORD.03/2019, **determinó la no emisión del certificado de idoneidad.**
- Ello, toda vez que, de conformidad con los estudios practicados, **no se estimó recomendable la inclusión de una niña, niño y/o adolescente en su familia por la vía de adopción.**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"



- **Que para obtener el Certificado de Idoneidad no basta con cumplir los requisitos formales** previstos por las fracciones I, II y VI del artículo 72 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ello es así debido a que, de acuerdo con el artículo 24 de los Lineamientos en Materia de Adopción, las personas solicitantes también deben cumplir satisfactoriamente con lo estipulado en los lineamientos en cita. **Además, los requisitos previstos** por las fracciones II, IV, V y VII del artículo 72 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **dependen del resultado de las valoraciones y estudios practicados por el personal autorizado de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**
- Que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes **realizó las valoraciones psicológicas y de trabajo social necesarias para determinar la idoneidad o no de la hoy actora.**
- Que dichas valoraciones obran en el expediente administrativo de adopción identificado con el folio 0019/2018.
- Que el Estudio Psicológico en materia de adopción **tiene como objetivo valorar la idoneidad para la adopción y determinar si las personas solicitantes de adopción cuentan con las aptitudes y habilidades necesarias para responder a las necesidades**



de educación, crianza y socialización, de una niña, niño y adolescente que, por distintas razones, no cuenta con una familia; así como para enfrentar con posibilidades de éxito el reto de ejercer el rol parental adoptivo.

- Que para la integralidad del Estudio Psicológico las personas profesionistas autorizadas en materia de adopción, adscritas a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, hacen uso de distintas herramientas y pruebas estandarizadas a nivel internacional.
- Que de los resultados del test CUIDA se detectó que la solicitante se encuentra de acuerdo con el ítem crítico 121 "límites y reglas no pueden ser negociados con los hijos".
- Que el ítem en mención indica que la solicitante de adopción tiende a rechazar los puntos de vista diferentes a los suyos y a no cambiar de opinión a pesar de los argumentos que los otros le proporcionan, **lo que podría provocar un conflicto con el posible niño, niña o adolescente al momento de no tener los mismos puntos de vista.**
- Que los resultados del **Inventario PAI** reflejan que la hoy actora **trató de mostrarse relativamente libre de defectos normales que la mayoría de la gente está dispuesta a aceptar.**

- Que ello puede implicar estilos implícitos e inconscientes de defensa, y es probable que el perfil expuesto por la solicitante refleje esfuerzos directos por dar una imagen exageradamente positiva.
- Que la solicitante manifiesta de una forma muy notable una necesidad de control; es dominante **y posee poca tolerancia con quien no comparte sus planes o deseos, situación que resulta contraria a las condiciones necesarias para garantizar una crianza positiva de personas menores de edad con pasado traumático.**
- Que los resultados del test de frases incompletas reflejan que la hoy actora contestó el cuestionario dentro del tiempo esperado y no presentó dificultad para la resolución del mismo.
- Que **el Diagnóstico Social** tiene como objetivo conocer los aspectos familiares, económicos y del entorno social de la persona solicitante, para determinar su idoneidad para la adopción. Por tanto, en el caso de la hoy actora **se aplicaron distintas técnicas e instrumentos de la investigación social**, donde se obtuvieron los siguientes resultados:
- Que el departamento en el que reside la solicitante cuenta con el espacio físico para un miembro más; no obstante, **se observa a la solicitante con poca apertura para realizar los ajustes necesarios en la habi-**



tación que sería destinada a la persona menor de edad que se incorporaría a su familia por medio de la adopción para que sea acondicionada a sus necesidades; ante los puntos de riesgos señalados, mostró disposición para atenderlos. Las condiciones de orden, higiene, ventilación e iluminación son óptimas.

- Que, para el establecimiento de límites y reglas con una niña o niño, se percibe con rigidez, por lo que es importante que trabaje en este rubro.
- Que en años previos la solicitante resultó no idónea para la adopción, por aspectos relacionados a su proyecto adoptivo y algunas características de su personalidad; asistiendo a terapia para atender distintas recomendaciones. No obstante, **las recomendaciones que le fueron sugeridas en ese entonces no han sido solventadas, ya que se encuentra aún trabajando en ellas; para la solicitante sigue siendo complejo abordar distintos aspectos de su proceso adoptivo.**
- Que, **con la integralidad de las evaluaciones realizadas por los profesionales autorizados para intervenir en procedimientos de adopción,** el Comité Técnico de Adopción resolvió que, con base en las conclusiones expuestas en dicha resolución, relacionadas con el ámbito psicológico y el diagnóstico social, **no se otorgaba el Certificado de Idoneidad a la hoy actora.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Que ello, debido a que la solicitante no es idónea para educar, criar y socializar a una niña o niño institucionalizado.
- Que se consideró oportuno que la solicitante asista a un proceso psicoterapéutico sistémico con el objetivo que trabaje las características de personalidad antes mencionadas en su perfil, que continúe documentándose sobre las características y conductas de una niña o niño institucionalizado, así como continuar fortaleciendo sus habilidades parentales, ante la integración de una niña o niño por medio de la adopción.
- Que el proyecto adoptivo de la hoy actora no se considera adecuado, debido a que su motivo obedece al cumplimiento de expectativas personales, ante su deseo de ejercer el rol maternal, dejando de lado las necesidades emocionales y afectivas de una niña o niño.
- Que sus expectativas de adopción no son realistas porque no corresponden a la situación de una niña o niño institucionalizado, por lo que en ese momento su proyecto puede considerarse inmaduro, carente de reflexión y sin posibilidades de éxito.
- **Que con base en las conclusiones anteriormente mencionadas respecto a las evaluaciones de psicología y de trabajo social, y atendiendo al inte-**



rés superior de la niñez, se consideró que la hoy actora **no es idónea para la adopción**, toda vez que su motivación para la adopción es ambigua pues, aunque manifiesta el deseo de ejercer la maternidad, se distingue que pretende cumplir principalmente con un proyecto personal.

- Que la solicitante iguala la maternidad biológica a la adoptiva, lo cual implica no visibilizar los retos que impone la crianza de una persona menor de edad con un pasado traumático.

En la especie la actora refiere que se está ejerciendo un dominio patriarcal dado que la autoridad demandada tiene el poder de negarle la posibilidad de ser madre esperando a cambio que ejerza el rol de madre ideal o perfecta, y que cumpla con la norma que la misma autoridad, respecto a no controvertir su decisión en caso de ser negativa, lo cual va encauzado a perpetuar la posición de dominio. Asimismo, indica que el argumento de la autoridad respecto a que el niño puede verse afectado si no tiene abuelos, evidencia un estereotipo machista arraigado en nuestra cultura que considera que una mujer soltera no puede encargarse de un hijo por sus propios medios, sino que como antiguamente sucedía, la mujer que por cualquier causa quedaba sin el apoyo de la figura del esposo, en el concepto de familia tradicional, recurría al apoyo de sus padres para criar a su(s) hijo(s).



Ahora bien, en el presente caso se estima procedente analizar que la impetrante sentó su base en la determinación del Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, contenida en el Acuerdo 02/ORD.03/2019, **mediante la cual se negó el certificado de idoneidad**, respecto del que argumentó que se le negó el referido certificado haciendo un juicio a su persona, basado en los márgenes de resultados de un estudio de su personalidad, entre otras circunstancias que estimó discriminatorias, **lo que a su consideración vulneró su derecho a no ser discriminada, a adoptar, a formar una familia así como su derecho a ejercer la maternidad.**

En ese sentido se considera importante destacar que en términos de los artículos 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ 1.1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia,¹² y 1º fracción tercera de la

¹¹ **“Artículo 10.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]”

¹² **“Artículo 1.**

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento,



Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,¹³ **para que exista discriminación deben concurrir los siguientes elementos:**

goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. [...]"

- ¹³ **"Artículo 1.** [...] III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; [...]"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1) CONDUCTA: Acción u omisión voluntaria o involuntaria que genere una distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificada por ser irracional, subjetiva o desproporcionada.

2) NEXO CAUSAL: Dicha acción u omisión debe ser motivada por una o varias características inherentes a las personas como su edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, color de piel, apariencia física, condición de salud, condición socio-económica, embarazo, discapacidad, estado civil, situación familiar, opiniones políticas, idioma, cultura, religión, etcétera.

3) RESULTADO: Que dicha acción u omisión genere una violación al derecho humano a la igualdad y una afectación a otros derechos humanos de la persona agraviada como su derecho al trabajo, seguridad social, salud, educación, alimentación, vivienda, libertad de expresión, voto, acceso a la justicia, trato digno, a una vida libre de violencia, etcétera.

La falta de alguno de estos elementos, conducta, resultado y un nexo causal entre ambos, motivado por una característica inherente a las personas, hace imposible configurar legalmente el concepto de discriminación en términos de la legislación vigente. Esto es así, porque —si bien, cualquier persona puede ser objeto de discriminación— las normas antidiscriminatorias surgen originalmente como una garantía de defensa a favor del derecho



a la igualdad de grupos históricamente discriminados a los que se les ha negado derechos fundamentales con base en algún atributo o categoría inherente a su persona, como a las mujeres, personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con VIH o sida, etcétera.

Así, cualquier otra conducta que genere algún tipo de trato diferenciado injustificado, podría constituir un acto sancionado en las más diversas materias como civil, penal, laboral o administrativa, pero si esta no se encuentra motivada por una característica inherente a la persona, **no configura ningún acto de discriminación.**

Al respecto, a consideración de este Cuerpo Colegiado, **la autoridad demandada al haber resuelto la no emisión del certificado de idoneidad no hizo un trato diferencial a su persona por motivos de sexo**, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, color de piel, apariencia física, condición de salud, condición socio-económica, embarazo, discapacidad, estado civil, situación familiar, opiniones políticas, idioma, cultura, religión, etcétera.

Lo anterior, pues la decisión adoptada por el Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **derivó de los resultados obtenidos del Estudio Psicológico y del Diagnóstico Social** realizados a la hoy actora dentro del trámite de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



adopción internacional solicitado. Lo cual, a consideración de este Cuerpo Colegiado no resulta discriminatorio pues la legislación en materia de adopciones, dispone que es facultad de la autoridad realizar distintas valoraciones en términos documentales, sociales, familiares, psicológicos y todas aquellas que resulten necesarias **para asegurar el interés superior de la niñez**. Facultad que implica, naturalmente, que no todas las personas que presenten una solicitud de adopción obtendrán un Certificado de Idoneidad, pues ello está supeditado a que, con base en los estudios que se practican, el Comité Técnico de Adopción esté en posibilidad de determinar que las personas solicitantes de adopción cuentan con las características y **elementos necesarios que permitan asegurar el interés superior de la niñez**.

En ese tenor, la actora pierde de vista que los puntos resolutivos que pretende combatir están motivados desde la perspectiva de la niñez, y no desde una visión adultocéntrica de la adopción (como la que expone repetidamente la parte actora al aducir el supuesto derecho a adoptar y convertirse en madre por este medio), **lo que hace indefectible que no se configure ningún acto de discriminación**.

En efecto, la legislación en materia de adopciones, dispone que es facultad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia realizar distintas valoraciones en términos documentales, sociales, familiares,



psicológicos y todas aquellas que resulten **necesarias para asegurar el interés superior de la niñez.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,¹⁴ el Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a las personas solicitantes de adopción. La facultad en cita implica, naturalmente, que no todas las personas que presenten una solicitud de adopción obtendrán un Certificado de Idoneidad, pues ello está supe-

ditado a que, **con base en los estudios que se practican,**

¹⁴ **“Artículo 71.** El Certificado de Idoneidad será expedido por la Procuraduría Federal, previa opinión favorable del comité técnico de adopción, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría o del Sistema Nacional DIF.

El comité técnico de adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría Federal encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El comité técnico de adopción se integrará y funcionará de conformidad con los lineamientos de integración y funcionamiento que emita la Procuraduría Federal. Las actuaciones y determinaciones del comité técnico de adopción serán supervisadas por el Titular de la Procuraduría Federal.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

el Comité Técnico de Adopción **esté en posibilidad de determinar que las personas solicitantes de adopción cuentan con las características y elementos necesarios que permitan asegurar el interés superior de la niñez.**

Lo anterior es posible a partir de la facultad prevista por la norma en cita, la cual dispone que el Comité Técnico de Adopción puede evaluar a las personas solicitantes de adopción, por lo que lejos de constituir un ejercicio arbitrario, **la evaluación que se realiza constituye un elemento que permite asegurar que niñas, niños y adolescentes que requieren de una adopción sean incorporados a núcleos familiares integrados por personas que cuenten con las habilidades y herramientas necesarias para garantizar su crianza positiva y sano desarrollo.** Esta misma facultad para evaluar y resolver sobre la emisión de los Certificados de Idoneidad se encuentra prevista por el artículo 7, fracción VI de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo anterior, cabe destacar que contrario a lo que señala la actora, el procedimiento de adopción no responde al derecho de las personas adultas de decidir de manera libre y responsable sobre el número y esparcimiento de hijos, **sino al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes** a que sean incorporados a un ambiente familiar idóneo, en los casos en que resultó contrario a su interés superior la permanencia en su núcleo familiar de origen.



En ese tenor, la determinación del Comité Técnico de Adopción de ninguna manera constituye un pronunciamiento ilícito sobre la vida privada de la hoy actora. El Sistema Nacional DIF cumple con sus funciones relacionadas con la adopción y determina qué personas son idóneas y qué personas no lo son. **Pero ello no implica que el Sistema Nacional DIF discrimine, victimice o viole los derechos de las personas solicitantes de adopción, mucho menos cuando las decisiones que adopta están debidamente fundamentadas y motivadas, tomando como base la consideración primordial del interés superior de la niñez.**

Así, resulta falso que el Sistema Nacional DIF busque a madres o padres “ideales”. Pero es cierto que el Sistema Nacional DIF busca personas que cuenten con el perfil necesario, es decir, con las capacidades y aptitudes requeridas para asumir los retos que impone la adopción de personas o menores de edad con pasados complejos y traumáticos, y que además conciban a la adopción como el mecanismo que permite la restitución del derecho humano a vivir en familia de la niñez, no como el medio para alcanzar la pretensión de ejercer una maternidad o paternidad. Como se dijo en líneas anteriores, ser madre o padre por medio de la adopción es una consecuencia, pero de ninguna forma puede reconocerse como un derecho de las personas adultas, no obstante los argumentos de la actora que se relacionan con la vulneración a su derecho a ser madre por medio de la adopción, mismo que es inexistente y que para la afirma-



ción de su existencia parte de una visión adultocéntrica y reivindicatoria de la figura de la adopción.

Por lo anterior, a consideración de este Cuerpo Colegiado, **la consideración principal que debe tomarse en cuenta para resolver el presente juicio es el interés superior de la niñez.**

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁵ en el que se ha sostenido que el interés superior del menor opera en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, en que todas las actuaciones de los poderes públicos deben seguirse ese interés superior como principio rector. En ese sentido, como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior del menor tiene como propósito que, en caso de que una medida, de cualquier índole, admita más de una interpretación, **siempre se ha de elegir aquella que satisface de mejor manera; es decir, en forma más efectiva, el mejor interés de aquel.**

¹⁵ "Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Al respecto debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el juzgador advierta que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiarse los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Lo anterior, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Supre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ma Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 10. Febrero de 2022. Tomo II, página 1424]

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se preceptúa:

[N.E. Se omite transcripción]

Ese principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su *“Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a*



*que su interés superior sea una consideración primordial", ha establecido que el concepto de interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, **lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle.***

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de **jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV. Tomo I. Décima Época. Diciembre de 2012, página 334]

Luego entonces, se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria de protección reforzada y de especial prevalencia, cuando se toma

una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes, de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.)**, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 69. Agosto de 2019. Décima Época. Tomo III, página 2328]

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina constitucional respecto al principio convencional y constitucional del interés superior de la niñez que obliga a todas las personas juzgadoras del país a que la consideración primordial que oriente sus decisiones se base en dicho principio.

Robustece lo anterior, el criterio **jurisprudencial 1a./J. 18/2014 (10a.)**, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcrip-



ción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I, página 406]

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora el argumento de la accionante en el que aduce sufrió una discriminación en su contra con relación al argumento de la autoridad respecto a que el niño puede verse afectado si no tiene abuelos, **pues como quedó precisado ese no fue el motivo toral por el cual la autoridad resolvió sobre la emisión del Certificado de Idoneidad**, sino los resultados obtenidos en los estudios practicados.

Máxime que lo señalado por la autoridad fue en el sentido de que la red de apoyo de la solicitante es limitada, pues contempla en ella a dos amistades y a sus padres, y que estos últimos se mostraron con poca apertura para acoger a una niña o niño adoptivo en su núcleo familiar, por lo que podría representar interferencias para el acogimiento por parte de figuras importantes como lo son los abuelos, no así que no tuviera dichas figuras.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Ahora bien, en su **quinto concepto de impugnación**, la actora aduce una violación al interés superior de las niñas, niños o adolescentes que pudieran ser adoptados por ella. Esta alegación no sólo es carente de lógi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ca y de fundamento, sino que además es planteada por una persona adulta, que de ninguna manera se encuentra amparada por las disposiciones previstas por el orden internacional e interno respecto a los derechos de la niñez. Ello resulta suficiente para que este Órgano Jurisdiccional declare **infundado** este concepto de impugnación.

A efecto de clarificar lo anterior resulta necesario hacer unas precisiones en cuanto al tema a dilucidar.

En primer término, conviene recordar que la adopción es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia. Las figuras jurídicas de adopción nacional e internacional son formas en las que el Estado fomenta que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse dentro de un núcleo familiar idóneo. Su propósito fundamental es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible. El seno familiar se ha reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyecten en la sociedad.

La adopción debe ser concebida siempre en beneficio de la niñez, a fin de lograr identificar la familia adecuada que permita el desarrollo integral de los niños, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes. Es un instrumento que busca siempre el “Interés Superior del Menor”, es decir, la satisfacción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



integral de las necesidades de una niña, niño o adolescente, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos en un tiempo y lugar determinados.²²

Al respecto se considera pertinente señalar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación por la que se negó la emisión del Certificado de Idoneidad a la hoy actora sí se realizó de manera fundada y motivada, **bajo la consideración primordial del interés superior de la niñez.**

Lo anterior, pues contrario a lo esgrimido por la accionante, se expusieron a detalle los motivos que fueron determinantes en la resolución para declarar la no idoneidad de la parte actora y que se sustentaron en el acuerdo 02/ORD.0312019 del cual se duele la actora, y están contenidos en el apartado de "Conclusiones" del "Estudio Psicológico Para Adopción", así como en el apartado denominado "Diagnóstico social" de la Evaluación Socioeconómica, ambos fechados el día 22 de mayo del 2019, y **concatenados con el interés superior del menor**, contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró que la persona solicitante de adopción, hoy actora, **no es idónea para la adopción**; determinación que se basó en los siguientes razonamientos:

²² http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/adopciones/



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Como parte inicial, las áreas de oportunidad que se identificaron de la accionante fueron en las motivaciones de su petición para adoptar, ya que estas se encuentran encaminadas a satisfacer sus necesidades personales de convertirse en madre, dejando en segunda instancia las necesidades específicas del niño candidatos que pretenden adoptar.

Si bien es fundamental e importante restituir el derecho inalienable del niño a vivir en una familia, el motivo recae en descubrir el por qué lo requieren los solicitantes de adopción, ya que de esto depende las relaciones futuras y los lazos que se establecerán con los niños, niñas y/o adolescentes a adoptar, por lo tanto, lo más importante es el bienestar de estos últimos, principio que se deberá de salvaguardar en todo momento.

El cuidar este interés del niño, niña y/o adolescente trasciende de las necesidades materiales que puede llegar a tener o el afecto que se debe de ser capaz de ofrecer, el niño o niña necesita ser incluido en un hogar en donde debe de ser reconocido como hijo en todo momento de su vida, por lo que el indagar en las motivaciones del solicitante es indispensable para la certeza del bienestar del adoptado, ya que al no detectar de manera eficaz los motivos, pueden desencadenarse problemas con la familia extensa del solicitante, lo que puede propiciar patologías vinculares o frustraciones a los adoptantes, ya que pueden tener exigentes expectativas, fantasías o deseos que desean cumplir en el niño, niña y/o adolescente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Retomando el párrafo anterior, respecto a la parte actora del presente juicio, se detectaron áreas de oportunidad, como lo es que la principal red de apoyo de la solicitante (ambos progenitores), no aprueba el proyecto adoptivo, además se argumentó en el estudio psicológico como en el social, que no tiene con ellos un vínculo cercano, tal y como se vislumbra en la documental de Trabajo Social elaborada por este Sistema Nacional DIF.

La relación que tienen los solicitantes de adopción con su entorno social (familiares, amigos, compañeros de trabajo, vecinos, etc.) y con grupos formales (asociaciones vecinales y otros), es decir, con los núcleos y relaciones donde se desenvuelven, adquiere una gran relevancia a la hora de valorar la amplitud y calidad de su entorno relacional y el apoyo social con el que pueden contar.

Es evidente que cuanto más favorable sea el contexto social que se va a encontrar el niño, niña y/o adolescente, más positivamente influirá en su desarrollo y adaptación, como quedó precisado en líneas que anteceden.

En la adopción, los padres deben ser conscientes de que adoptan un niño (a) o adolescente, viene acompañado de una historia previa a la adopción, aunque el adoptado sea un recién nacido. De modo que tienen que asumir que esa historia le pertenece y no le puede ser negada, y se puede decir que la misión es integrar al hijo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

adoptado en hijo propio a un niño que tiene un origen diferente.²³

En el caso que nos ocupa, fue procedente valorar que existiera la disposición para hablar del niño en el entorno, es decir, una actitud positiva de los padres adoptivos para hacer partícipes a la familia extensa y a su círculo de amigos de su proyecto de adopción. Esto es, la decisión que han tomado, el país al que se dirigen y las características del niño, niña y/o adolescente que se pretende adoptar, por lo que la hoy actora omitió realizar con su familia extensa, circunstancia que se desprende de sus entrevistas de trabajo social y psicología practicadas por personal adscrito al Sistema Nacional DIF.

Cabe mencionar que, en la valoración psicológica practicada a la parte actora, se detectaron los siguientes rasgos de personalidad, los cuales evidencian algunas tendencias de comportamiento de la accionante, los cuales, a consideración de los profesionales aplicadores, son indicios de dificultades en la crianza del niño a adoptar, ya que se le complica identificar los problemas y posee una escasa visualización objetiva de sus alcances.

²³ Palacios, J. (2009). *Intervenciones profesionales en adopción: valoración de idoneidad, asignación de niños a familias y seguimiento después de la adopción*, Madrid: Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De acuerdo con los resultados señalados respecto al Inventario PAI se puede decir que considera que la hoy actora tiene pocas limitaciones en sus habilidades, pudiendo estar reflejando grandiosidad o narcisismo, indicando que tiene poca capacidad para reconocer sus limitaciones personales o defectos hasta el punto de que puede no ser capaz de pensar claramente sobre sus propias capacidades. Estas creencias se podrían percibir también como egocéntricas o narcisistas.

En sus evaluaciones psicológicas, la hoy quejosa se describe a sí misma como alguien con poca emotividad y es descrita por los demás como con cierta restricción emocional, lo cual puede impedir que se establezcan vínculos seguros, lo cual es indispensable en la adopción.

De igual manera, manifiesta de una forma muy notable una necesidad de control. Generalmente es dominante y posee poca tolerancia con quien no comparte sus planes y deseos.

Cabe resaltar que cuando un niño, niña y/o adolescente es incorporado a una familia a través de la adopción, son muchos los cambios a los que tanto la familia adoptiva como el niño van a tener que enfrentarse.

De modo que los solicitantes deben disponer de las habilidades personales para hacer frente a las situaciones novedosas que se van a producir como consecuencia de la relación con el niño, no sólo por el hecho de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ser adoptado, sino también por los cambios que conlleva paternidad/maternidad en sí misma.

De acuerdo con lo señalado respecto al perfil del CUIDA, se realizó la recomendación de fortalecer su flexibilidad, independencia, reflexibilidad, tolerancia a la frustración, equilibrio emocional y empatía a efecto de contar con las mayores habilidades y actitudes parentales para ejercer la debida crianza y deber de cuidado de un niño.

En relatadas consideraciones, esta Juzgadora considera pertinente señalar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación por la que se negó la emisión del Certificado de Idoneidad a la hoy actora **sí se realizó de manera fundada y motivada, bajo la consideración primordial del interés superior de la niñez.**

Con relación en el concepto o término de "Interés Superior del Menor", debe recordarse que este surge por primera vez en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo texto del artículo tercero señala que *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor"* (las cursivas son nuestras).

Así las cosas, el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe ser de-



terminado en cada caso concreto. Es un concepto que ha sido adoptado en la legislación mexicana, pero, aun así, no es posible, ni deseable, elaborar una definición ya que “su alcance variará en atención a la legislación de la que se trate, al derecho en sí que se ejercite, o bien, a las circunstancias personales del menor respecto del cual se vela por su interés”.²⁴

En términos muy amplios podríamos decir que el concepto de interés superior del menor se refiere a las acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.²⁵

De esta forma, el interés superior del menor debe ser considerado en todas las situaciones en donde inter venga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta. En la actualidad, **la protección al menor debe ser tal que se respeten sus derechos sobre cualquier otro interés** y ello como consecuencia de que los menores han dejado de ser considerados como una extensión de los padres. En efecto, el interés superior de

²⁴ Laura Zumaquero Gil, “El interés del menor en los tribunales españoles”, en Francisco Aldecoa Luzárraga et al., dirs, *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*, p. 43.

²⁵ N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, op. cit., p. 36.

la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres.

Este principio se encuentra contemplado en la Carta Magna que, en armonía con la protección fijada para la familia, tiene por finalidad garantizar la prevalencia y protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, le asiste al Estado y los componentes sociales más próximos al menor, la doble obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.

Fue en atención a este precepto constitucional que el Congreso promulgó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisando que el interés superior del menor ha de entenderse como el imperativo jurídico que obliga a todas las personas a satisfacer los derechos humanos de la niñez de manera simultánea e integral.²⁶ Pero, además, el carácter prevalente de sus derechos ha de implicar que toda decisión

²⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: [...]

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; [...]"



o medida, cualquiera sea su naturaleza, debe adoptarse de tal forma que prevalezcan sus derechos e intereses superiores frente a los conflictos que se presenten con otras personas.²⁷

De ahí que, esta incorporación le reconozca a la niñez y a la adolescencia la calidad de sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado. Este estatus, de un lado, ha permitido robustecer la obligación de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos fundamentales del menor, a fin de que puedan desarrollarse física, mental, moral y socialmente. Y, de otro lado, ha llevado a la adopción de medidas específicas a favor de los niños, niñas y adolescentes, para que puedan desenvolverse de manera adecuada en las esferas públicas y privadas que los rodean.

Sin embargo, la aplicación de este principio en los casos donde se discute la protección de los derechos fundamentales no ha estado despojado de dificultades valorativas, lo que ha llevado a la Corte a considerar que, a partir de los hechos específicos del caso, puede determinarse lo que necesita el niño para su bienestar armónico e integral.

²⁷ **“Artículo 2.** [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. [...]”

De hecho, frente al riesgo en el que están los menores por la causa natural del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, la Corte ha sostenido que, en algunos casos, se suman escenarios de vulnerabilidad acentuada, frente a los cuales el deber de protección por parte del Estado se intensifica, en tanto se asocian con conductas que promueven su maltrato físico, emocional o psicológico, así como escenarios claramente prohibidos, como sucede con la orfandad, la explotación económica, el abandono o el reclutamiento forzado, por señalar algunos casos.

Cabe aquí señalar que la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", refuerza la idea de que la situación concreta de vulnerabilidad, al momento de evaluar y determinar el interés superior, proporciona la orientación necesaria para que las instituciones del Estado, incluso los particulares, adopten las decisiones de forma responsable y en procura del restablecimiento de las esferas que específicamente afectan al menor.²⁸

Para el Comité, "*el interés superior de un niño en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que*

²⁸ "El Comité tiene la función de interpretar la Convención de los Derechos del Niño, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución, por lo que sus decisiones constituyen un criterio hermenéutico relevante."



el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad. Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única (...)".

Por lo anterior, es de considerar, entonces, que el deber de asistencia y protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, en algunos casos, no se agota con la actuación de quienes, en primer lugar, están obligados a la satisfacción plena y efectiva de sus derechos, sino que, por el contrario, en tales casos, la autoridad encargada de resolver algún asunto relacionado con la garantía de sus derechos fundamentales, le asiste un grado especial de diligencia para lograr alcanzar el bienestar integral de los menores de edad que requieren atención.

Como se observa, contrario a lo que señala la actora, al haber emitido la resolución mediante la que se determina la no emisión del Certificado de Idoneidad, el Sistema Nacional DIF **cumple con su obligación constitucional de velar por el interés superior de la niñez**, y además cumple con el compromiso asumido por el Estado mexicano al firmar la Convención de La Haya de 1993, **en el sentido de únicamente permitir que personas consideradas idóneas por el Sistema Nacional DIF (autoridad central del tratado internacional en cita) sean quienes adopten a niñas, niños y adolescentes de otros países.**



Por otra parte, en su **quinto concepto de impugnación** la actora señala que de la resolución impugnada no se advierte precepto alguno en el que se sustente cuál es la afectación que una persona menor de edad sufriría con ella.

A consideración de esta Juzgadora, esta alegación parte de la equívoca idea de la actora respecto a que las únicas razones por la que el Comité Técnico de Adopción puede negar un Certificado de Idoneidad **para un proceso de adopción internacional** consistente en que: **a)** se tenga probada certeza de que se buscan beneficios materiales indebidos en relación con la adopción, o **b)** que se tenga la intención de llevar a cabo una práctica contraria a los objetivos del Convenio de La Haya de 1993. La idea en la que descansa el argumento de la actora parte (como se dijo en líneas anteriores) de una incorrecta interpretación de las disposiciones que rigen las adopciones internacionales, así como aquellas que reglamentan la emisión de los Certificados de Idoneidad.

A efecto de estar en aptitud de resolver sobre la cuestión planteada, este Cuerpo Colegiado estima necesario traer a colación algunas consideraciones respecto a la **adopción internacional**.

El procedimiento de adopción conlleva dos etapas, la primera etapa es administrativa, en la cual, la autoridad facultada para ello determina dos condiciones, una tiene que ver con el menor de edad, y conlleva la determinación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de que el niño, niña o adolescente reúne las condiciones para ser adoptado y la otra tiene relación con la persona o personas que pretenden la adopción, y se trata de la determinación de que esta o estas son idóneas para ser consideradas como posibles adoptantes.

La segunda etapa del procedimiento de adopción es jurisdiccional y en el sistema jurídico nacional se traduce en que un juez de lo familiar resuelva respecto de la constitución del vínculo de filiación entre adoptante y adoptado de manera que ese nuevo vínculo anule el preexistente entre el menor y su familia biológica, de manera que se cancelen los registros correspondientes y se creen nuevos.

Ahora bien, tratándose de adopciones nacionales, es decir que tanto adoptante como adoptado sean de nacionalidad mexicana, esas etapas, la administrativa y jurisdiccional se realizan conforme a la legislación nacional, que en ambas etapas se encuentra regulada en cada una de las entidades federativas.

Por otro lado, en el caso de que el adoptante o el adoptado sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, pero de alguno de los Estados con los que México ha suscrito tratado internacional, ese acto jurídico será considerado como "adopción internacional", así lo dispone el artículo 4, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que para mayor claridad a continuación se cita textualmente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

Con relación en lo dispuesto en este precepto, se **tiene que el 22 de junio de 1994 la Cámara de Senadores aprobó la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita por el Estado Mexicano el 29 de mayo de 1993.**

El decreto por el que la Cámara de Senadores aprobó la referida convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio de 1994, y en este se declaró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La ratificación por parte del Estado Mexicano de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, **fue efectuada el 26 de agosto de 1994** y depositada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos el 14 de septiembre de 1994.

La Convención de referencia fue promulgada por el Ejecutivo Federal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto de 14 de octubre de 1994 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.



Ahora bien, en el artículo 1 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional se esclarece su objeto y el artículo 2 de ese mismo instrumento precisa lo que debe entenderse por adopción internacional, la cual se da cuando un niño de alguno de los Estados contratantes ("Estado de origen"), es adoptado por una persona con residencia en otro de los Estados contratantes ("Estado de recepción"), esto se puede advertir de la reproducción que de dichos preceptos se realiza a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme al numeral 1) del artículo 6 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, **cada Estado contratante debe designar una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone**, entre las que se encuentra el determinar que el niño es adoptable y que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar.

[N.E. Se omite transcripción]

En este punto, conviene señalar que en el Decreto por el que se aprobó la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio de 1994 se precisó, para efectos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la referida Convención,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

que en México tendrían el carácter de Autoridades Centrales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas, y en cuanto al otrora Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se estableció que sería el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la autoridad que tendría jurisdicción en su territorio además de contar con una jurisdicción subsidiaria en el resto del territorio nacional.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el tratado internacional a que se ha hecho referencia, el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su TÍTULO OCTAVO que comprende a los artículos 86 a 104, regula la adopción internacional en los siguientes términos.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede advertir, los preceptos en cita son acordes al texto de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y establecen el procedimiento administrativo a seguir en el caso de que México participe en una adopción internacional, sea en calidad de Estado de origen o como Estado receptor, siendo plenamente identificadas cada una de estas modalidades en los artículos 87 y 100 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Ahora bien, como se especificó en párrafos previos, el procedimiento de adopción cuenta con dos etapas, una administrativa y la otra jurisdiccional, lo que subsiste también en el caso de las adopciones internacionales pues la autoridad central a que se hace referencia en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrita por México, es una autoridad de naturaleza administrativa que emite el informe de adoptabilidad en el caso de que México participe como país de origen, o bien emitiendo el Certificado de Idoneidad a quien pretende adoptar a un menor con origen en un país distinto a México, esto es en el caso de que México participe como Estado receptor de una niña, niño o adolescente.

En efecto, si México, interviene como país de origen el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central, determinará si la niña, niño o adolescente de que se trate es susceptible de adopción, lo que conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 89 de su Reglamento se efectúa a través del "informe de adoptabilidad", disposiciones que tienen concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 16 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, como se puede constatar a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por otro lado, si el Estado Mexicano interviene como el país de recepción, es decir, si una persona con residencia habitual en México pretende adoptar una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el extranjero, entonces la autoridad central, es decir, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia **intervendrá emitiendo el Certificado de Idoneidad a dicha persona interesada en convertirse en adoptante.**

Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (previamente transcrito), que es acorde al texto del artículo 5 en relación con el apartado d) del artículo 17 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, preceptos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior se estipulan las obligaciones de las autoridades de los países de origen de los niños, así como las de los países que les reciben para su adopción. El Convenio tiene como objetivo garantizar que los procesos de adopción sean adecuados y honestos. En el Convenio se **otorga prioridad máxima al interés superior del niño** y se ofrece un marco de referencia para la aplicación práctica de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño referidos a las adopciones internacionales.



Entre ellos figuran la obligación de garantizar que las adopciones de esa índole **cuenten con la autorización de las autoridades competentes**, de obtener el consentimiento previo con conocimiento de causa de todas las partes interesadas, de asegurar que las adopciones internacionales se lleven a cabo bajo las mismas normas y protecciones que se aplican en las adopciones nacionales, **así como que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.**

Asimismo, **que el objetivo principal de esas disposiciones es la protección de los niños**, por tanto, la alegación de la hoy actora parte de la equívoca idea de la actora respecto a que las únicas razones por la que el Comité Técnico de Adopción puede negar un Certificado de Idoneidad para un proceso de adopción internacional consistente en que: a) se tenga probada certeza de que se buscan beneficios materiales indebidos en relación con la adopción, o b) que se tenga la intención de llevar a cabo una práctica contraria a los objetivos del Convenio de La Haya de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia que **su argumento que descansa** (como se dijo en líneas anteriores) de una incorrecta interpretación de las disposiciones que rigen las adopciones internacionales, así como aquellas que reglamentan la emisión de los Certificados de Idoneidad.



Ahora bien, resulta necesario señalar que en el **quinto concepto de impugnación**, la actora argumenta dos cuestiones adicionales, a saber: i) que a las personas solicitantes de adopción se les exigen mayores requisitos que aquellos que son considerados respecto a la conservación o pérdida de la patria potestad; y ii) que el Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional DIF busca encontrar en la actora a una "madre ideal".

Al respecto, este Cuerpo Colegiado manifiesta que en efecto, a las personas solicitantes de adopción se les exige el cumplimiento de diversos requisitos que no se piden a personas que desean procrear a sus hijas o hijos de forma biológica o con ayuda de otras técnicas de reproducción asistida.

Ello no puede considerarse como violatorio de derechos humanos, al contrario, es el propio artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño el que impone la obligación de otorgar protección y asistencia especial a las personas menores de edad que no pudieron permanecer en su núcleo familiar de origen (que son precisamente quienes requieren de una adopción para la restitución de su derecho humano a vivir en familia), como se advierte de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Todos los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los procesos de adopción internacional



y nacional deben entenderse como garantías institucionales que se erigen en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no pudieron permanecer bajo el cuidado de su familia de origen o extensa, por así atender a su interés superior.

Esta consideración es esencial para determinar la eficacia del quinto concepto de impugnación alegado por la parte actora, puesto que, la evaluación que se realiza a las personas solicitantes de adopción, permite que el Comité Técnico de Adopción determine qué personas son las que cuentan con las habilidades necesarias para garantizar la crianza positiva y el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes que han sufrido múltiples formas de violencia en sus entornos familiares de origen, y que además enfrentan una situación de institucionalización. Ambas circunstancias colocan a dichas personas menores de edad en una condición de vulnerabilidad que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce.

En ese tenor, **es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.**

Así, resulta falso que el Sistema Nacional DIF busque a madres o padres "ideales", pero es cierto que el Sistema Nacional DIF busca personas que cuenten con

el perfil necesario, es decir, con las capacidades y aptitudes requeridas para asumir los retos que impone la adopción de personas o menores de edad con pasados complejos y traumáticos, y que además conciben a la adopción como el mecanismo que permite la restitución del derecho humano a vivir en familia de la niñez, no como el medio para alcanzar la pretensión de ejercer una maternidad o paternidad. **Como se dijo en líneas anteriores, ser madre o padre por medio de la adopción es una consecuencia, pero de ninguna forma puede reconocerse como un derecho de las personas adultas.**

Es importante destacar que, mediante decreto publicado el 03 de junio de 2019 se adicionaron y reformaron distintas disposiciones relacionadas a la figura de la adopción en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Con ello, se estableció el rechazo a las adopciones en las que se considera a las niñas, niños y adolescentes como valores supletorios o reivindicatorios, al grado de que quedaron expresamente prohibidas por mandato del artículo 30 Bis 2, fracción X,²⁹ de la legislación en cita.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el argumento vertido por la actora en su **sexto**

²⁹ "Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe: [...] X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y [...]"



concepto de impugnación, en el sentido de que la resolución en pugna es ilegal dado que el DIF, contrariamente a proteger el interés superior del menor de edad, conservando ilesos en todo caso sus derechos y aplicar la acción afirmativa, discriminó a los menores originarios de otro país que en este caso son de raza y cultura diferentes a la suya, el cual deviene inoperante.

Ello, debido a que, como lo señala la propia actora, no cuenta con interés legítimo para hacer valer supuestas violaciones al interés superior de la niñez de los posibles niños susceptibles de ser adoptados. Además, en este apartado la actora menciona reiteradamente una supuesta acción afirmativa a la que el Sistema Nacional DIF está obligado, sin embargo, no se hace alusión a cuál es la acción afirmativa a la que se refiere, ni tampoco a los fundamentos en los que descansa su argumento.

Máxime que como quedó precisado en líneas que anteceden, el Comité Técnico de Adopción dictó la resolución impugnada en apego a las disposiciones que rigen los procesos para evaluar la idoneidad de las personas solicitantes de adopción, el interés superior de la niñez y los requisitos de los actos administrativos.

Cabe destacar que la determinación del Comité Técnico de Adopción de ninguna manera constituye un pronunciamiento ilícito sobre la vida privada de la hoy actora. Por el contrario, el Sistema Nacional DIF cumple con sus funciones relacionadas con la adopción y determina



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

qué personas son idóneas y qué personas no lo son, pero ello no implica que el Sistema Nacional DIF discrimine, victimice o viole los derechos de las personas solicitantes de adopción, mucho menos cuando las decisiones que adopta están debidamente fundamentadas y motivadas, **tomando como base la consideración primordial del interés superior de la niñez.**

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional.

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia.

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones expuestas a lo largo del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tri-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



bunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **26 de abril de 2023**, por unanimidad de **nueve votos a favor de la ponencia** de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo y Guillermo Valls Esponda. Con ausencia del Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de mayo de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



GENERAL

IX-P-SS-263

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVERLOS NO PUEDE MEJORARSE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Al promoverse ante la autoridad un recurso en el que se combate una resolución administrativa, su actuación debe limitarse a estudiar esta en los términos en que fue emitida y los argumentos del particular en contra de la misma y, con base en ello confirmarla, si la considera correcta o revocarla, si estima que está mal fundada o inmotivada, porque en ese momento no está actuando como autoridad emisora de la resolución, sino solo como revisora, por lo que no puede aceptarse que se aproveche de los argumentos del actor para mejorar la resolución en su fundamentación y motivación, ya que esto iría en perjuicio del particular, transformando un medio de defensa establecido a su favor en una nueva oportunidad para la autoridad de corregir sus errores, lo que desvirtuaría indudablemente este medio de defensa y, contrario a la finalidad para la que fue creado, o sea, la de protección al particular en contra de las atribuciones de la autoridad.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-512

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 178

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/1384-24-01-01-01-OL/20/42-PL-10-00[08].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-264

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. EL AUTORIZADO NO ES PARTE LEGITIMADA PARA DENUNCIARLA; SIN EMBARGO, SI LA MISMA SE ENCUENTRA INTEGRADA, CUALQUIER MAGISTRADO DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL PUEDE ASUMIRLA Y RESOLVERLA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la contradicción de sentencias puede ser denunciada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios materia de la misma; a su vez, el artículo 3 de la Ley en mención, ordena que el demandante, los demandados y el tercero interesado, son quienes tienen el carácter de partes en los juicios; por tanto, el autorizado en términos del diverso 5, último párrafo, del ordenamiento en cita, no es parte legitimada para promoverla; sin embargo, con la finalidad de cumplir con los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier Magistrado del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal, puede asumir como suya la denuncia de la contradicción de estimar relevante el criterio que la motivó, y al tener



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



debidamente integrado el expediente, proceder a resolverla conforme a derecho corresponda.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-230

Contradicción de Sentencias Núm. 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 216

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-264

Contradicción de Sentencias Núm. 1885/19-25-01-2-OT/YOTROS4/1059/22-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



GENERAL

IX-P-SS-265

NOTAS PERIODÍSTICAS, NO PUEDEN CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS.- Aquellas no pueden constituir hechos notorios, en tanto que es notorio lo que es público y sabido por todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización; no así algún hecho consignado en determinado periódico o revista. Adicionalmente las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, sin que sean aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público; en consecuencia, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-SS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9671/16-17-02-5/AC1/2205/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 44

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-265

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1991/18-03-01-4/1865/22-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PROCESAL

IX-P-SS-266

QUEJA, RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, dispone que en los casos de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la misma, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la Ley. Por su parte, el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código citado establece que la sentencia deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; por lo tanto, si la queja se interpone antes de cumplirse el término citado, la misma resulta improcedente.

PRECEDENTE:

IV-P-SS-16

Queja No. 100(19)1/98/(14)-P-5/97/1457/95.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1998, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 1998)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-266

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1160/16-20-01-2/4107/17-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-267

ESTÍMULO FISCAL. CONCEPTO.- Es un beneficio previsto en una ley, que se otorga a ciertos sectores de la población, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar el desarrollo de actividades y sirve para obtener la devolución de ciertos impuestos; o el acreditamiento de estos; la exención total o parcial de ciertas contribuciones; franquicias; subsidios; disminución de tasas impositivas; aumento temporal de tasas de depuración de activos; entre otros. En ese sentido, los estímulos fiscales no se rigen por los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no participan en la determinación del impuesto, en tanto que son prerrogativas que reducen la causación y, por ende, el entero del tributo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/19-05-01-4/844/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1369-24-01-02-05-OL/19/98-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-269

ESTÍMULO FISCAL. EL LEGISLADOR DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ SE CONCEDE EL INCENTIVO PARA CIERTOS SECTORES DE LA POBLACIÓN.- Cuando el legislador establece exenciones, o cuando autoriza beneficios fiscales, debe dar las razones por las cuales otorga dichas prerrogativas, es decir, debe motivar el incentivo, señalar para quiénes está destinado y por qué razón se otorga; al tratarse de excepción a la causación y a la determinación del impuesto, en general. En contraste, cuando el legislador decide no incorporar al estímulo fiscal a ciertos grupos de la población o cuando establece ciertas limitantes para acceder a él, no es necesario que se expresen las razones por las cuales no se otorga el apoyo a un sector



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en particular. Lo anterior es así, pues es un beneficio previsto en una ley, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar el desarrollo de actividades y regiones específicas; y sirve para obtener la devolución o el acreditamiento de ciertos impuestos, la exención total o parcial de ciertas contribuciones, franquicias, subsidios, disminución de tasas impositivas, aumento temporal de tasas de depuración de activos, entre otros. Ante dicha situación, no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no incide en los elementos de la contribución; es una reducción al impuesto definido en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/19-05-01-4/844/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1369-24-01-02-05-OL/19/98-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

IX-P-SS-271

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS REGLAS 9.15 Y 9.16 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, NO REBASAN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019 AL SUPRIMIR LA FRASE “LOCOMOTORAS” DEL BENEFICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 16, apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2019, las personas que realicen actividades empresariales podrán acceder a un estímulo fiscal, siempre que utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas, en maquinaria en general, excepto vehículos. Por su parte, las Reglas 9.15 y 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 establecen los requisitos para acceder a dicho estímulo fiscal, especificando qué debe entenderse por maquinaria en general, sin considerar a las locomotoras, como se contemplaba en la anterior Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. De ahí que si la redacción de las reglas es acorde al precep-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



to legal, no se transgrede el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que prevé la facultad del Ejecutivo Federal para dictar resoluciones de carácter general respecto de medidas de administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, ni generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. Sin que se pueda considerar que la actora adquirió un derecho vitalicio cuando el término “locomotoras” estaba previsto en las Reglas 9.15 y 9.16 del 2018, pues estas ya perdieron su vigencia, sólo duraron un año, ello con fundamento en los artículos 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33 fracción I, inciso g) del Código Tributario Federal. Además, las razones que tuvo la autoridad para suprimir la palabra “locomotoras” del estímulo fiscal para el ejercicio fiscal del 2019, no generan un agravio al particular, ya que es un beneficio que se otorga a ciertos sectores de la población, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar el desarrollo de actividades y regiones específicas; y sirve para obtener la devolución o el acreditamiento de ciertos impuestos, la exención total o parcial de ciertas contribuciones, franquicias, subsidios, disminución de tasas impositivas, aumento temporal de tasas de depuración de activos, entre otros, y cuando el legislador decide no incorporar al beneficio, a ciertos grupos de la población; no es necesario que expresen las razones por las cuales no se otorga el beneficio, ya que



la manera en la que se causa y entera el tributo, ya está definida en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/19-05-01-4/844/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Con la finalidad de contextualizar el presente fallo, resulta necesario precisar, primeramente, que las reglas impugnadas establecen los requisitos para acceder a un **ESTÍMULO FISCAL** que el legislador otorga en el artículo 16, apartado A), fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 2019; para los contribuyentes que realicen actividades empresariales y que utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas, para maquinaria en general.

ESTÍMULO FISCAL, CONCEPTO

Ahora bien, un estímulo fiscal es un beneficio previsto en una ley, que se otorga a ciertos sectores de la



población, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar el desarrollo de actividades y regiones específicas; **y sirve para obtener** la devolución de ciertos impuestos; o el acreditamiento de estos; la exención total o parcial de ciertas contribuciones; franquicias; subsidios; disminución de tasas impositivas; aumento temporal de tasas de depuración de activos; entre otros.

Para el investigador chileno Jorge Witker, los estímulos fiscales son: “...*instrumentos de políticas* públicas que consisten en beneficios económicos, concedidos por las leyes fiscales al **sujeto pasivo** de un impuesto, con objeto de lograr fines de interés general...”. Así se precisa en la obra “*Dispraxis en el Derecho Económico*”, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.

Por su parte, en el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que un estímulo fiscal es un “*beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal*”.

Elementos:

A) Existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo. Este elemento resulta necesario, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias.



Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo.

Un objetivo de carácter para-fiscal. Este es el elemento teleológico del estímulo fiscal y consta de un objetivo directo. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social."

Por su parte, la catedrática Margarita Palomino Guerrero define que el estímulo fiscal es un "*...Instrumento Jurídico-constitucional que se establece para la consecución de fines económicos y sociales. Así, se pueden traducir en disminuciones o reducciones en la carga impositiva, a favor de personas o unidades económicas que cumplan con los requisitos que establezca la ley. A cambio, quien los cumpla, puede recibir el beneficio de desgravación, que no busca configurar el gravamen con arreglo a la capacidad económica del contribuyente, pues su fin es proteger, fomentar o, incluso modificar conductas...*" (Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, número 264, julio de 2015).

Así, tenemos que a través de los estímulos fiscales se crean derechos para los contribuyentes con la finalidad de fomentar el empleo, la inversión en sectores



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



prioritarios de la población o incentivar el desarrollo económico en una región específica del país; y se traduce en una disminución de la carga tributaria a la que está obligado el contribuyente en general, en la relación jurídico-tributaria.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que: “*los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad*”.

Definición que se encuentra contenida en la jurisprudencia número **2a./J. 185/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 497; del tenor siguiente:

“ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, si el estímulo fiscal **es un beneficio**, no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, en tanto que se refieren a obligaciones fiscales, y **el estímulo fiscal no incide en los elementos de la contribución**, ya que se trata de una reducción del impuesto a cargo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **2a./J. 16/2018 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2016211. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51. Febrero de 2018. Tomo I, página 508. Tipo: Jurisprudencia]

Ahora bien, cuando el legislador establece exenciones, o cuando autoriza beneficios fiscales, debe dar las razones por las cuales otorga dichas prerrogativas, es decir, debe motivar el incentivo, señalar para quiénes está destinado y por qué razón se otorga; ello pues, **son una excepción a la causación y a la determinación del impuesto, que corresponde a los contribuyentes en general**, y que se rige por el principio de generalidad tributaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Para ello, **es suficiente** que el legislador justifique por qué se concede el incentivo para ciertos sectores de la población.

En contraste, cuando el legislador decide no incorporar al estímulo fiscal a ciertos grupos de la población o cuando establece ciertas limitantes para acceder a él; **no es necesario que exprese las razones por las cuales no se otorga el beneficio a ciertas personas.**

Lo anterior es así, pues la manera en la que se causa y entera el tributo, **está definida en la ley**; por tanto, las razones para contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, **ya están dadas en la norma jurídica que corresponda**, y ante dicha situación, ya no es necesario que, al otorgar un estímulo fiscal, se expongan las razones por las cuales ciertos sectores de la población no están incluidos en el beneficio.

Sirve de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite



transcripción consultable en Registro digital: 163818. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Septiembre de 2010, página 181. Tipo: Aislada

Es aplicable el criterio que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 26/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita:

“ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2008804. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17. Abril de 2015. Tomo I, página 640. Tipo: Jurisprudencial]

Precisado lo anterior, tenemos que en el artículo 16, Apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, se establece el estímulo fiscal que se regula en las reglas impugnadas. Se transcribe el artículo:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De la transcripción anterior se advierte que en el **apartado A, fracción I**, de la norma legal transcrita, se establece el estímulo fiscal a las personas que realizan actividades empresariales en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas, que se utiliza para maquinaria en general; consistente en el **ACREDITAMIENTO DE UN MONTO EQUIVALENTE AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LAS PERSONAS QUE ENAJENEN DICHOS COMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS EN TERRITORIO NACIONAL HAYAN CAUSADO POR LA ENAJENACIÓN DE ESTOS.**

Los contribuyentes a los que está dirigido el estímulo fiscal, son los siguientes:

1. Las personas que realicen actividades empresariales (no dice cuáles).
2. Que dichas personas, para determinar su utilidad fiscal, puedan deducir el diésel y biodiésel y sus mezclas que importe o adquieran para su consumo final, siempre que se utilice **exclusivamente como combustibles en maquinaria en general, excepto vehículos.**

Por su parte, en las Reglas 9.15 y 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**; se fijan los requisitos para acceder al estímulo fiscal previsto en el artículo 16, Apar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019; como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que las reglas impugnadas regulan, **ÚNICAMENTE**, el estímulo fiscal del diésel o el biodiésel y sus mezclas en maquinaria en general, previsto en la fracción I, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2019.

En dichas reglas se establece que podrán acceder al beneficio los contribuyentes siguientes:

1. Las personas que realicen **actividades empresariales** (no dice cuáles).
2. Que dichas personas, para determinar su utilidad fiscal, puedan deducir el diésel y biodiésel y sus mezclas que importe o adquieran para su consumo final, siempre que se utilice **exclusivamente como combustibles en maquinaria en general, excepto vehículos.**
3. El estímulo fiscal consiste en el **ACREDITAMIENTO** de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel y biodiésel y sus mezclas en territorio na-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

cional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos de la Ley del citado impuesto. Así como el **ACREDITAMIENTO** del impuesto mencionado, pagado por la importación.

4. Dicho estímulo también es aplicable a los vehículos marinos.

5. Para que proceda el estímulo biodiésel y sus mezclas, deberá contar con el pedimento o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición.

Se destaca que en el artículo 16, Apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2019, **no se precisa alguna actividad empresarial en particular**, sólo se establece que el estímulo fiscal es para las personas que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas **en maquinaria en general**.

Así se corroboró de la exposición de motivos.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las páginas XXVIII y XL del Capítulo denominado **IV. OTRAS MEDIDAS** de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2019, tampoco se precisa la actividad empresarial a la que se refiere el Legislador, sólo se precisa que se les dará continuidad a los beneficios fiscales otorgados en ejercicios anteriores.



ANÁLISIS DE LOS PUNTOS A Y B DE LA LITIS

En ese orden de ideas, **no le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que las Reglas 9.15 y 9.16 van más allá del contenido del artículo 16, apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2019.

En efecto, es infundado el argumento, ya que en el precepto legal en comento no se incluyó el concepto denominado “locomotora” para acceder al estímulo fiscal; **sólo se precisa que el beneficio es para el diésel** o bio-diésel y sus mezclas que se utilicen en **maquinaria en general**.

De ahí que, las reglas impugnadas no exceden lo dispuesto por el legislador, por el contrario, reiteran los requisitos que establece la norma legal invocada, y sólo especifican lo que debe entenderse por maquinaria en general.

Cierto, en la Regla 9.15 impugnada agregó que el beneficio fiscal también se extiende a “*...los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismo en carreteras federales o concesionadas*”.

Sin embargo, dicha precisión no rebasa lo señalado por el legislador en virtud de que sólo describe a la maquinaria que sirve para transporte, indicando que debe



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ser de bajo perfil o baja velocidad; **lo que es acorde con la intención del legislador, relativa a excluir a los vehículos**, del beneficio fiscal como se advierte de la fracción I del apartado A del Ley de Ingresos de la Federación para 2019 que establece: *I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.*

Esto es, la autoridad administrativa sólo acotó las características de los *medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil* y precisó que tienen que ser aquellos que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, **como los vehículos que sí pueden hacerlo.**

Por lo que las Reglas 9.15 y 9.16 son acordes con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica contenidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33 fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en los términos de los preceptos legales anteriores, el Jefe del citado Organismo **tiene la atribución de expedir las disposiciones administrativas nece-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera; numerales que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones de observancia general que emite el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encuentran su origen en una **habilitación legal** establecida por el Congreso de la Unión en los artículos 73, fracción 30 y 90 de la Constitución; en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública centralizada.

En el caso, se localiza en la última parte del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2019, que establece: "(...) ***Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo***".

No es óbice a lo anterior, el dicho de la demandante, en el sentido de que las locomotoras deben formar parte del beneficio fiscal que nos ocupa, ya que estaban incluidas en el beneficio fiscal del **2018**, según lo dispuesto en la fracción I, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal citado (2018).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



<p style="text-align: center;">2018 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">2019 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN</p>
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2018, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 20., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2019, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 20., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.</p> <p>(...)</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



RMF para 2018	RMF para 2019
Estímulo fiscal diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general	Estímulo fiscal diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general
<p>9.15. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, se considera como maquinaria en general distinta a los vehículos a las locomotoras y a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.</p> <p>Para efectos de esta regla se entiende por medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil a:</p> <p>I. Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y máxima de 4,000 HP y que por sus características sólo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 30 metros de largo, 12 metros de ancho y 40 metros de altura o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67,6 kilómetros por hora.</p> <p>II. Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 4 metros, con capacidad de carga desde 0.2264 metros cúbicos, hasta 20 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas en obras mineras.</p>	<p>9.15. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, se considera como maquinaria en general distinta a los vehículos a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.</p> <p>Para efectos de esta regla se entiende por medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil a:</p> <p>I. Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y máxima de 4,000 HP y que por sus características sólo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 30 metros de largo, 12 metros de ancho y 40 metros de altura o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67,6 kilómetros por hora.</p> <p>II. Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 4 metros, con capacidad de carga desde 0.2264 metros cúbicos, hasta 20 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas en obras mineras.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Requisitos para aplicar el estímulo fiscal del diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general	Requisitos para aplicar el estímulo fiscal del diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general
<p>9.16. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, los contribuyentes que apliquen el estímulo por el diésel o el biodiésel y sus mezclas, utilizado en locomotoras y medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general en términos de la regla 9.15., para efectuar el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 32-D, quinto párrafo del CFF.</p> <p>II. Presentar en sustitución del aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF, a más tardar el 31 de marzo de 2018, a través del buzón tributario, aviso en el que señale que aplicará en el ejercicio fiscal de 2018 el estímulo fiscal, de conformidad con la ficha de trámite 7/LIF "Aviso para la aplicación del estímulo fiscal por la utilización de diésel o biodiésel y sus mezclas, en maquinaria propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su legítima posesión", contenida en el Anexo 1-A.</p> <p>En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilizarán el diésel o el biodiésel y sus mezclas por el que se pague la referida contribución y por los que se realizará el acreditamiento, así como la descripción del</p>	<p>9.16. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, los contribuyentes que apliquen el estímulo por el diésel o el biodiésel y sus mezclas, utilizado en medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general en términos de la regla 9.15., para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con el título de concesión o de asignación minera, expedido por la Secretaría de Economía.</p> <p>II. Haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior al de la aplicación del estímulo fiscal, ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, menores a 50 millones de pesos.</p> <p>III. Contar con e.firma o la e.firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.</p> <p>IV. Estar al corriente en el pago de los derechos a que se refieren los artículos 263, 268, 269 y 270 de la LFD.</p> <p>V. Presentar en sustitución del aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF, a más tardar el 31</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sistema de abastecimiento de dicho combustible Asimismo, se deberá presentar un informe de las altas y bajas que tenga el inventario de referencia durante el año en el que se efectúa el acreditamiento del estímulo, dentro de los treinta días posteriores a las mismas.

Tratándose de **locomotoras** y medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general que adquieran durante 2018, se deberá presentar esta información dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su adquisición o importación.

III. Contar con un sistema de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas por cada uno de los vehículos a que se refiere la fracción anterior, el cual consistirá en llevar un registro con la siguiente información:

- a)** Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.
- b)** Modelo de la unidad.
- c)** Número de control de inventario o, en el caso de no estar obligado a ello, número de serie del equipo.
- d)** Consumo mensual de diésel o de biodiésel y sus mezclas, expresado en litros.
- e)** Horas de trabajo mensual.

mayo de 2019, a través del buzón tributario, aviso en el que se señale que se aplicará en el ejercicio fiscal de 2019 el estímulo fiscal, de conformidad con la ficha de trámite 7/LIF "Aviso para la aplicación del estímulo fiscal por la utilización de diésel o biodiésel y sus mezclas en maquinaria propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su legítima posesión", contenida en el Anexo 1-A.

En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilizarán el diésel o el biodiésel y sus mezclas que dará lugar a la aplicación del estímulo fiscal, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible. Asimismo, se deberá presentar un informe de las altas y bajas que tenga el inventario de referencia durante el año en el que se efectúa el acreditamiento del estímulo, dentro de los treinta días posteriores a las mismas.

Tratándose de medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general que adquieran durante 2019, se deberá presentar esta información dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su adquisición o importación.

VI. Contar con un sistema de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas por cada uno de los vehículos a que se refiere la fracción anterior, el cual consistirá en llevar un registro con la siguiente información:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



	<p>a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.</p> <p>b) Modelo de la unidad.</p> <p>c) Número de control de inventario o, en el caso de no estar obligado a ello, número de serie del equipo.</p> <p>d) Consumo mensual de diésel o de biodiésel y sus mezclas, expresado en litros.</p> <p>e) Horas de trabajo mensual</p>
--	---

De los cuadros comparativos anteriores se aprecia que en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales del 2018 y 2019, en ambos casos, el legislador **excluyó a los vehículos del beneficio fiscal**.

No obstante, como bien lo señala la actora, la autoridad administrativa, al emitir las Reglas 9.15 y 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal **para el 2018**, permitió el acceso al estímulo fiscal, a las locomotoras. Situación **que ya no se consideró para las Reglas 9.15 y 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019**, como se advierte de las digitalizaciones anteriores.

Empero, no se puede considerar que la actora adquirió un beneficio que debe ser respetado para el ejercicio fiscal del 2019; ya que **dichas normas del ejercicio fiscal del 2018, ya perdieron vigencia, sólo duraron un**



año; ello con fundamento en los artículos 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y diverso 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos.

Y, las razones que tuvo la autoridad administrativa para suprimir la palabra “locomotoras” del estímulo fiscal para el ejercicio fiscal del 2019; no vician las reglas impugnadas, pues como ya se explicó en párrafos anteriores, **no tiene la obligación de justificar por qué ya no se incluyó el concepto.**

Pero, además, al suprimir la palabra “locomotoras” de las Reglas 9.15 y 9.16 para el ejercicio fiscal del 2019, tal determinación NO es contraria al artículo 16, último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación de 2019, ya que en dicho numeral se estableció el beneficio *a las personas **que realicen actividades empresariales**, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible **en maquinaria en general, excepto vehículos.***

Es importante señalar que los contribuyentes **no tienen derecho** a tributar de forma indefinida de la misma manera o sobre la misma base o tasa.

Dichas personas **tienen la obligación** de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



los Estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en los términos del citado artículo 31 fracción IV de la Constitución.

“RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2016957. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. LII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54. Mayo de 2018. Tomo II, página 1699. Tipo: Aislada]

Por lo expuesto, no existe transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues como ya se analizó, el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley citada, no estableció el otorgamiento del beneficio fiscal respecto de los vehículos utilizados por la generalidad de los contribuyentes, sino únicamente a las **personas que realicen actividades empresariales**, y que para determinar su utilidad puedan deducir el **diésel o el biodiésel** y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusi-



vamente como combustible **en maquinaria en general, excepto vehículos.**

Ahora bien, la actora tampoco demuestra que cumple con los requisitos de la fracción I, del apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2019 ni de las reglas impugnadas; pues no acreditó que los combustibles se utilizan exclusivamente en maquinaria en general, excepto vehículos.

Lo anterior, ya que **sus locomotoras no son maquinaria**. Se dice lo anterior, pues las locomotoras se definen como:

Diccionario de la Real Academia Española:

“Locomotor, ra

Del lat. locus ‘lugar’ y motor ‘el que mueve’.

- 1. adj.** *Perteneiente o relativo a la locomoción.*
- 2. f.** *Máquina que, montada sobre ruedas y movida de ordinario por vapor, electricidad o motor de combustión interna, arrastra los vagones de un tren”.*

La definición anterior establece que una locomotora es una **máquina (singular)**, no es **MAQUINARIA (plural) como se establece en el** artículo 16, apartado A), de la Ley citada, cuando establece: **“I. Se otorga un estímulo**



fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos..."; y la Regla 9.15 impugnada.

La locomotora forma parte de un medio de transporte que funciona como vehículo de carga o pasajeros, denominado TREN. Se dice lo anterior, pues la palabra vehículo se define textualmente como:

Diccionario de la Real Academia Española:

"Vehículo

1. Adm. Medio de desplazamiento o de transporte de personas o cosas.

2. Adm. Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se aplica la normativa de tráfico y seguridad vial.

TRLTSV, anexo I, 6.

3. Adm. y Eur. Cualquier vehículo de motor o sus remolques. RGVeh, anexo II".

En ese sentido, una locomotora forma parte de un vehículo, ya que este se integra con una **máquina** (singul-



lar) que circula por vías y terrenos que transporta personas o cosas.

Por su parte, la palabra **maquinaria**, a que se refiere el legislador en la fracción I, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2019; se define como:

Diccionario de la Real Academia Española:

“Maquinaria

Del lat. tardío machinarius ‘de las máquinas’.

- 1. f.** *Conjunto de máquinas para un fin determinado.*
- 2. f.** *Mecanismo que da movimiento a un artefacto.*
- 3. f. desus.** *Arte que enseñaba a fabricar las máquinas.*

Maquinaria pesada

- 1. f. **maquinaria**** *de grandes dimensiones y complejidad”.*

De conformidad con la definición anterior, maquinaria puede ser conjunto de máquinas o un mecanismo que da movimiento a un artefacto. Dentro de ese mecanismo que da movimiento a un artefacto, no podemos incluir a las locomotoras, ya que el artefacto al que dan movimien-



to es un vehículo (tren) y el estímulo fiscal es para "*...combustible **en maquinaria en general, excepto vehículos...***".

Por tanto, contrario al dicho de la demanda, las locomotoras no son maquinaria en general, requisito que establece la norma legal y que la autoridad administrativa, en la Regla 9.15, **de ninguna manera modificó** "*...los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismo en carreteras federales o concesionadas*".

Precisión que, como ya se dijo en párrafos anteriores, no rebasa lo señalado por el legislador en el artículo 16, apartado A), fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019; **en virtud de que sólo describe a la maquinaria que sirve para transporte, indicando que debe ser de bajo perfil o baja velocidad; precisamente porque no están permitidos los vehículos.**

Ahora bien, las locomotoras de la actora tampoco cumplen las especificaciones para ser consideradas como medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil, a saber:

[N.E. Se omite imagen]

En el cuadro siguiente se analizan las especificaciones de las locomotoras de la actora. Se destaca que son **12** locomotoras del modelo **U23B** y **10** del modelo **SD40-2**; **como se aprecia del cuadro comparativo que se inserta a continuación:**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CARACTERÍSTICAS GENERALES DE UNA LOCOMOTORA

Largo: 19.980 metros.

Ancho: 3.160 metros.

Altura: 4.420 metros.

Peso: 114 toneladas.

Velocidad máxima: 120 Kilómetros por hora.

Fuentes:

Gerald L. Foster (1996). Una guía de campo para los trenes de América del Norte. Houghton Mifflin Harcourt. págs. 56-57. ISBN 0-395-70112-0.

(https://hmong.es/wiki/EMD_SD40-2W y https://hmong.es/wiki/GE_U23B#title)

CSR Qishuyan Co. Ltd. «SDD7 Diesel Locomotive» (<https://web.archive.org/web/20150524013524/http://www.csrgc.com.cn/g3794/s7393/t224104.aspx>).

CARACTERÍSTICAS DE LAS LOCOMOTORAS DE LA PARTE ACTORA	MODALIDAD DE LA REGLA 9.15	CONCLUSIÓN
<p>SE PRESENTAN 10 FACTURAS CON EL MODELO SD40-2 3000 HP</p> <p>Especificaciones:</p> <p>Largo: 20.98 metros.</p> <p>Ancho: 3.13 metros.</p> <p>Altura: 4.75 metros.</p> <p>Peso: 164 toneladas.</p> <p>Caballos de fuerza (HP): 3000</p> <p>Velocidad máxima: 105 Kilómetros por hora.</p>	<p>9.15. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, se considera como maquinaria en general distinta a los vehículos a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.</p> <p>BAJA VELOCIDAD</p> <p>“Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y máxima de 4,000</p>	<p>No es un vehículo de baja velocidad debido a que su velocidad máxima es mayor a la establecida en la regla.</p> <p>Para estimarse que este modelo forma parte de esta categoría debía tener una velocidad máxima de 67.6 Kilómetros por hora.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



<p>Capacidad de carga: 37.240 toneladas (en movimiento continuo).</p> <p>[N.E. Se omite imagen]</p>	<p><i>HP y que por sus características sólo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 30 metros de largo, 12 metros de ancho y 40 metros de altura o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora."</i></p>	
	<p>BAJO PERFIL</p> <p>"Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 4 metros, con capacidad de carga desde 0.2264 metros cúbicos, hasta 20 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas en obras mineras".</p>	<p>No cumple con las especificaciones para que sea considerada con un vehículo de bajo perfil, debido a que su altura sobrepasa los 4 metros de altura permitidos y no está diseñado para operar en secciones reducidas en obras mineras.</p> <p>Para adecuarse a esta categoría, la locomotora debía tener características específicas para el uso de la minera, como es una altura menor.</p>
<p>SE PRESENTAN 12 FACTURAS CON EL MODELO GE U23B</p> <p>Especificaciones:</p> <p>Largo: 18,34 metros.</p> <p>Ancho: 3,02 metros.</p>	<p>BAJA VELOCIDAD</p> <p>"Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y máxima de 4,000 HP y que por sus características sólo pueden transitar fuera de</p>	<p>No puede ser considerado con un vehículo de baja velocidad, puesto que la velocidad máxima de la locomotora es mayor a la permitida.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



<p>Altura: 4.69 metros.</p> <p>Peso: 109,769 toneladas</p> <p>Caballos de fuerza (HP): 2250</p> <p>Velocidad máxima: 113 Kilómetros por hora.</p> <p>Capacidad de carga: 41 toneladas.</p> <p>[N.E. Se omite imagen]</p>	<p>carreteras, así como con dimensiones no mayores de 30 metros de largo, 12 metros de ancho y 40 metros de altura o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora."</p>	<p>Para entrar dentro de esta categoría, este modelo debía tener una velocidad máxima de 67.6 Kilómetros por hora.</p>
	<p>BAJO PERFIL</p> <p>"Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 4 metros, con capacidad de carga desde 0.2264 metros cúbicos, hasta 20 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas en obras mineras".</p>	<p>Tampoco puede ser catalogado como un vehículo de bajo perfil, en razón de que sobrepasa la altura máxima, su capacidad de carga es mayor a la estipulada y no está diseñado para operar en secciones reducidas en obras mineras.</p> <p>El modelo utilizado debía tener una altura menor para que pudiese entrar en esta categoría.</p>

En ese sentido, las locomotoras no se pueden considerar dentro del estímulo fiscal previsto en la fracción I, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2019; dado que no es MAQUINARIA, ni MEDIOS DE TRANSPORTE DE BAJA VELOCIDAD O BAJO PERFIL.

Por lo expuesto, no existe transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues el dispositivo legal no estableció el otorgamiento del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



beneficio fiscal respecto de los vehículos utilizados por la generalidad de los contribuyentes, sino únicamente a las **personas que realicen actividades empresariales**, y que para determinar su utilidad puedan deducir el **diésel o el biodiésel** y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible **en maquinaria en general, excepto vehículos.**

Toda vez que la actora **no demostró** que cumple con los requisitos que para la **fracción I**, del apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2019; **no puede combatir los requisitos de la Regla 9.16 antes citada**, ya que dichas exigencias aplican **ÚNICAMENTE** para los contribuyentes que se ubican en el supuesto de la Regla **9.15 impugnada** que regula la norma **legal** antes citada.

Ello pues la demandante no acreditó que los combustibles se utilizan exclusivamente **en maquinaria en general, excepto vehículos.**

En ese sentido, **son inoperantes** los argumentos que vierte en relación con la Regla 9.16 impugnada, cuando aduce que es violatoria de los principios de supremacía de ley, reserva de ley y subordinación jerárquica, al rebasar lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2019; respecto de los requisitos que no supuestamente contempla la norma legal, concretamente, que el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



particular que pretenda aplicar el beneficio fiscal, tiene que acreditar que en el ejercicio inmediato anterior, obtuvo ingresos brutos totales anuales menores a 50 millones de pesos por la venta o enajenación de minerales y sustancias referidas en la Ley Minera; y estar al corriente en el pago de los derechos a que se refieren los artículos 263, 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos.

[...]

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada; por tanto, no se sobresee el juicio.

II. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia.

III. Se reconoce la validez de las Reglas 9.15 y 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**; descritas en el Resultando 1° de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 21 de junio de 2023, por unanimidad de 09 votos a favor de los CC. Magistrados, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 26 de junio de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-272

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. EN EL CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO Y SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO, PERO LA SALA CONSIDERE QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL MONTO EXACTO QUE CORRESPONDE EN DEVOLUCIÓN, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTO DE QUE SEA LA AUTORIDAD QUIEN CALCULE EL MONTO A DEVOLVER.-

De conformidad con los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita este Tribunal, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, así como condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad del acto impugnado, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Ahora bien, una vez que es declarada ilegal la resolución controvertida, debe señalarse que, para efectuar un pronunciamiento relativo al derecho subjetivo a la devolución, es indispensable que el solicitante hubiere aportado a juicio elementos suficientes que permitan establecer la efectiva existencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de tal derecho y conocer el monto que efectivamente corresponda. Así, si en el caso concreto la Sala del conocimiento declara la nulidad del acto y reconoce el derecho subjetivo a la devolución, sin embargo, considera que no cuenta con elementos suficientes que acrediten que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente para así poder emitir un pronunciamiento completo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de ordenar a la autoridad demandada que emita un nuevo acto en el que reconozca el derecho a la devolución y determine el monto exacto que por derecho corresponda devolver; sin que ello implique una nueva oportunidad para la autoridad de negar la devolución pretendida, pues dicha circunstancia ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Juzgadora en la sentencia de mérito.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-618

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22535/15-17-08-2/2685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 64

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-272

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17263/20-17-06-9/875/22-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-123

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.- El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la pá-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



gina de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 333

IX-P-1aS-59

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 509/20-01-01-6/765/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 278



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



IX-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2026/20-04-01-7/1088/21-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 246

IX-P-1aS-81

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2684/21-04-01-1-OT/213/22-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 341

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-123

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 371/22-03-01-6/333/23-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria:
Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2023)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-124

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.-

De la interpretación armónica de los artículos 64, 67, 71 y 78 de la Ley Aduanera, se desprende que por regla general la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías, el cual constituye el valor de transacción; y, en caso que no se pueda determinar dicho valor de transacción, deberán aplicarse en orden sucesivo y por exclusión, los métodos consistentes en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, valor de precio unitario de venta, valor reconstruido de las mercancías importadas o finalmente, el valor determinado conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera, el cual prevé un método específico de valoración cuando no pueda determinarse conforme a los métodos anteriores. En esa tesitura, tratándose de vehículos usados, el artículo 78 último párrafo, de la Ley Aduanera prevé que la base gravable del impuesto se determinará a partir de la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Bajo esas consideraciones, si bien para aplicar directamente el método específico previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, no es necesario agotar la aplicación de los métodos señalados en los diversos numerales 64 y 71 de la ley de la materia, la aplicación del citado método específico no constituye una regla absoluta para determinar en todos los casos la base gravable del impuesto general de importación tratándose de vehículos usados de procedencia extranjera, pues la autoridad aduanera cuenta con la potestad para decidir si aplica los métodos de valoración que prevén los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, o bien, el método específico del artículo 78 último párrafo, de la Ley Aduanera.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-816

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2032/18-04-01-9/366/20-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 166



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-124

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 371/22-03-01-6/333/23-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-125

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-592

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2068/17-17-12-2/2512/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140

VIII-P-1aS-593

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



trativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140

VIII-P-1aS-696

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/18-10-01-5/1557/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.- Magistrado encargado del engrose: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 145

IX-P-1aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 249



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2129-24-01-01-07-OL/19/47-S1-03-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-126

RECURSO DE REVOCACIÓN. OMISIÓN EN VALORAR LAS PRUEBAS OFERTADAS, ES ILEGAL.- El artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, dispone que en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, mientras que el artículo 132 del mismo Código, prevé que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Por tanto, si la autoridad administrativa resolutora de la instancia intentada, determina que no procedía a valorar las pruebas ofertadas por la recurrente, bajo el argumento de no contar con los “elementos técnicos necesarios”, ello es violatorio de los citados artículos; aunado a que esa motivación no es suficiente para dejar de valorar pruebas, ya que es genérica, en virtud de que no especifica a qué elementos técnicos se refiere o qué es lo que necesita para realizar la valoración, incluso, pierde de vista lo dispuesto en el citado artículo 130, el cual faculta a la autoridad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-853

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 944/17-07-02-3/1301/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo: Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 71

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/642-24-01-01-04-OL/16/16-S1-03-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-127

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



desvirtué los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8683/19-07-01-2/591/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 431

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



trativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-128

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE SALAS REGIONALES ORDINARIAS. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL NUEVO JUICIO INSTAURADO DEVIENE DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO.- La competencia material y territorial de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en lo establecido en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Adicionalmente, el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que si la queja resulta improcedente "porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja". El propio artículo 58 concluye que "no deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición". Esto implica que solo en este caso de improcedencia es que se le turnará al mismo Magistrado Instructor de la queja y no en los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



demás casos de improcedencia, menos aun cuando se trata de una nueva demanda por una resolución firme emitida en cumplimiento a una queja, por defecto o exceso, puesto que aquí se trata de una nueva resolución, situación distinta a la improcedencia a que se refiere el último párrafo del artículo 58 antes citado y que por tanto, se resolverá la competencia atendiendo a los citados artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-651

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13401/18-17-14-1/26331/18-17-12-4/2632/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 170

VIII-P-1aS-700

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5019/19-17-05-3/20043/19-17-01-8/1452/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-128

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7565/23-17-10-1/17862/22-17-01-6/681/23-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-2aS-230

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE IMPUESTOS CON CÁLCULO MENSUAL DEFINITIVO.-

De conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la naturaleza que guardan dichas obligaciones fiscales se permite a la autoridad revisar y determinar dicha contribución en relación a cada mes, al tener los pagos mensuales realizados por los contribuyentes el carácter de definitivos, como incluso, fue así analizado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 113/2002 de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."; sin embargo, respecto al cómputo del plazo de ca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ducidad tratándose de impuestos con cálculo mensual definitivo aplica la regla prevista en el Código Fiscal de la Federación, (vigente a partir del 1 de enero de 2004) el cual prevé en su artículo 67, primer párrafo fracción I, que corre a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presentó su declaración del impuesto sobre la renta, correspondiente al mismo ejercicio; esto es, fácticamente debe realizarse el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información cuando se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta; norma aplicable, debido a que se refiere a la extinción de las facultades, al regular la pérdida del derecho que tiene la autoridad hacendaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y/o para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que se actualiza si no lo realiza dentro de los plazos establecidos en la codificación ya citada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-231

CAUSA DE FUERZA MAYOR. LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 NO SE ACTUALIZA SI PREVIO A ELLO EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR ESTUVO SUSPENDIDO POR LA SOLICITUD DE UN ACUERDO CONCLUSIVO.- Resulta falible pretender aplicar el fenómeno de fuerza mayor con motivo de la emergencia sanitaria respecto de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), durante el periodo en que se ordenó el resguardo domiciliario de todas las personas y la suspensión de las actividades no esenciales, conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud con motivo de la emergencia sanitaria antes mencionada en relación a los plazos que tiene expeditos la autoridad hacendaria de conformidad con los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación; si previo al periodo que comprendió dicho fenómeno, el contribuyente propuso la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en mérito de que el plazo suspendido no es acumulable, por lo que deberá estarse a lo previsto en el artículo 69-F del Código en comento, conforme al cual, el procedimiento de fiscalización queda suspendido, con la solicitud del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



medio alternativo de solución de controversias y hasta la notificación de la conclusión del mismo, habida cuenta de que, por la petición de tal medio alternativo de justicia tributaria se suspenden los plazos que tiene la autoridad para concluir visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, así como emitir liquidaciones derivado de los hechos u omisiones detectados que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, con la finalidad **de estudiar si en el caso caducaron las facultades de la autoridad** para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que reclama el demandante, resulta oportuno reproducir el cuadro que digitaliza en su demanda, el cual resulta ser el siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite imagen]

Como puede observarse el demandante sostiene la caducidad de las facultades de la autoridad, al día siguiente del vencimiento de los cinco años a que presentó sus declaraciones de pago mensuales por dicha contribución, como puede observarse de la relación que antecede pues afirma que si la última de las mencionadas correspondiente al mes de diciembre de 2011, se presentó el 14 de enero de 2012; en consecuencia el plazo para concluir que caducaron las facultades de la autoridad fiscalizadora, feneció el 15 de enero de 2017.

Esto pues sostiene que, a la fecha de inicio de estas, realizadas en el caso mediante la notificación la orden de revisión GPF1400117/17 contenida en el oficio 500-73-03-06-18-2017-0550 de fecha 24 de abril de 2017, realizada el 25 del mes y año citados; habían transcurrido en demasía el plazo de cinco años aplicables al tenor del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, argumento que es **INFUNDADO**.

Esto habida cuenta de que, como ha quedado establecido en las partes conducentes del estudio de la norma materia de estudio, por lo que respecta a contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Esto es así, pues su (sic) importancia reproduciremos a continuación dicha norma que en la parte conducente es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, el plazo para computar la caducidad se debe computar a partir de que se presentaron las declaraciones provisionales de pagos mensuales cierto es que, la porción normativa ya destacada establece que se computará a partir de que se debió haber presentado la información que sobre esos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Así las cosas, resulta incorrecta por infundada la afirmación del demandante en el sentido de que, la caducidad de las facultades de la autoridad, al día siguiente del vencimiento de los cinco años a que presentó sus declaraciones de pago mensuales por dicha contribución.

Ello pues, **si bien es cierto**, de conformidad con el artículo 50.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,¹¹ dicho impuesto se calculará cada mes calendario, y por lo tanto la autoridad fiscal se encuentra facultada para revisar

¹¹ **Artículo 50.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 50.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



y determinar el impuesto al valor agregado omitido en relación a cada mes, al tener los pagos mensuales realizados por los contribuyentes el carácter de definitivos, **también lo es que la fracción I, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación**, norma especial que regula el plazo de caducidad debe aplicarse esta última. Máxime que esta se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad.

Para explicar lo anterior, conviene precisar que gramaticalmente el Diccionario de la Real Academia Española define a la caducidad como la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para ejercicio de aquellas.

Esto es, la caducidad implica la extinción de ciertos derechos, por no haberlos ejercido durante el plazo concedido en algún ordenamiento.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento.

Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Jurídicamente la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Entonces, en materia fiscal, entendemos que, la caducidad consiste en la pérdida del derecho que tiene el fisco para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y/o para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, si no lo realizó dentro de los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, si la caducidad de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se encuentra prevista en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación; deberá ser al tenor (sic) norma, el análisis conducente que debe efectuarse, para concluir el plazo debe contabilizarse a partir del día siguiente en que presentó sus declaraciones de pagos provisionales de impuesto al valor agregado, debe tomar en cuenta dicha norma y no así diversa hipótesis legal que regula la época de pago de la contribución materia de estudio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis aislada con registro digital 224388, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, Tomo VI, segunda parte-1, correspondiente a Julio-Diciembre de 1990, página 86, que dice:

“AUTORIDADES FISCALES, CADUCIDAD DE SUS FACULTADES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS, ACCESORIAS E IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES. CÓMPUTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Es igualmente aplicable la tesis I. 30. A. 559 A, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 284, de epígrafe y contenido siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 67. PREVÉ LOS SUPUESTOS Y LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES PROCEDE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Se arriba a la determinación anterior en mérito de que, si bien, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 113/2002 de rubro: “VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO



EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS." El máximo tribunal adoptó el criterio en el sentido de que, conforme a su mecánica, las autoridades hacendarias estaban facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de pagos provisionales del impuesto al valor agregado, empero no así, para determinar créditos fiscales; pues para ello debía esperar la autoridad que se presentaran las declaraciones del ejercicio o bien, que hubiera transcurrido el plazo para ello; cierto es que, se interpretó diverso contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues fue publicada en octubre de 2002 y la norma analizada es la vigente desde el 1º de enero de 2004, por así disponerse en la parte conducente del Artículo Segundo Transitorio, fracción XV, que es del siguiente contenido:

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse para efectos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, los plazos contenidos en dicho pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cepto, respecto de los impuestos con cálculo mensual definitivo correspondientes a años anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o **debió haberse presentado la última declaración mensual del año de calendario inmediato anterior** a la entrada en vigor del presente Decreto, que corresponde a 2003.

En ese sentido, si las declaraciones presentadas por la actora, corresponden a los meses de enero a diciembre de 2011, no debe realizarse el cómputo como propone el demandante, esto es computarlo a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la última declaración mensual del año de calendario inmediato anterior; al no ser la norma vigente correspondiente a los pagos provisionales liquidados.

En efecto, la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, a que se ha hecho referencia consultable en la página 334, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, fue publicada en el mes octubre de 2002, y en el caso, se ha analizado la porción normativa del artículo 67 del Código Tributario que estuvo vigente desde el 1º de enero de 2004, como puede observarse de su rubro y contenido siguientes:

"VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL



CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS." [N.E. Se omite transcripción]

Explicado el tema relativo al cómputo, a partir del cual en el caso materia de estudio debe analizarse la figura de la caducidad de las facultades de comprobación y así determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, el cual debe realizarse a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información cuando se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta del ejercicio que se trate; **resulta oportuno precisar cómo aplica en el caso fáctico.**

[...]

NOVENO.- [...]

A juicio de los Magistrados Integrantes de esta Segunda Sección son **INFUNDADOS** los argumentos materia de estudio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



En principio resulta necesario imponernos del “ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el “ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”, y el “ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.”, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 30 y 31 de marzo de 2020 respectivamente.

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación sistemática realizada a las disposiciones transcritas, se desprende que con motivo de la pandemia de enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Organización Mundial de la Salud, además de declararla como una emergencia de salud pública de interés internacional, emitió una serie de recomendaciones para su control.

Asimismo, se advierte que el citado Acuerdo tuvo como objeto establecer las medidas preventivas que se deberían implementar para la **mitigación y control** de los riesgos para la salud que implicó la enfermedad por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**.



Que, en ese sentido, las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estaban obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Se señaló también que para efectos del citado Acuerdo se entendería por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el **distanciamiento social** para la **mitigación** de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), **disminuyendo así el número de contagios** de persona a persona y por ende el de **la propagación de la enfermedad**, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

Por su parte, el artículo segundo del citado Acuerdo, en su inciso c), estableció que una medida preventiva era el **suspender temporalmente las actividades** de los sectores público, social y privado **que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas** a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020, para lo cual, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



y las organizaciones de los sectores social y privado, deberían instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, incluidas mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico; y de los usuarios de sus servicios.

Lo anterior, con la finalidad de **mitigar la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad. Es así que, encuentra sentido que la suspensión temporal de las actividades estuviera dirigida para aquellas actividades que involucraran concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.**

Asimismo, **se establece que las funciones de recaudación tributaria serán consideradas como esen-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ciales, siempre y cuando se lleven a cabo las medidas establecidas en el citado acuerdo.

Por lo que contrario a lo esgrimido por la actora cuando señala que de conformidad con los acuerdos citados no se le debió de continuar el procedimiento de fiscalización habida cuenta de que los plazos previstos en los artículos 50 y 46-A del Código Tributario estaban suspendidos, en lo que comprende notificar la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número 500-73-05-11-04-2021-7066 de fecha 29 de junio de 2021, en razón de que se encontraban suspendidas las actividades de conformidad con los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, resulta **INFUNDADO**.

Esto pues, en ningún momento las autoridades sanitarias determinaron suspender las actividades de recaudación, al considerarlas funciones esenciales para el funcionamiento del país, máxime que en ningún momento se puso en riesgo la salud del actor, en razón de que la notificación a que hace referencia se practicó por medios electrónicos, esto es por buzón tributario, tal y como quedó demostrado en el considerando octavo del presente fallo, de ahí que no fuera necesario que las autoridades sanitarias emitieran semáforo verde para que la autoridad fiscalizadora le notificara a la demandante la resolución recurrida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Finalmente, en cuanto a lo aducido por la demandante de que se tome en consideración lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha 1° de agosto de 2021, dictada por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana en el juicio 13265/21-17- 14-4, la cual ofrece como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente, ya que esta Segunda Sección no está obligada en tomar en cuenta los criterios emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo, los únicos criterios que resultan obligatorios para este Órgano Jurisdiccional son las jurisprudencias que emite este Tribunal como las emitidas por los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior no aplica al caso, el fenómeno de fuerza mayor sanitario que invoca a su favor el demandante, en mérito de que, por el periodo comprendido de la pandemia por el cual se ordenó la suspensión inmediata desde el 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales; hasta que se estableció el regreso a las oficinas de Gobierno cuando el semáforo se encuentre en amarillo; autorizándose mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de dicha anualidad; el regreso escalonado con días de trabajo alternados del periodo comprendido del 3 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



agosto al 30 de septiembre de 2020; aplicó la suspensión con motivo de la tercera adopción de acuerdos conclusivos, esto debido a que el contribuyente presentó el 11 de febrero de 2020, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tal medio alternativo de solución de controversias.

Que recordemos suspende los plazos de los artículos 46-A, 50 y 67, todos del Código Fiscal de la Federación, por así disponerlo expresamente el numeral 69-F de la codificación en comento, precepto que es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Suspensión que finalizó el 1º de junio de 2021, con la adopción parcial de un acuerdo conclusivo entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior por observarse que se presentó el 11 de febrero de 2020 y se adoptó un acuerdo parcial el 01 de junio de 2021, como puede observarse de la documental que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por ello, si el plazo para emitir la resolución liquidatoria se reanudó el 2 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021, que al efecto prevé el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; ello pone de manifiesto que no aplica



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



suspensión alguna con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

En efecto, no aplica a su favor la suspensión con motivo de la emergencia sanitaria, en mérito de que como ya hemos señalado el procedimiento de fiscalización iniciado al amparo de la orden de revisión de gabinete **GPF1400117/17, contenida en el oficio 500-73-03-06-18-2017-0550 de fecha 24 de abril de 2017**, quedó suspendido del 11 de febrero de 2020 al 1 de junio de 2021.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 51 fracción (sic) y 52 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la **validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida**, descritas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- **Notifíquese.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general, el 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 30 de mayo de 2023 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Ponente Doctor Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Maestro Rafael Estrada Sámano Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-232

SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL SE TIENEN POR CUMPLIMENTADAS CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EMITE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE RESUELVE LA INSTANCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE ANULADO POR ESTE TRIBUNAL Y LE PRECISA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LOS LINEAMIENTOS SOBRE LOS CUALES DEBE EMITIR EL NUEVO CRÉDITO FISCAL.- Tratándose de resoluciones recaídas al recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, e impugnadas en el Juicio Contencioso Administrativo y que se declaran nulas mediante sentencia emitida por este Tribunal, se considera que la autoridad administrativa cumplimenta la referida sentencia, al emitir la nueva resolución, esto es, la que resuelve el recurso de revocación anulado, en el plazo que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior es así, ya que la autoridad que emitió la resolución impugnada, cumple con la sentencia al emitir una nueva resolución, en la que: acate el sentido de la referida sentencia; resuelva la instancia del recurso de revocación que fue anulado; y, le precise los lineamientos a la autoridad liquidadora sobre los cuales debe emitir el nuevo crédito fiscal; por tanto, con dicha



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



resolución se cumple con la sentencia de mérito, y la misma constituye una resolución definitiva que es susceptible de ser impugnada ante este Tribunal; sin que pudiera considerarse que para tener por cumplimentada la sentencia de este Tribunal, la autoridad fiscalizadora, obligada a cumplir con la resolución que resolvió el recurso de revocación debiera emitir la nueva liquidación de manera simultánea con lo resuelto en el recurso de revocación, lo anterior es así, ya que para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de emitir la nueva resolución determinante del crédito fiscal conforme a los lineamientos establecidos en la resolución que resolvió el recurso de revocación, debe esperar a que esta última adquiera la calidad de cosa juzgada, tal como lo establece el primer párrafo, en relación con el tercer y último párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, y así obtener certeza de que se encuentran firmes los términos sobre los cuales va a resolver la situación fiscal del contribuyente, entonces si, a partir de ese momento la fiscalizadora a fin de acatar los lineamientos establecidos por la resolutoria del recurso de revocación y emitir una nueva resolución liquidatoria, queda constreñida a sujetarse al plazo y a los términos previstos por el Código Fiscal de la Federación. El presente criterio no contraviene el diverso sostenido en la tesis VIII-P-1aS-876, ya que, en el caso particular, la resolución anulada por este Tribunal, no contenía en sí, aspectos favorables al particular, y la misma fue impugnada en su integridad y no de manera parcial. En cuanto al plazo previsto por el artículo 133 A del Código Fiscal de la Federación, con el que cuenta la fiscalizadora



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



para proceder a la nueva determinación fiscal, no se soslaya lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de tesis 2a./J. 8/2003, que lleva por rubro "REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL".

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/1304-24-01-03-09-OL/17/43-S2-07-30.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma H. Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En consecuencia, si la autoridad mediante oficio 600-36-2-26-2022-04725 de 20 de abril de 2022, notificado a la parte actora el **26 de abril de 2022**, según la constancia electrónica exhibida por la autoridad demandada al rendir su informe con relación a la queja (**misma que no**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



fue objetada por la parte actora): sostiene que dio cabal cumplimiento al fallo definitivo, lo procedente es analizar dicho oficio para determinar si efectivamente se da cumplimiento a la sentencia de 25 de noviembre de 2021, por lo que en este acto se trae a la vista:

[N.E. Se omiten imágenes]

- De la resolución contenida en el oficio 600-36-2-26-2022-04725, antes digitalizada, se advierte que el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", emitió dicha resolución dentro del expediente CUMPO0006/22, al resolver el recurso de revocación RRL2016008220, en cumplimiento a la sentencia de 25 de noviembre de 2021, dictada en el juicio de nulidad 17/1304-24-01-03-09-OL/17/43-S2-07-30, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior, indicando substancialmente los siguientes aspectos que se destacan:
- Que considerando que la sentencia de 25 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, se encuentra firme, procede a emitir la resolución a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, y cuyos términos los precisa en la resolución referida.
- Invoca los fundamentos legales que le otorgan facultades para emitir la resolución 600-36-2-26-2022-04725.



- Que a través de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número 500-36-07-02-02-2016-58943 de 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$299'913,222.34 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas.
- Que realiza el estudio de la resolución recurrida y toma en consideración las pruebas que obran en el expediente administrativo las cuales valora en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.
- En el *motivo* primero de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, reiteró las cuestiones que quedaron intocadas por la sentencia de 25 de noviembre de 2021, emitida **por parte de la Segunda Sección de la Sala Superior**.
- Asimismo, en el *motivo* segundo de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, reiteró las cuestiones que quedaron intocadas por la sentencia de 25 de noviembre de 2021, emitida **por parte de la Segunda Sección de la Sala Superior**.
- Por su parte en el **TERCER** motivo de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, **procedió al estudio**



en estricto cumplimiento a la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, indicando lo siguiente: "...En estricto cumplimiento a la sentencia de 25 de noviembre de 2021 y en acatamiento a la ejecutoria de amparo directo 105/2020, por lo que hace a la diferencia de \$7'631,174.08 respecto de la determinada por la autoridad fiscalizadora, **asiste parcialmente la razón a la actora, pues dicho importe no se encuentra debidamente registrado (en su totalidad) en contabilidad como préstamos**, ya que como se advierte del estudio realizado previamente y lo señalado por los peritos, adicionalmente a los depósitos por préstamos, fueron depositados en las cuentas bancarias de ***** las cantidades de \$1'090,000.00 y \$700,000.00, por concepto de recuperación de préstamos efectuados a ***** y \$3'733.577.88, por concepto de cobranza al cliente ***** *aunado a lo precisado en el párrafo anterior, de ahí que respecto al apartado de "préstamos" no se desvirtuó en su totalidad los ingresos determinados por la autoridad, en particular por lo que se refiere al importe de \$3'733.577.88,...*".

Que en cambio, por lo que toca a las cantidades de \$1'090,000.00 y \$700,000.00, depositadas en la cuenta de la accionante en los meses de septiembre y diciembre de 2011, por concepto de recuperación de préstamos efectuados a ***** **en cumplimiento a la sentencia de 25 de noviembre de 2021, y como lo**



precisó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 105/2020 “tales cantidades también cuentan con el soporte documental con el que se acreditó que corresponden a recuperación de préstamos que ** de capital variable otorgó a ***** y en esa medida, no debieron ser considerados como ingresos gravables”.***

➤ En el **CUARTO** motivo de la resolución 600-36-2-26-2022-04725; la autoridad señaló que; **en estricto cumplimiento a la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021, por la Segunda Sección de la Sala Superior**, procedió al estudio del cuarto agravio del recurso de revocación presentado por la contribuyente; resolviendo la autoridad lo siguiente: **“dejar insubsistente la resolución contenida en el oficio 500-36-07-02-02-2016-58943 de fecha 21 de septiembre de 2016, emitida por la administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México ‘2’ para el efecto de que emita una nueva resolución, tomando en consideración para la cantidad observada de \$945,355.00, la accionante ha acreditado que los depósitos realizados en fechas 26 de enero y 19 de abril de 2011, en cantidad de \$180,000.00 y \$150,000.00 correspondientes a ‘traspasos’ y los efectuados los días 26 de abril y 23 de diciembre de 2011, por importes de \$150,000.00 y \$30,000.00 corresponden a ‘préstamos’ por lo que dichas cantidades no deben ser consideradas para el cálculo del impuesto a cargo del accionante”.**



➤ Por su parte en el **QUINTO** motivo de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, **la autoridad procedió a cumplimentar la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, por lo que la autoridad resolvió lo siguiente: "del monto \$635,718.91 correspondiente a conceptos diversos, la accionante únicamente logró desvirtuar la cantidad de \$8,000.00 por lo que subsiste la observación en cantidad de \$627,718.91 por lo que esta resolutora considera que lo procedente es dejar insubsistente la resolución contenida en el oficio 500-36-07-02-02-2016-58943 de fecha 21 de septiembre de 2016, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México '2' para el efecto de que emita una nueva resolución, en la que para la determinación del apartado de depósitos por conceptos diversos, considere que la accionante desvirtuó las cantidades de \$3,991.91, \$1,008.09 y \$3,000.00 por concepto de devolución de fondo fijo y hecho lo anterior proceda al cálculo del impuesto que corresponda".

➤ Asimismo, en los motivos Sexto al Décimo Cuarto de la resolución en comento, la autoridad reiteró lo ya expuesto en la resolución mediante la cual anteriormente se resolvía el recurso de revocación contenida en el oficio 600-36-02-22-2017-10013, toda vez que dichas cuestiones quedaron intocadas en la sentencia de 25 de noviembre de 2021, **por parte de la Segunda Sección de la Sala Superior**.



➤ Finalmente, a través de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, la autoridad resolutora del recurso de revocación, le ordenó a la autoridad liquidadora **emitir una nueva resolución** tomando en consideración lo precisado en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto del apartado de motivos de la resolución 600-36-2-26-2022-04725; por ende, **dejó sin efectos la resolución 500-36-07-02-2016-58943 de 21 de septiembre de 2016** y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación**, otorgó a la autoridad fiscalizadora **el plazo legal de 4 meses** para emitir nueva resolución, contados a partir de que quede firme la resolución 600-36-2-26-2022-04725.

Por tanto, del cumplimiento otorgado por la Administradora Desconcentrada Jurídica de México "2", a la sentencia de 25 de noviembre de 2021, mediante oficio 600-36-2-26-2022-04725, se observa que en el apartado señalado como "motivos de la resolución", marcados como: primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo; la autoridad reiteró lo resuelto previamente en el apartado denominado "motivos de la resolución", marcados como: primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo, de la resolución contenida en el oficio 600-36-02-22-2017-10013; **en virtud que los aspectos especificados en los apartados mencionados, quedaron intocados por la sentencia de 25 de noviembre de 2021; y por ende válidos.**



Ahora bien, al emitir la resolución 600-36-2-26-2022-04725, en los “motivos de la resolución” marcados como **tercero, cuarto y quinto, la autoridad sí modificó** lo previsto en los correlativos **tercero, cuarto y quinto**, de la resolución que previamente resolvía el recurso de revocación, contenida en el oficio número 600-36-02-22-2017-10013, ya que en los mismos la autoridad acató los lineamientos ahí señalados en la sentencia de 25 de noviembre de 2021, como se observa a continuación:

En el numeral **tercero** de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, emitida en cumplimiento a la sentencia de 25 de noviembre de 2021, la autoridad en acatamiento a la sentencia, determinó lo que parcialmente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En el numeral **CUARTO** de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, emitida en cumplimiento a la sentencia de 25 de noviembre de 2021, la autoridad en acatamiento a la sentencia, determinó lo que parcialmente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En el numeral **QUINTO** de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, emitida en cumplimiento a la sentencia de 25 de noviembre de 2021, la autoridad en acatamiento a la sentencia, determinó lo que parcialmente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



De lo anterior se observa que, en el caso particular, la Administradora Desconcentrada Jurídica de México "2", mediante la resolución contenida en el oficio 600-36-2-26-2022-04725, cumplió con la sentencia de 25 de noviembre de 2021, atendió todos los efectos establecidos en la sentencia; con lo cual se otorgó certeza a la contribuyente, de que la liquidación que en el momento procesal oportuno emitiera la fiscalizadora en uso de sus facultades discrecionales, serían acordes a la sentencia que se cumplimenta; ya que la autoridad emisora del oficio 600-36-2-26-2022-04725, al dictarle los lineamientos a la liquidadora, bien pudo haberse apartado de lo ordenado en la sentencia de 25 de noviembre de 2021, esto es, pudo haber incurrido en un acatamiento defectuoso o excesivo de lo ordenado por la sentencia referida; por tanto, en razón de que dicha resolución definitiva, estaba en aptitud de afectarle a la hoy actora, es que tenía expedito su derecho para hacer valer el recurso de queja ya sea por defecto o por exceso en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, en la resolución contenida en el oficio 600-36-2-26-2022-04725, la autoridad, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente le indicó a la hoy moral actora que dicha resolución era susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía or-



dinaria tradicional o en línea, a través del Sistema de Juicio en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es decir, la autoridad resolutora, Administradora Desconcentrada Jurídica de México "2", informó a la contribuyente actora, del derecho que le asistía para impugnar las posibles determinaciones novedosas contenidas en la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia, que estimara que le deparaban perjuicio en relación con la sentencia primigenia, mediante la promoción de un nuevo juicio de nulidad.

No obstante, lo anterior, la parte actora no impugnó la resolución definitiva 600-36-2-26-2022-04725, de fecha 20 de abril de 2022, sino que la consintió en todos sus términos. Aunado a lo anterior, la hoy actora pone en duda la característica de definitividad de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación contenida en el oficio 600-36-2-26-2022-04725, de fecha 20 de abril de 2022, lo cual se ve desvirtuado de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 fracción XIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora considerando que la moral actora, al aducir un cumplimiento extemporáneo al emitir la resolución de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



terminante del crédito fiscal contenido en el oficio 500-36-04-03-02-2022-11643, pretende que para tener por cumplida la sentencia, era necesario que tanto la autoridad emisora del acto impugnado, así como la emisora del crédito fiscal originalmente recurrido, emitieran en forma simultánea dos resoluciones de cumplimiento dentro del término de 4 meses que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello resulta infundado ya que dicha situación resultaría contraria a las disposiciones que establecen el Código Fiscal de la Federación; por los siguientes fundamentos y motivos:

En el caso particular, la autoridad vinculada a cumplir con los lineamientos establecidos en la sentencia de 25 de noviembre de 2021, es la emisora de la resolución impugnada, esto es, la Administradora Desconcentrada Jurídica de México "2", ya que dicha autoridad es quien emitió la resolución impugnada en un primer momento, y es la autoridad competente para resolver el recurso de revocación anulado, de conformidad con el artículo 35, fracción XXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en relación con los diversos 10 segundo párrafo, 2 fracción II en relación con el 14 fracción II, del citado Reglamento; por lo que legalmente se encontró facultada para emitir la resolución 600-36-2-26-2022-04725; en la cual, como ya fue analizado, dejó sin efectos la determinante del crédito fiscal, expresando con claridad los conceptos y cantidades anulados, así como los que quedaron intocados por la



sentencia de 25 de noviembre de 2021, y dando estrictos lineamientos a la autoridad liquidadora, sobre los cuales debía emitir el nuevo crédito fiscal, y en la misma señaló los plazos que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo; y actuó conforme lo marca el artículo 133 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para que la autoridad liquidadora, obligada a cumplir con lo resuelto en el recurso de revocación, esto es, la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4", estuviera en posibilidad de emitir la resolución determinante del crédito fiscal, siguiendo los lineamientos dispuestos por la resolución 600-36-2-26-2022-04725, de fecha 20 de abril de 2022, debería esperar a que la misma estuviera firme, esto es, que adquiriera calidad de cosa juzgada, como lo establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 133-A, primer párrafo, en relación con el segundo párrafo de su fracción I, inciso a); y su último párrafo, que se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora cabe puntualizar, que de los efectos que se le imprimieron a la sentencia, fue la reiteración de los aspectos que no fueron desvirtuados por la actora en el juicio de nulidad, y en su caso que se modificaran los aspectos declarados nulos; por ello en un primer momento resultaba



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



necesario que la Administración Desconcentrada Jurídica “2”, acatará el sentido de la sentencia aludida y resolviera la instancia del recurso de revocación, lo cual aconteció con la emisión de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, y una vez hecho lo anterior, se requería que dicha resolución adquiriera firmeza, esto es, que transcurrieran los 30 días, con los que contaba la contribuyente para promover el juicio de nulidad respectivo en contra de la resolución 600-36-2-26-2022-04725, y que transcurrido dicho plazo, en consecuencia la misma revistiera la calidad de cosa juzgada; y por ende que la liquidadora obtuviera la certeza de que ya se encontraban firmes los términos en los cuales debía resolver la situación fiscal del contribuyente, **entonces si, a partir de ahí**, la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “4”, que emitió la resolución determinante del crédito fiscal, originalmente recurrida se encontraba constreñida **en términos del artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación**, para acatar los lineamientos ordenados por la resolutora y determinar el crédito fiscal de acuerdo a los lineamientos dados en la resolución 600-36-2-26-2022-04725, pero no de manera simultánea con la resolutora del recurso, ni dentro del término que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como de manera ilegal lo pretende la actora; ya que en el caso la liquidadora quedó constreñida a cumplir lo resuelto en el recurso de revocación con oficio número 600-36-2-26-2022-04725, y para ello al emitir la liquidación respectiva contenida en el oficio 500-36-0403-02-2022-11643, debía acatar **únicamente** los términos y plazos previstos por el Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Reiterándose que la autoridad liquidadora, de acuerdo al artículo 133-A, para emitir la liquidación del crédito fiscal, 500-36-0403-02-2022-11643, forzosamente a fin de acatar lo previsto por el Código Tributario, tuvo que esperar a que la resolución 600-36-2-26-2022-04725, quedara firme, para proceder a emitir el cumplimiento a la misma dentro del término de cuatro meses que prevé el artículo 133-A, primer párrafo, en relación con el segundo párrafo de su fracción I, inciso a); y su último párrafo.

Sin que pueda considerarse que el cumplimiento dado por parte de la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4" mediante oficio 500-36-0403-02-2022-11643, a la diversa mediante la cual se resolvió el recurso de revocación contenida en el oficio 600-36-2-26-2022-04725, le aplican los plazos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que como ya fue mencionado dicha autoridad se encuentra constreñida a los plazos previstos por el Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas resulta infundado lo argumentado por la actora, en el sentido de que la emisión de la resolución 500-36-0403-02-2022-11643, se emitió fuera del término que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que con la misma se dio cumplimiento a la resolución que resolvió el recurso de revocación y para su emisión se rige por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sin que competa a este Órgano Jurisdiccional realizar di-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cho cómputo, ya que la actora tiene expedito su derecho para interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la misma, en los plazos y términos que establece la legislación aplicable; aunado a que en cuanto al plazo previsto por el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación no se soslaya lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro; "REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUEL".

Sin que resulte legal considerar que la resolución 500-36-0403-02-2022-11643, debió haber sido emitida de manera simultánea con la diversa 600-36-2-26-2022 04725, ya que se reitera que la autoridad está obligada a respetar el plazo que el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, establece para que las autoridades procedan al cumplimiento de lo ordenado en el recurso de revocación; debiendo puntualizarse que en el caso, en la sentencia de 25 de noviembre de 2021, se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, por lo que en el presente caso **no** estamos frente a una nulidad parcial de dicha resolución administrativa, en la que pudieran haber quedado intocados determinados efectos que no hubieran sido controvertidos por la parte actora por ser favorables a esta; por tanto no resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis VIII-P-1aS-876.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Con fundamento en lo anterior, se concluye que la queja interpuesta en contra de la resolución contenida en el oficio 500-36-0403-02-2022-11643, resulta INFUNDADA.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58, fracción II, inciso a), subinciso 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

RESUELVE:

I.- Ha resultado procedente pero **infundada** la queja interpuesta en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 01 de junio de 2023 por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ugalde, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró el presente engrose el día 16 de junio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 11, fracción II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas; firman el Magistrado encargado del engrose Julián Alfonso Olivas Ugalde, el Magistrado Rafael Estrada Sámano en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-233

QUEJA POR EXCESO. RESULTA IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN Y CON LA MISMA RESOLUCIÓN QUE LA ORIGINA, YA SE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los mecanismos al alcance del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lograr el pleno cumplimiento del fallo pronunciado en un juicio de nulidad. Así, conforme a la fracción I, este Órgano Jurisdiccional puede actuar de oficio, con la facultad de realizar los requerimientos que sean necesarios a la demandada y a sus superiores jerárquicos, los cuales incluso pueden derivar en la imposición de multas y hacer del conocimiento de su desacato a la contraloría hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia; y, en el caso de que el trámite sea iniciado a petición de parte, conforme a la fracción II, del citado ordenamiento, la solicitud de cumplimiento se formaliza a través de la interposición de una queja, a la que deberá recaer su respectiva resolución por parte del órgano jurisdiccional, en donde determine el cumplimiento o no dado por la autoridad. Por tanto, ambos procedimientos son excluyentes entre sí, es decir, que podrá instarse uno u



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



otro procedimiento, pero no ambos, pues la finalidad que persigue cada uno de ellos, es lograr que la sentencia sea cumplida en sus términos. Bajo este contexto, la queja por exceso interpuesta por la actora resulta improcedente, cuando con motivo del procedimiento de oficio de verificación de cumplimiento de sentencia, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección, ya resolvieron que con la emisión del oficio que a su vez, originó la interposición de la queja, la autoridad dio cabal cumplimiento a la sentencia definitiva; pues considerar lo contrario, implicaría que este Órgano Jurisdiccional, a través de un recurso de queja que busca la misma finalidad de lograr que la sentencia sea cumplida en sus términos, pudiera analizar y en su caso, revocar sus propias determinaciones; lo cual sí sería opuesto a las reglas de derecho, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza las decisiones emitidas en un juicio y estabilidad de los derechos que en ellas se conceden a las partes.

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25915/17-17-11-9/2694/18-S2-10-04-AS-QC-QC-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA DE LA QUEJA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relativos a la instancia de queja por exceso promovida por la parte actora el **16 de enero de 2023**; y para ello, resulta necesario imponernos del artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

[N. E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que **a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este podrá actuar **de oficio** o **a petición de parte**.

Así, conforme a la fracción I, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá **de oficio**, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Concluido el término anterior con informe o



sin él, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Por su parte, conforme a la fracción **II, incisos a) y b)** del referido precepto jurídico, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, procediendo la instancia en comento, respecto de:

1.- La resolución que: **i)** repita indebidamente la resolución anulada o **ii) la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.**

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la propia Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 del mismo cuerpo legal, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.



4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

De lo anterior, se desprende que el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes transcrito, **establece los mecanismos** al alcance de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para actuar **de oficio y a petición de la parte actora**, con **el fin de lograr el pleno cumplimiento del fallo pronunciado en un juicio de nulidad**, los cuales se resumen a:

i) Si este órgano jurisdiccional actúa **de oficio**, tiene la facultad de realizar los requerimientos que sean necesarios a la demandada y a sus superiores jerárquicos, los cuales incluso pueden derivar en la imposición de multas y hacer del conocimiento de su desacato a la contraloría correspondiente para que informen respecto del cumplimiento de la sentencia; y,

ii) En el caso de que el trámite sea iniciado a **petición de parte**, la solicitud de cumplimiento se formaliza por conducto de una queja, a la que deberá recaer una resolución por parte del órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento o no dado por la responsable.

Por tanto, ambos procedimientos **son excluyentes entre sí**, es decir, que podrá instarse **uno u otro** procedimiento, pero **no los dos**, pues la finalidad que persigue cada uno de ellos, es **lograr que la sentencia sea cumpli-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



da en sus términos; lo que se corrobora porque el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su primer párrafo señala que este Órgano Jurisdiccional podrá actuar de oficio **o** a petición de parte.

En el caso, de las constancias que obran en las carpetas de queja, se desprenden los antecedentes que siguen:

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 03 de noviembre de 2017, compareció el C. ***** en representación legal de la persona moral denominada ***** a demandar la nulidad de la resolución de fecha 08 de septiembre de 2017, emitida por el Coordinador de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro del procedimiento de rescisión administrativa número PAR-001/2017, a través del cual determinó la rescisión administrativa del contrato de prestación del "Servicio de Internet en Sitios Públicos de los Estados de Colima y Tabasco en el Marco del Proyecto México Conectado", celebrado el 3 de diciembre de 2014, entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, y la empresa actora, con la participación del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC.

II. Una vez tramitado el juicio, por sentencia definitiva de **26 de noviembre de 2020**, esta Segunda Sección resolvió lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N. E. Se omite transcripción]

- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 22 de enero de 2021, la actora interpuso **aclaración de sentencia** respecto del fallo descrito en el punto que antecede, la cual fue resuelta por sentencia de 27 de mayo de 2021, en donde los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, resolvieron procedente pero infundada la aclaración de sentencia solicitada por la actora.

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el **25 de enero de 2022**, el C. ***** en representación legal de ***** interpuso queja por **defecto** en el cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2020 y su aclaración de 27 de mayo de 2021; que fue resuelta mediante sentencia de **02 de junio de 2022**, por los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, en el sentido de resolverla procedente y fundada, por tanto, dejaron sin efectos la resolución contenida en el **oficio de 06 de diciembre de 2021**, dictado en el expediente **PAR-001/2017**.

- Mediante oficio 1.2.203/DCPC/9039/2022 de 23 de agosto de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 24 de agosto siguiente, la enjuiciada exhibió copia certificada de la resolución dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión PAR-001/2017 de 22 de agosto de 2022, respecto del contrato de prestación del "Servicio de Internet en Sitios Públicos



de los Estados de Colima y Tabasco en el marco del Proyecto México Conectado" y su constancia de notificación a la actora, con la cual dio cumplimiento a la sentencia definitiva de 26 de noviembre de 2020, su aclaración de 27 de mayo de 2021 y la sentencia de 2 de junio de 2022, emitida en la instancia de queja por defecto.

- Por tanto, en proveído de **25 de agosto de 2022**, se **ordenó dar vista a la actora** para que, en el término de tres días, manifestara lo que su derecho conviniera; **derecho que ejerció mediante escrito de 09 de septiembre de 2022**, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el mismo día.

- En sentencia interlocutoria de **10 de noviembre de 2022**, derivada del **procedimiento de oficio de verificación de cumplimiento de sentencia**, previsto en el artículo **58, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, en la parte que interesa resolvieron:

[N. E. Se omite transcripción]

La anterior sentencia fue notificada a las partes el **9 de diciembre de 2022**, mediante boletín jurisdiccional, como se advierte de las constancias que obran en la carpeta de queja, en los términos que siguen:

[N. E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Cabe señalar que de las carpetas de queja, no se advierte que la actora hubiera controvertido la anterior sentencia interlocutoria de 10 de noviembre de 2022, a pesar de estar en posibilidad de hacerlo a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

[N. E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la sentencia interlocutoria de 10 de noviembre de 2022, adquirió firmeza, por ministerio de ley.

Ahora bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el **16 de enero de 2023**, el C. ***** en representación legal de ***** con fundamento en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuso **queja** por **exceso** en contra de la resolución de rescisión del procedimiento **PAR-001/2017** de **22 de agosto de 2022**, dictada en cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2020, su aclaración de 27 de mayo de 2021, y la sentencia de queja de 02 de junio de 2022.

No obstante, la **queja por exceso** interpuesta por la actora —materia de análisis— resulta **IMPROCEDENTE** porque tal como se desprende de los antecedentes narrados, a través de la sentencia interlocutoria de **10 de noviembre de 2022**, derivada del **procedimiento de oficio de verificación de cumplimiento de sentencia**, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedi-



miento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, ya resolvieron que con la emisión de la resolución de rescisión del procedimiento PAR-001/2017 de **22 de agosto de 2022** (que constituye **la misma resolución que dio origen a la queja por exceso** que nos ocupa) la autoridad **dio cabal cumplimiento** a la sentencia definitiva de 26 de noviembre de 2020, su aclaración de 27 de mayo de 2021 y la sentencia de queja de 02 de junio de 2022.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para analizar los argumentos de la actora expuestos en el escrito de queja por exceso, en contra de la **misma** resolución de rescisión del procedimiento PAR-001/2017 de **22 de agosto de 2022**; al constituir cosa juzgada, la determinación por parte de esta Segunda Sección, en el sentido de que a través de dicha resolución, ya se dio **cabal cumplimiento** a la sentencia definitiva de 26 de noviembre de 2020, su aclaración de 27 de mayo de 2021 y la sentencia de queja de 02 de junio de 2022.

Sin que ello coarte los derechos de la quejosa, porque en proveído de **25 de agosto de 2022**, se **ordenó darle vista** para que, en el término de tres días, manifestara lo que su derecho conviniera; **derecho que ejerció** mediante escrito de 09 de septiembre de 2022, en donde expuso argumentos por los cuales consideraba que la resolución de rescisión del procedimiento **PAR-001/2017 de 22 de agosto de 2022**, no acataba los términos indicados en la sentencia de 26 de noviembre de 2020, su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



aclaración de 27 de mayo de 2021, y la sentencia de queja de 02 de junio de 2022; **argumentos que fueron atendidos** en la sentencia interlocutoria de 10 de noviembre de 2022, y que se reitera, la actora no combatió en su oportunidad; y por ende, adquirió firmeza.

Considerar lo contrario, implicaría que este Órgano Jurisdiccional, a través de un recurso de queja que busca la misma finalidad de lograr que la sentencia sea cumplida en sus términos, pudiera analizar y en su caso, revocar sus propias determinaciones; lo cual sí sería opuesto a las reglas de derecho, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza las decisiones emitidas en un juicio y estabilidad de los derechos que en ellas se conceden a las partes.

No es óbice el argumento de la actora, en donde afirma que la queja por exceso es procedente, porque la resolución de verificación de cumplimiento de sentencia, fue publicada en el boletín jurisdiccional el 09 de diciembre de 2022, que constituye el último acto procesal; aunado a que la instancia de queja, procede a petición de parte; por tanto, considera que aunque esta Segunda Sección ya tuvo conocimiento de la resolución **PAR-001/2017 de 22 de agosto de 2022**, y con base en ella, decretó el cumplimiento de la sentencia para los defectos que se le hicieron saber en su oportunidad; sin embargo no realizó manifestación sobre los excesos que la misma contiene y que pretende controvertir en la presente instancia.



Argumentos que son infundados, porque en la sentencia interlocutoria de 10 de noviembre de 2022, esta Segunda Sección al verificar el **cumplimiento** de la sentencia definitiva de 26 de noviembre de 2020, su aclaración de 27 de mayo de 2021 y la sentencia de queja de 02 de junio de 2022; no sólo verificó los posibles **defectos** en que hubiera incurrido la autoridad al emitir la resolución de rescisión del procedimiento PAR-001/2017 de **22 de agosto de 2022**, sino que verificó el **debido cumplimiento en su integridad**; sin que resultara necesario que existiera una manifestación o petición por parte de la actora.

Resulta aplicable, la tesis XXVII.2o.4 A (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2416, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N. E. Se omite transcripción]

Además, la demandante en ese procedimiento estuvo en posibilidad de manifestar los **presuntos excesos en que incurrió** la autoridad al emitir el oficio de rescisión del procedimiento PAR-001/2017 de 22 de agosto de 2022 y que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ahora pretende controvertir; de modo que al no hacerlo así, dicha determinación de debido cumplimiento quedó firme.

En ese sentido, la conclusión alcanzada a través del procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impide a este Órgano Jurisdiccional analizar los nuevos argumentos de la actora a través de una queja por exceso, al ser excluyentes entre sí, porque según se dijo, la finalidad que persigue tanto la verificación de oficio de cumplimiento de sentencia y la queja, es **lograr que la sentencia sea cumplida en sus términos**, como aconteció en la especie; de ahí que resulten infundados sus argumentos sobre el particular.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis (I Región) 8o.57 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2382, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.” [N. E. Se omite transcripción]

Acorde a las consideraciones expuestas, se concluye que la instancia de queja por exceso interpuesta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el **16 de enero de 2023**, por el C. ***** en contra de la resolución de rescisión del procedimiento PAR-001/2017 de 22 de agosto de 2022, dictada en cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2020, su aclaración de 27 de mayo de 2021, y la sentencia de queja de 02 de junio de 2022, resulta **IMPROCEDENTE**.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a los numerales 52 y 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

I.- Resultó **IMPROCEDENTE** la instancia de queja promovida por la parte actora mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de enero de 2023.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios elec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



trónicos al público en general el 08 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Lic. Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 14 de junio de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y el Magistrado **Mtro. Rafael Estrada Sámano**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la denominación de la persona moral como parte actora y el nombre del representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-234

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN EFECTUADA BAJO EL CONCEPTO "COMMITMENT FEE", AL NO SER UN GASTO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.- La naturaleza propia del cargo financiero denominado "commitment fee", se trata de una erogación por la no disposición de recursos de una línea de crédito, que es pactada para compensar al acreditante por tener a disposición del acreditado un monto de crédito, pero que no se cobra en todos y cada uno de los casos, sino solamente en aquellos en los que el acreditado no ejerce la línea de crédito puesta a su disposición; por lo que dicha erogación no cumple con los elementos necesarios para considerarlo como un gasto estrictamente indispensable, tal como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2004, pues el "commitment fee", solamente puede ser exigido en el momento mismo en que el acreditado no ejerce la línea de crédito pactada; entonces, no tiene relación con la realización del objeto social de la contribuyente, sino que en su naturaleza particular, tiene el carácter de una pena pactada entre los participantes del contrato de crédito y en consecuencia, no puede estimarse como estrictamente indispensable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4154/22-17-11-8/163/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-235

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO RESULTA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS POR PÉRDIDA CAMBIARIA.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXVII/2017 (10a.) determinó que se debe dar el mismo tratamiento fiscal a la pérdida cambiaria y a los intereses, en razón que ambos conceptos se generan día con día, los intereses con motivo del acuerdo de voluntades de quienes se comprometieron a pagarlos; y, la fluctuación cambiaria se gesta por la propia naturaleza cambiante de la moneda extranjera. Por su parte, el artículo 29, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012, indica que serán deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio; sin embargo, debe analizarse el origen de la pérdida cambiaria para poder determinar si es procedente la deducción; en el caso, la repartición de dividendos, no tiene por finalidad generar ingresos, debido a que los dividendos son las porciones de utilidades que serán divididas en forma



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



proporcional entre los socios y accionistas; es decir, son los derechos individuales concedidos a cada uno de los socios y accionistas que les permite recibir un beneficio económico proveniente de las utilidades generadas por la sociedad, no una inversión o un compromiso realizado para generar ganancias a la entidad generadora; por lo que no actualizan los supuestos para considerarse como un costo o gasto, y en consecuencia el efecto cambiario resentido en dichos dividendos no puede ser deducible del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4154/22-17-11-8/163/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Teniendo a la vista las resoluciones impugnada y recurrida que son materia del presente juicio, se reitera que esta Juzgadora estima **INFUNDADOS** los argumentos de la demandante, por lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



La razón primordial por la cual la autoridad fiscalizadora rechazó por improcedente la deducción de la pérdida cambiaria derivada de dividendos en cantidad total de \$1'430,133,762 pesos, es porque consideró que los dividendos son una partida que para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta no es una deducción autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que dicha pérdida cambiaria no es deducible en virtud de que tiene la misma naturaleza de la operación que le dio origen.

Ahora bien, se estima necesario analizar el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en que sustenta la autoridad el rechazo de la deducción combatida, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al precepto legal transcrito, se advierte que se establecen las **deducciones** que pueden efectuar los contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, entre ellas, la fracción IX, contempla la relativa a los **intereses** devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



De lo transcrito se observa que el artículo 9, regula qué conceptos se consideran intereses para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo son: rendimientos de créditos de cualquier clase; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Y, concretamente en su penúltimo párrafo establece que se le dará el mismo tratamiento **a las ganancias o pérdidas cambiarias** devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

Al efecto, la enjuiciante sostiene que esas disposiciones son las que la facultan a efectuar la deducción pretendida por pérdida cambiaria, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXVII/2017 (10a.), en relación con la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 947/2016; determinó que se debería dar el mismo tratamiento fiscal a la pérdi-



da cambiaria y a los intereses; por lo cual, consideró ilegal el rechazo de la deducción por el concepto de “fluctuación cambiaria por distribución de dividendos”.

Bajo ese orden de ideas, se procede a analizar el criterio 1a. CXVII/2017 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del tenor siguiente:

“FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015029. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a. CXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46. Septiembre de 2017. Tomo I, página 223. Tipo: Aislada]

Del criterio antes referido, se desprende que dada la naturaleza similar de la fluctuación y los intereses, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se les da un tratamiento igual, pues se está ante conceptos que se generan día con día y constituyen cargas financieras que deben soportarse, no obstante que no constituyen una misma cosa.

En tal virtud como puede verse, el precepto transcrito es claro al disponer que el tratamiento fiscal que co-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



rrresponda a los intereses es el mismo que deberá darse a las ganancias o pérdidas cambiarias; es decir, **el legislador no homologó las ganancias o pérdidas cambiarias a los intereses, sino que dispuso que el tratamiento fiscal de estas sería el mismo que el de aquellos, pues se está ante conceptos que se generan día con día y constituyen cargas financieras que deben soportarse.**

Esto es, la similitud que se encuentra en ambos conceptos es que se generan día con día, los intereses con motivo del acuerdo de voluntades de quienes se comprometieron a pagarlos; y, **la fluctuación cambiaria se gesta por la propia naturaleza cambiante de la moneda extranjera.**

Ahora bien, de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 947/2016, en la parte que nos ocupa se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En lo que interesa de la ejecutoria de mérito, puede advertirse que el Máximo Tribunal, resolvió en esencia que el artículo 8, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que es correcto que se considere cualquier elemento que modifique positivamente el patrimonio de un contribuyente, como puede derivar de la fluctuación bancaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Al efecto, en la ejecutoria de mérito, se expone por qué el legislador estimó que la fluctuación de la moneda extranjera tenía que tener el mismo tratamiento que se establece para los intereses.

Concretamente, ello derivó de la naturaleza de los conceptos, pues tanto la fluctuación cambiaria devengada como los intereses devengados constituyen cargas financieras que deben soportarse con motivo de la celebración de actos jurídicos con intereses, o bien, en moneda extranjera.

Entonces, mientras que los intereses se devengan día con día, es decir, se generan día con día con motivo del acuerdo de voluntades de quienes se comprometieron a pagarlos; para el caso de la fluctuación cambiaria, esta también se genera día con día, esto es, se devenga diariamente, empero esta no se presenta porque así las partes lo hubieran convenido, sino que se gesta por la propia naturaleza cambiante de la moneda extranjera.

Dado que la fluctuación cambiaria como los intereses tienen una naturaleza similar, fue que el legislador pretendió darles un tratamiento igual, pues —se reitera— se está ante un concepto que se generan día con día y ambos constituyen cargas financieras que deben soportarse.

Es decir, no hay duda que el interés y la fluctuación cambiaria no constituyen una misma cosa, o bien, que para la legislación común se comportan jurídicamente igual, para que el legislador pudiera darles el mismo tra-



tamiento fiscal, pues de ser así, la fluctuación cambiaría la hubiera incluido en el concepto de interés.

Lo que resaltó el legislador, es que la fluctuación de la moneda extranjera como el interés se genera día a día y ambos constituyen una carga financiera que deben soportar los contratantes en moneda extranjera; de ahí que se advierta que el tratamiento asimilable al de los intereses radica en el comportamiento de ambos conceptos.

Y derivado de que ambos conceptos (intereses y fluctuación cambiaria) se generan día con día, pudiendo impactar positivamente o negativamente en el patrimonio de los gobernados, es válido que se le brinde un mismo tratamiento.

Ahora bien, la parte actora sostiene en su argumento que al decretar dividendos para sus asociados, ello se constituyó en una deuda adquirida en moneda extranjera, por lo cual, si con motivo de la fluctuación cambiaria observó un devalúo en la moneda local, debe considerarse que sí existió una pérdida fiscal deducible.

En consideración de esta Juzgadora, la exposición realizada por el Máximo Tribunal, no brinda elementos suficientes para darle la razón a la parte demandante, dado que la autoridad no niega el funcionamiento de la fluctuación cambiaria en los contribuyentes, sino que rechaza la deducción al considerar que tiene su origen en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el reparto de una ganancia, no así en una inversión o crédito destinado a generar ingresos.

La procedencia de la deducción derivada **del origen** de la pérdida cambiaria, es un tema que **no** se encuentra abordado en la ejecutoria en comento, ni se resuelve con base en los razonamiento de la Corte, debido a que si bien es cierto que se refiere en términos generales a la existencia de una deuda contraída en moneda extranjera, lo cierto, es que el caso que analizó deriva de un contrato de crédito que se encontraba sujeto a intereses ordinarios y moratorios, ambos pagaderos en moneda extranjera; es decir, la Corte analizó un asunto en el que la operación de la que deriva la disputa jurídica, es de las que tiene por objetivo la generación de ingresos, lo que no acontece en el presente caso.

Al efecto, en la litis sometida a esta Juzgadora, lo que sostiene la autoridad es que los dividendos decretados por la contribuyente, sobre los cuales se verificó el efecto cambiario devaluatorio o pérdida, no puede ser considerado en forma independiente y sin atender a su naturaleza.

En este punto conviene tener presente, la palabra **dividendo** proviene del latín *dividendum* (la cosa a dividir), y los dividendos constituyen el derecho en favor de una persona (socio) a recibir un beneficio económico derivado de las utilidades obtenidas y generadas por la empresa en la que participa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Aquí cabe puntualizar que las ganancias o utilidades no son iguales a los dividendos, ya que las utilidades derivan del ejercicio de la actividad económica empresarial de una sociedad, mientras que los dividendos son las porciones de utilidades que serán divididas en forma proporcional entre los socios y accionistas; es decir, son los derechos individuales concedidos a cada uno de los socios y accionistas que les permite recibir un beneficio económico proveniente de las utilidades generadas por la sociedad.

Los dividendos siempre tienen su origen en operaciones que generan utilidad para la persona moral, descontando sus obligaciones y pasivos, tan es así que el artículo 19, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que no podrá hacerse la distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas las pérdidas acumuladas y que tendrán efecto legal los actos que contravengan esta disposición, sin que cualquier estipulación en contrario pueda producir efecto legal alguno.

En ese sentido, se puede sostener que los dividendos no se originan por el simple hecho de que una empresa genere ganancias, sino únicamente hasta el momento en que descontadas las obligaciones pendientes, se realice el fraccionamiento de las utilidades de tal forma que pueda hacerse una repartición entre los socios que integran el capital social.

Una vez decretados los dividendos conforme a las formalidades y requisitos establecidos en las disposicio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nes legales aplicables, se actualiza un derecho de crédito a favor de los socios con motivo de la partición, para recibir la parte económica que les corresponde, lo cual, efectivamente debe considerarse como deuda.

Empero, es justamente en este punto que, en consideración de esta Juzgadora, se hace evidente que la postura de la actora es inexacta, partiendo de la consideración de lo que se estima un derecho de crédito.

Al efecto, debe recordarse que un derecho de crédito, es el que se otorga al titular o legitimado de poder exigir a otra persona de derecho una prestación de dar, hacer o no hacer.⁷

En ese sentido, esos derechos de crédito pueden ser tan variados como lo sea la voluntad de las partes y tiene como consecuencia, que adquieran el carácter de acreedor y deudor respectivamente, sobre la obligación que específicamente sea pactada; sin embargo, tal como lo refiere la autoridad, no por el hecho de que los gobernados pacten obligaciones entre sí, puede en todos los casos dar nacimiento al reconocimiento de una deducción por pérdida cambiaria, debido a que ello erosionaría la base de contribuyentes de manera artificial, en la medida que cualquier acto que colocara en carácter de deudor a una de las partes bastaría para que pudiera actualizarse el supuesto en cuestión.

⁷ DICCIONARIO JURÍDICO, Ed. CAD EX, International, S.A., ed. 2017, p. 208



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Lo anterior, hace evidente para esta Juzgadora que la postura de la autoridad es acertada cuando señala que no puede simplemente considerarse la pérdida cambiaria en forma individual e inconexa de la operación que le dio origen, pues se insiste, si se aplicara el criterio de la actora en esos términos exactos, cualquier tipo de operación que generara una deuda susceptible de impacto cambiario, daría lugar a la deducción en perjuicio de las arcas nacionales.

Lo anterior, en razón que como bien lo señalan las autoridades demandadas no está a debate el hecho de que la fluctuación cambiaria sea o no deducible, pues ello se encuentra contemplado en la ley; sino lo que sí se encuentra en controversia es el hecho de que la fluctuación cambiaria que pretende hacer deducible deriva de una operación principal que no es deducible, a saber, la **distribución de dividendos**.

Al efecto, el decreto de dividendos no se realizó con la intención de generar ingresos, pues se realizó a favor de los accionistas de la misma empresa, de ahí que los dividendos no actualizan los supuestos para considerarse como un costo o gasto, tal como reconocen ambas partes; en consecuencia, el efecto cambiario derivado de dichos dividendos no es deducible a efecto de determinar el impuesto sobre la renta a cargo de la hoy recurrente del ejercicio 2012.



En refuerzo de lo apenas mencionado, conviene decir que si bien, no son vinculantes para esta Juzgadora las Normas de Información Financiera, a mayor abundamiento tenemos que la Norma de Información Financiera A-5 "Elementos Básicos de los Estados Financieros", considera *"un costo y gasto son decrementos de los activos o incrementos de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, **con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en su capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.**"*

Asimismo, se advierte de la Norma de Información Financiera A-5 "Elementos Básicos de los Estados Financieros", que el estado financiero es emitido por entidades lucrativas y se conforma por los elementos básicos: movimientos de propietarios, movimiento de reservas y resultado integral.

Y define a los movimientos de propietarios como: *"...cambios al capital contribuido o, en su caso, al capital ganado de una entidad, durante un periodo contable, derivados de las decisiones de sus propietarios, en relación con su inversión en dicha entidad";* asimismo, señala que existen diversos tipos de movimientos de propietarios entre los cuales encontramos el **decreto de dividendos**, señalando que son *"...distribuciones por parte de la entidad, ya sea en efectivo o sus equivalentes, a favor de los propietarios, derivadas del rendimiento de su inversión,*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



los cuales representan disminuciones del capital ganado y, consecuentemente, del capital contable de la entidad."

En este punto, conviene resaltar, los dividendos en sí mismos no tienen ningún efecto fiscal en la entidad económica que los generó, esto es, la contribuyente aquí actora generó utilidades (ingresos), respecto a los cuales se generaron diversas obligaciones fiscales; sin embargo, el decreto de dividendos no crea nuevas afectaciones de índole fiscal **sobre la esfera de la generadora**, sino en todo caso sobre la de los accionistas que recibirán la repartición de estos beneficios.

En ese sentido, es claro, el decreto de repartición de dividendos, como cualquier determinación que no emana de la ley sino estrictamente de la voluntad de la contribuyente, no necesariamente genera efectos fiscales como el pretendido de aminorar la carga tributaria, debido en principio a que no se trata de un acto destinado a generarle ingresos, sino que se trata de una repartición de ganancias y por ello, el impacto financiero que le supone el cambio en la divisa, no puede generar el derecho a la deducción, debido a que la operación origen del reparto ya generó las ganancias que correspondían a la actividad de la demandante.

En el caso que nos ocupa, es claro que el decreto de distribución de dividendos no puede ser realizado con la intención de generar ingresos, pues como ya se explicó con anterioridad, los dividendos son las porciones



de utilidades que serán divididas en forma proporcional entre los socios y accionistas; es decir, son los derechos individuales concedidos a cada uno de los socios y accionistas que les permite recibir un beneficio económico proveniente de las utilidades generadas por la sociedad, no una inversión o un compromiso realizado para generar ganancias a la entidad generadora.

De esa guisa, en consideración de los suscritos Magistrados, es correcta la posición de la autoridad demandada, cuando sostiene que los dividendos no actualizan los supuestos para considerarse como un costo o gasto, y en consecuencia el efecto cambiario resentido en dichos dividendos no puede ser deducible a efecto del impuesto sobre la renta a cargo de la actora en el ejercicio 2012.

[...]

Por otro lado, esta Segunda Sección de la Sala Superior procede al estudio de la **litis 2**), consistente en determinar si resultó legal que la autoridad fiscalizadora y resolutora rechazaran la deducción efectuada bajo el concepto "*commitment fee*", al no ser un gasto estrictamente indispensable para el objeto de la empresa actora.

Con el fin de resolver la **litis** planteada resulta oportuno conocer lo resuelto en el oficio 199-02-04-00-00-2020-1480 de fecha 22 de septiembre de 2020, (*resolución recurrida*) y el oficio 199-05-02-00-00-2021-2040 de 16



de diciembre de 2021, (*resolución impugnada*), en la parte relativa al rechazo de la deducción efectuada bajo el concepto “*commitment fee*”, de las cuales se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En la resolución liquidatoria, se asentó que en el oficio de observaciones en el apartado C. EROGACIONES NO DEDUCIBLES POR ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE (*COMMITMENT FEE*), se observó lo siguiente:

- *Se conoció que la accionante realizó pagos a su parte relacionada ***** en cantidad de \$84,982,014.00 pesos por concepto de “2700 COMISIONES”.*
- *Que del anexo 4.1 NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS del dictamen fiscal 2012, se conoció en la nota de Financiamientos y garantía, que la actora durante el ejercicio fiscal 2012 contó con un Crédito Sindicado con la banca internacional por un monto de \$1,000,000,000.00 USD con plazos de disposición de 1 día, con un costo de financiamiento de acordado de tasa LIBOR del plazo más 125 porcentuales sobre el monto utilizado del crédito. Asimismo, el pago de una comisión de compromiso de uso de la línea de crédito (“*commitment fee*”), la cual se determina con base en los saldos no utilizados durante cada trimestre.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



- *En relación a lo anterior, de la lectura al documento denominado "Amended and Restated Credit Agreement" de fecha 15 de junio de 2011, celebrado entre la actora y P.M.I. HOLDINGS, B.V. como acreditantes, CRÉDIT AGRICOLE CORPORATE AND INVESTMENT BANK, NEW YORK BRANCH, como agente Administrativo y CREDIT AGRICOLE CORPORATE AND INVESTMENT BANK, LONDON BRANCH, como agente colateral, proporcionado por el contribuyente, se conoció que la "commitment fee" de acuerdo a la sección "2.08 Fees" del documento en comento, se estipula que tanto la actora contribuyente como P.M.I. HOLDINGS B.V. acordaron pagar por cuenta de los prestamistas la comisión por compromiso commitment fee al Agente Administrativo calculada sobre el monto promedio diario de los saldos que no fueron utilizados diariamente.*
- *Por su parte, del papel de trabajo "Soporte Comisión sindicado" se conoció que por el ejercicio fiscal 2012, se pagó por concepto de "commitment fee" la cantidad de \$2,873,742.46 USD, la cual se conoció a través de su manifestación en el escrito de contestación de fecha 10 de julio de 2018, que fue pagado directamente por P.M.I. HOLDINGS, B.V. al Agente Administrativo; asimismo, se identificó que del valor total de la commitment fee, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, se le asignó a PMI TRADING LIMITED la cantidad de \$1,952,768.84 USD, los cuales fueron recobrados por P.M.I. HOLDINGS, B.V. de*



acuerdo al uso de la línea de crédito que durante el ejercicio fue del 69.38%, según manifestación de la actora contribuyente.

- Sobre el particular, esta Administración cuestionó al contribuyente para que señalara los fundamentos legales por los que consideró dicha comisión como una deducción autorizada del ejercicio 2012, el representante legal en respuesta a tal cuestionamiento, manifestó que con fundamento en la fracción IX del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese ejercicio consideró las comisiones devengadas por los servicios financieros que le prestó Credit Agricole Corporate and Investment Bank por concepto del Crédito Sindicado, asimismo, manifestó que estas erogaciones eran estrictamente indispensables, toda vez que los fondos del Crédito Sindicado y la Tesorería centralizada, son para efectos corporativos generales y es para el pago de capital de trabajo.*
- Tomando en consideración esta manifestación del representante legal, se tiene que el contribuyente considera que la comisión por compromiso "commitment fee" es una erogación estrictamente indispensable: No obstante, el término estrictamente indispensable en relación con las deducciones autorizadas por el Título III, de la citada Ley, al ser de concepción genérica, dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada*



caso en concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de la empresa y al gasto específico de que se trate.

- *En este sentido, se desprende que los gastos a que alude la fracción I del artículo 29, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, de donde se infiere que el legislador únicamente podría excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico y/o social que justificara ese proceder.*
- *Atendiendo al caso particular, como se indicó líneas arriba, la comisión por compromiso "commitment fee" devengadas y asignadas al contribuyente por el ejercicio fiscal 2012 fueron determinadas en función al simple transcurso del tiempo y, en proporción al valor de líneas de crédito que no dispuso, ni materializó con la obtención de recursos que pudiera invertir en los fines de su negocio o pudieran representarle un beneficio económico en el momento o a futuro. A mayor abundamiento, de no haber realiza-*



do esas erogaciones, su situación económica continuaría intacta, pues se entiende que no ha recibido los recursos que tiene acreditados tomar en préstamo por las instituciones financieras antes citadas.

- *Se dice lo anterior, pues si bien tenía el derecho a ejercer cierta línea de crédito, es hasta el momento que esta sea materializada con la obtención del financiamiento que, en su caso, pudiera, invertirlos en los fines de su negocio o asignarlos para la consecución de su objeto social.*

- *Por lo tanto, esta autoridad considera que la comisión por compromiso "commitment fee" por la no disposición de la línea de crédito no es estrictamente indispensable para el contribuyente.*

- *Lo anterior, con independencia de que la actora contribuyente y P.M.I. Holdings, B. V. se encontrarán obligadas al pago de esa comisión por cuenta de terceros, por así haber decidido obligarse y, por así haberle convenido aceptar las condiciones del acreedor, pues ello no implica que, por esa simple razón, cualquier erogación deba considerarse deducible del impuesto sobre la renta.*

❖ Por otra parte, en los considerandos se señaló que respecto al concepto de erogaciones no deducibles por estricta indispensabilidad (COMMITMENT FEE), en las páginas 27 a 31 del oficio de observaciones la auto-



ridad le dio a conocer al contribuyente la improcedencia de la deducción que consideró para efectos de determinar el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio de 2012, por concepto de "*Commitment fee*" en cantidad de \$1'952,168.84 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a \$25'397,912.00 pesos.

❖ Lo anterior, en virtud de que tales comisiones se determinaron en función al simple transcurso del tiempo y en proporción al valor de líneas de crédito que no dispuso por lo que no se materializó la obtención de recursos que pudiera invertir en los fines de su negocio o pudieran representarle un beneficio económico en el momento o a futuro, y en ese sentido, la autoridad consideró que no fue estrictamente indispensable y por lo tanto, no dio cumplimiento al requisito de las deducciones establecido en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2012.

❖ Adicionalmente, en el referido oficio, la autoridad indicó que el hecho de que la accionante y ***** se encontraran obligadas al pago de las comisiones en comento, no les daba el carácter de deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

❖ Al respecto, la accionante argumentó, mediante escrito del 30 de julio de 2019, lo siguiente:

- *Que es incorrecta la apreciación de la autoridad en el sentido de que por el hecho de que la eroga-*



ción efectuada no generó un ingreso o un beneficio económico futuro, por ese solo hecho resulta no deducible, y al efecto citó la tesis "DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".

- Que la autoridad no evaluó si la comisión está vinculada con la consecución del objeto social de P.M.I Trading Limited (en adelante P.M.I.), ya que sólo se limitó a sostener que se generó por el transcurso del tiempo y por no disponer de la línea de crédito, sin que le haya reportado un beneficio.*
- Que la erogación sirvió a la consecución de sus actividades, pues la línea de crédito solicitada se constituyó como capital de trabajo del que P.M.I. puede disponer cuando lo requiera, siendo que las comisiones al estar ligadas a dichas líneas de crédito no pueden soslayarse o simplemente omitirse, pues derivan de un acuerdo de voluntades.*
- Que es ilógico que por el hecho de que la comisión no reportó un beneficio para P.M.I., dicha comisión no sea deducible, pues es tanto como afirmar que los contribuyentes deben, siempre y sin excepción, generar una utilidad y cuando no lo hagan simplemente no podrían deducir gasto alguno, que en todo caso lo que resulta relevante es que un gasto sea idóneo para generar una utilidad y que*



haya sido efectuado por el contribuyente con la intención de generarla, sin que la legislación ni ningún criterio jurisdiccional sostengan tajantemente que, al no generarse, sólo por ese hecho no sean deducibles, así lo que importa es que se haya realizado un gasto con la intención de generar un beneficio, aunque eventualmente no se haya logrado.

- *Que, en apoyo a lo anterior, citaba la tesis de rubro "GASTOS STRICTAMENTE INDISPENSABLES. LO SON AQUELLOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL".*
- *Que el hecho de que la situación económica de P.M.I. siga intacta, no es un factor para determinar si la erogación cumple con el requisito de estricta indispensabilidad, pues lo que interesa es que de no realizarse el gasto las actividades de la entidad pudieran suspenderse, el caso concreto de no cumplirse con la comisión se estaría incumpliendo con los términos del contrato, por lo que este puede dejarse sin efectos y con ello el capital de trabajo para la consecución de las actividades de P.M.I.*
- *Que la comisión es un "honorario" que se paga al prestamista, y que tiene su lógica en que el banco realizó reservas en favor del prestatario, mismas que no utilizó y que finalmente le costaron a aquel, que en ese sentido P.M.I. está obligado a pagarla, es*



decir es un gasto que no puede omitir, por lo que no está sujeto a la voluntad de P.M.I. efectuarlas o no.

❖ Adicionalmente, mediante escrito del 17 de diciembre de 2019, el contribuyente proporcionó el documento denominado "*Syndicated Loans: The Market and the Mechanics*", una carta emitida por ***** y el archivo electrónico identificado como "Anexo V. Cálculos intereses HBV-uso de línea", argumentó lo siguiente:

- *Que la erogación en comento sirvió a la consecución de las actividades propias de la entidad, toda vez que la línea de crédito solicitada se constituye como capital de trabajo del que P.M.I. puede disponer cuando así lo requiera, es decir se trata de apalancamiento financiero necesario, que contrató esa figura financiera a fin de mitigar riesgos de quedar insolvente e imposibilitada de pagar a sus proveedores por falta de liquidez, además de mantener una buena calificación dentro del mercado financiero.*
- *Que para su operación depende de la buena reputación financiera que pueda tener para comprar y entregar productos a su principal cliente Pemex Transformación Internacional, para lo cual debe siempre tener líneas de crédito disponibles inmediatas, sin llevar a cabo ninguna gestión administrativa previa que pueda retrasar sus pagos.*



- *Que la comisión en comento es una práctica usual cobrada por la disponibilidad comprometida y por no utilizar el margen mínimo de las líneas de crédito.*
- *Que esa autoridad parte de la idea de que la comisión se generó sin razón alguna y sin que ello reportara un beneficio, lo cual es incorrecto, puesto que en 2012 P.M.I., sí utilizó las líneas de crédito, sin embargo, como la comisión se genera día a día, en aquellos días que la línea no se usó se generó la comisión, ya que su generación es una consecuencia natural de la transacción y es inevitable que esta se genere.*
- *Que, por lo anterior, la comisión tiene la intención de reportarle un beneficio a P.M.I. y ante su omisión podrían verse afectadas o suspendidas sus actividades, por lo que no resulta válido que se analice de manera única y aislada si esa erogación obligatoriamente le reportó un beneficio a P.M.I., pues no es una circunstancia que se desprenda de la Ley del Impuesto sobre la Renta ni de ningún criterio judicial.*

❖ Al respecto, la autoridad determinó que la contribuyente no logró desvirtuar la improcedencia de la deducción que consideró por concepto de "commitment fee" en cantidad de \$25'397,912.00 pesos, con la información y documentación que proporcionó con tal propósito, conforme a las razones siguientes:



❖ En principio, la actora argumentó que es incorrecta la apreciación de la autoridad en el sentido de que por el hecho de que la erogación efectuada no generó un ingreso o un beneficio económico futuro, por ese solo hecho resulta no deducible, siendo que al efecto cita la tesis "DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA", resaltando que dicha tesis indica expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

❖ De lo anterior, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el carácter de estricta indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de sus actividades.

❖ A mayor abundamiento, se tiene que de la línea de crédito en comento deriva principalmente la obligación del pago de intereses por los capitales tomados en préstamo, así como una comisión denominada "*commitment fee*" por la no disposición de los recursos de la citada línea de crédito.



❖ De lo anterior se advierte que, en su caso, el gasto que resultaría estrictamente indispensable para el contribuyente son los intereses derivados por los recursos que recibió al hacer uso de la referida línea de crédito y que según sus manifestaciones, destinó a capital de trabajo, y no así el cargo financiero que tiene que asumir bajo el concepto de "*commitment fee*" por recursos que no utilizará y que, en consecuencia, es materialmente imposible que le reporten un beneficio, ni mucho menos que coadyuven cabalmente a la consecución de sus actividades.

❖ Situación que inclusive es reconocida por la actora, al afirmar que la línea de crédito solicitada se constituyó como capital de trabajo del que P.M.I. puede disponer cuando lo requiera y así mantener una buena calificación dentro del mercado financiero, es decir, el beneficio para el contribuyente está en el uso de los recursos que le proporciona la citada línea de crédito, no así en la "*commitment fee*", lo cual también es reconocido por el contribuyente cuando afirma que es ilógico que por el hecho de que la comisión no reportó un beneficio para el contribuyente demandante, dicha comisión no sea deducible.

❖ No pasa desapercibido para la autoridad la contradicción en la que cae la hoy actora respecto a la comisión ya que en su escrito del 30 de julio de 2019, sostiene que es ilógico que por el hecho de que la comisión no le reportó un beneficio, dicha comisión no sea deducible, mientras que en su escrito del 17 de diciembre de 2019, afirma que la misma comisión tiene la intención



de reportarle un beneficio y ante su omisión podrían verse afectadas o suspendidas sus actividades, por lo que no resulta válido que se analice de manera única y aislada si esa erogación obligatoriamente le reportó un beneficio.

❖ Siguiendo la misma línea argumentativa de la actora contribuyente, lo que resulta relevante es que un gasto sea idóneo para generar una utilidad y que haya sido efectuado por el contribuyente con la intención de generarla, es decir, que lo que importa es que un gasto se haya realizado con la intención de generar un beneficio, aunque eventualmente no se haya logrado. En ese sentido, dada la propia naturaleza del cargo financiero denominado "*commitment fee*", es materialmente imposible le pueda reportar una utilidad o beneficio al contribuyente o que al menos tenga la intención de generarlos, pues se trata de una erogación por la no disposición de recursos de una línea de crédito, por lo que, de ninguna manera, tal erogación le representa una fuente de recursos que pueda aplicar en la consecución de su objeto social.

❖ Adicionalmente, lo anterior hace por demás evidente que la comisión en comento de ninguna forma está vinculada con la consecución del objeto social de la actora, pues esta se genera por no disponer de la línea de crédito en comento y en consecuencia, no le representa el uso de recursos que pueda destinar para los fines de su negocio ni tampoco le genera un beneficio, lo cual confirma la conclusión plasmada en el oficio de observaciones.



❖ Ahora bien, es errónea la apreciación del contribuyente en el sentido de que no existe criterio jurisdiccional que sostenga tajantemente que, al no generarse un beneficio, por ese hecho no sean deducibles los gastos, ya que como se demostró líneas arriba, la tesis citada por el propio contribuyente sostiene que el carácter de estricta indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio.

❖ Asimismo, el contribuyente sostiene que el hecho de que su situación económica siga intacta, no es un factor para determinar si la erogación cumple con el requisito de estricta indispensabilidad, pues lo que interesa es que de no realizarse el gasto, las actividades de la entidad pudieran suspenderse, siendo que en el caso concreto de no cumplirse con la comisión se estaría incumpliendo con los términos del contrato, por lo que este puede dejarse sin efectos y con ello el capital de trabajo para la consecución de las actividades de la empresa actora.

❖ Cabe señalar que lo aludido por el contribuyente no es obstáculo para llegar a la conclusión expresada antes, ya que de la simple obligación contractual pactada no deviene en la estricta indispensabilidad del gasto.

❖ Lo anterior es así, toda vez que las partes son libres de pactar cualquier obligación siempre que no se



afecte el orden público o derechos de terceros; sin embargo, su libertad contractual es independiente de las obligaciones y consecuencias fiscales que cada acto jurídico desencadene conforme al derecho tributario.

❖ En este sentido, se tiene que el hecho de que la hoy accionante haya decidido o acordado por voluntad propia obligarse al pago del cargo financiero denominado "*commitment fee*", a pesar de conocer que este derivaría de la no utilización de la línea de crédito de referencia y que ello no le reportaría beneficio alguno ni presente ni futuro, constituye su propio derecho, el cual puede ejercer en cualquier momento. Sin embargo, dicha situación no implica que esos pagos sean estrictamente indispensables para su actividad de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2012.

❖ Es decir, el contribuyente tiene toda la libertad de realizar las erogaciones por concepto de "*commitment fee*" que juzgue pertinentes, situación que de ninguna manera se niega, ni se debate, pues finalmente es decisión de la contribuyente actora obligarse a realizar o no dichas erogaciones. Sin embargo, al omitir demostrar el beneficio que obtuvo derivado de tales erogaciones deviene en la improcedencia de su deducción, pues no tienen el carácter de estrictamente indispensables.

❖ En ese mismo sentido, los argumentos del contribuyente respecto a que está obligado a pagar las comisiones en comento y que se trata de un gasto que



no puede omitir, pues se trata de un “honorario” para el prestamista por las reservas que realizó en favor de la empresa mismas que al no utilizarlas le costaron al prestamista, y que su generación es una consecuencia natural de la transacción y es inevitable que esta se genere, son ineficientes para demostrar su estricta indispensabilidad pues, se insiste, el hecho de que haya ejercido su libertad contractual obligándose al pago de las comisiones de ninguna manera implica que esos pagos sean estrictamente indispensables para su actividad.

❖ Asimismo, se tiene que la actora proporcionó una carta emitida por ***** así como el documento denominado “*Syndicated Loans: The Market and the Mechanics*”, a efecto de demostrar que las comisiones en comento son una práctica usual por la disponibilidad comprometida de los recursos de financiamiento y por no utilizar el margen mínimo de las “líneas de crédito comprometidas”.

❖ Al respecto, se tiene que el hecho de que las comisiones en comento sean una práctica usual o habitual en las “líneas de crédito comprometidas” tiene que ver con los términos en que los contratantes se obligan al pactar dichos créditos, es decir con su libertad contractual, lo cual es independiente de que la obligación asumida por el contribuyente le reporte algún beneficio y que sea estrictamente indispensable para los fines de su actividad.

❖ De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la deducción por concepto de “*commitment fee*” en



cantidad de \$25'397,912.00 pesos, es improcedente al incumplir con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2012.

❖ Asimismo, mediante escrito del 08 de enero de 2020, en adición a lo que ya había manifestado en los escritos anteriores, argumentó que las razones específicas para la contratación de “líneas de crédito comprometidas” es que sus principales proveedores son entidades residentes en el extranjero con los que tiene una obligación contractual de pago no mayor a 30 días, siendo que su principal cliente Pemex Transformación Industrial (en adelante TRI) le paga el producto en un lapso de 45 días o más, lo que genera que no tenga liquidez para afrontar sus obligaciones a corto plazo, derivado a que las fechas de pago a proveedores son anteriores a las de cobro.

❖ Adicionalmente, el contribuyente afirmó que lo anterior, hace evidente su necesidad de flujo de efectivo para poder cumplir con las obligaciones asumidas con sus proveedores, ya que el no cumplir con las fechas de pago establecidas contractualmente le generaría intereses moratorios que, inclusive, pudieran ser mayores al “*commitment fee*”.

❖ En adición a lo anterior, en el escrito de referencia, proporcionó los archivos electrónicos denominados “Anexo III Pagos proveedores”, “Anexo VI Ajuste Anual por Inflación” y “Anexo VII Estado de Situación Financiera”, así como las carpetas electrónicas denominadas “Anexo IV



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Contratos Proveedores" y "Anexo V Contrato TRI", dichas carpetas contienen los siguientes contratos:

- *Contrato de compraventa de productos petrolíferos celebrado entre "Pemex (comprador) y P.M.I. (vendedor), el 20 de febrero de 1992.*
- *Convenios modificatorios al contrato de compraventa de productos petrolíferos suscrito el 20 de febrero de 1992 entre Pemex (comprador) y P.M.I. (vendedor).*
- *Convenio modificatorio al contrato de compraventa de productos petrolíferos del 20 de febrero de 1992 entre Pemex (comprador) y P.M.I. (vendedor), de fecha 29 de diciembre de 2005.*
- *Contrato de suministro de gasolina celebrado entre Shell Oil Products Company LLC (vendedor) y P.M.I. (comprador), del 12 de abril de 2012.*
- *Contrato de suministro de Diésel de ultrabajo azufre celebrado entre Shell Oil Products Company LLC (vendedor) y P.M.I. (comprador) del 26 de marzo de 2012.*
- *Contrato de Compra Venta de Diésel de ultrabajo azufre celebrado entre Exxonmobll Oil Corporation (vendedor) y P.M.I. (comprador) del 14 de febrero de 2012.*



- *Contrato a plazo celebrado entre "CITGO Petroleum Corporation (vendedor) y P.M.I. (comprador) del 1 de agosto de 2012.*
- *Contrato de Compra Venta de Diésel celebrado entre Valero Marketing and Supply Company (vendedor) y P.M.I. (comprador) del 1° de enero de 2012.*
- *Contrato de Compra Venta de Gasolina celebrado entre Valero Marketing and Supply Company (vendedor) y P.M.I. (comprador) del 1° de enero de 2012.*

❖ De los contratos proporcionados por el contribuyente con sus principales proveedores, se conoció lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

❖ Por otra parte, del Contrato de compraventa de productos petrolíferos celebrado entre Pemex (comprador) y ***** (vendedor) del 20 de febrero de 1992, específicamente de la cláusula "Segunda. Precio y pago" se conoció que Pemex le pagaría a la referida empresa dentro de los 45 días siguientes al cargamento de transporte del producto.

❖ Asimismo, también se conoció que la cláusula antes referida fue modificada mediante convenio del 29 de diciembre de 2005, a efecto de que el pago de los



productos enajenados fuera, salvo acuerdo distinto de las partes, 30 días naturales después del conocimiento de embarque (B/L), aunque también podía acordarse: 45 días después del B/L o 30 días después del aviso de listos (NOR).

❖ Al respecto, el contribuyente proporcionó dentro del archivo electrónico denominado "Anexo III Pagos proveedores", un papel de trabajo en el que manifiesta las fechas en que pagó a sus principales proveedores y la fecha en el que cobró a TRI, señalando diversos ejemplos.

❖ Cabe señalar que el contribuyente omitió proporcionar la documentación con la que acreditará que las fechas que manifestó en el papel de trabajo denominado "Anexo III Pagos proveedores", fueron en las que efectivamente pagó a sus proveedores y cobró a su cliente TRI, ya que únicamente proporcionó imágenes del registro de las cuentas por pagar y cobrar relacionadas con los ejemplos de las operaciones con sus principales proveedores.

❖ Asimismo, el contribuyente omitió acreditar documentalmente los momentos a partir de los cuales realizó el conteo de los días que trascurrieron para el pago y cobro de referencia, ya que conforme a los contratos que proporcionó los plazos para el pago a proveedores y el cobro a su cliente se computarían a partir de diversos momentos, tales como la entrega de la factura correspondiente, del producto, o de documentos relacionados con el transporte de la mercancía.



❖ En ese sentido, el contribuyente tampoco sustentó su dicho, referente a que las fechas de pago a sus proveedores fueron anteriores a las de cobro a su principal cliente TRI.

❖ Al respecto, señaló la demandada que resultaba necesario precisar que para sustentar sus manifestaciones el contribuyente no podía limitarse o circunscribirse a proporcionar registros o papeles de trabajo que formen parte de su contabilidad, puesto que inclusive para estar en aptitud de soportar tales registros debe contar con la documentación que sustente la existencia y naturaleza de las operaciones que les dieron origen, misma que en el caso concreto no fue aportada pues omitió proporcionar documentos tales como transferencias bancarias o estados de cuenta en los que se identificaran los pagos y cobros correspondientes.

❖ Ahora bien, en el supuesto no concedido de que las fechas manifestadas por el contribuyente en el papel de trabajo de referencia fueran en las que pagó a sus principales proveedores y cobró a su principal cliente, se tiene que con la información y documentación que proporcionó, lo único que demuestra es lo siguiente:

- Que existen diversos plazos para que TRI le pague al contribuyente el producto que le enajenó los cuales van, conforme a los ejemplos proporcionados, de un máximo de 52 días a un mínimo de 29 días, es decir, no en todos los casos fue un



plazo de 45 días o más, como afirma el contribuyente.

- Que, conforme a los ejemplos proporcionados, en la mayoría de los casos pagó extemporáneamente a sus proveedores, considerando que la fecha indicada por el contribuyente en los referidos ejemplos fue computada a partir de cualquiera de los momentos que convino contractualmente con dichos proveedores.

❖ Así, contrario a lo pretendido por el contribuyente con la información proporcionada lo que demuestra es la subutilización de las líneas de crédito comprometidas que le originaron las comisiones denominadas "*commitment fee*", puesto que, si la necesidad de liquidez del contribuyente es tal que debe contratar ese tipo de crédito para afrontar los pagos a sus proveedores, es un contradictorio que haya pagado el "*commitment fee*" por la no utilización de dichas líneas de crédito.

❖ En efecto, el contribuyente inclusive proporcionó, en respuesta al oficio de observaciones, copia de su estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2012, así como un papel de trabajo con el ajuste anual por inflación que determinó para ese ejercicio, a fin de demostrar que sus flujos de efectivo son insuficientes para cubrir las obligaciones con sus proveedores, por lo que el hecho de que hubiera erogado la comisión por concepto de "*commitment fee*", sólo demuestra que se trató de un gasto



que no fue estrictamente indispensable para el contribuyente.

❖ Asimismo, es de resaltar que el contribuyente ha insistido en que tiene contratadas líneas de crédito comprometidas y no comprometidas, y que la diferencia entre ambas es que las primeras implican una comisión como contraprestación al prestamista por tener disponibles los fondos en el momento en que el prestatario los solicite, en ese sentido, siendo que, según los ejemplos proporcionados, el contribuyente en ocasiones está pagando a sus proveedores con posterioridad a la fecha en que se comprometió contractualmente, es evidente que es innecesario que tenga tales fondos a su disposición y, por tanto, que el pago de las comisiones en comento carecen de estricta indispensabilidad.

❖ Lo anterior, pone de relevancia que la erogación de tal comisión carece de estricta indispensabilidad para el contribuyente, pues no le reporta beneficio alguno pues, se insiste, en todo caso lo que sí le reportaría un beneficio es el uso de tales líneas de crédito, a fin de subsanar las necesidades de liquidez que el contribuyente manifiesta tener.

❖ Situación que inclusive es reconocida por el contribuyente, al manifestar que las líneas de crédito son fundamentales pues fungen como capital de trabajo que les permiten tener los recursos financieros necesarios para realizar sus operaciones con normalidad, se afirma



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Lo anterior, debido a que la obtención de tales recursos se materializa cuando hace uso de las líneas de crédito para hacer frente a sus necesidades de liquidez, no así cuando omite hacer uso de las referidas líneas de crédito, pues en este segundo supuesto no se materializa recurso alguno que el contribuyente destine a su capital de trabajo.

❖ Lo cual confirma la conclusión arribada por esta autoridad, en el sentido de que las erogaciones por concepto de "*commitment fee*" en cantidad de \$25'397,912.00 pesos, incumplen con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2012, por lo que la deducción de las mismas resulta improcedente.

❖ En consecuencia, la Administración de Verificación de Hidrocarburos "4" procedió a determinar el crédito fiscal respecto al impuesto sobre la renta como sujeto directo, de la siguiente manera:

b) Deducción improcedente de la erogación por concepto "*commitment fee*" en cantidad de \$25'397,912.00 pesos, al incumplir con el requisito de estricta indispensabilidad previsto en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

❖ De lo anterior, resultando un importe total de deducciones improcedentes, como sigue:

[N.E. Se omite imagen]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



❖ Cabe mencionar que con base en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, relativo a la información y documentación que obra en poder del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que ***** (ahora *****) presentó el 29 de julio de 2019, su última declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 2012.

❖ Se tiene que en la última declaración anual el contribuyente reportó un impuesto sobre la renta a favor del ejercicio en cantidad de \$1,100'564,800.00 pesos, sin embargo, dada la improcedencia de las deducciones por los conceptos de "pérdida cambiaria derivada del decreto de dividendos" y "*commitment fee*", dicho saldo a favor es inexistente.

❖ En virtud de lo anterior, la actora deberá presentar la declaración anual complementaria del ejercicio fiscal de 2012, a fin de ajustar el resultado fiscal de dicho ejercicio conforme a lo establecido en la presente resolución, y reportar el impuesto sobre la renta a favor del ejercicio 2012 en cantidad de \$663,905,298.00 pesos.

OFICIO 199-05-02-00-00-2021-2040 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio antes digitalizado tenemos que la autoridad resolutoria, resolvió esencialmente, lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Resolución al agravio "SEGUNDO"

❖ Que de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, las deducciones autorizadas para efectos de dicho impuesto deberán reunir, entre otros requisitos, el correspondiente a ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

❖ Que debía tenerse presente que si bien constituye un derecho la deducción de los gastos ordinarios erogados al llevar a cabo el hecho imponible, también es cierto que no es un derecho irrestricto, toda vez que el legislador ha establecido requisitos para hacer efectiva esa prerrogativa, con el propósito de erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal, o bien, erogaciones inverosímiles que disminuyan la carga económica del contribuyente, porque si cuenta con plena libertad para el establecimiento de contribuciones, con mayor razón puede fijar los requisitos para que los contribuyentes puedan deducir sus gastos autorizados en el impuesto sobre la renta.

❖ Que a efecto de considerar si un gasto es estrictamente indispensable o no, debe ponderarse si este atiende o no a un esquema normal de tributación y en ese sentido, si se encuentra encaminado o no a erosionar la base gravable del impuesto sobre la renta.

❖ Que no basta incluso que las erogaciones se encuentren directamente relacionadas con las actividades



de la empresa, en virtud de su objeto social, para que estas sean deducibles, sino que también debe contar con los elementos documentales que acrediten la procedencia del gasto, entre otros requisitos previstos en Ley.

❖ Que los requisitos, entre otros, como el previsto en la fracción I, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, requisito que, si bien no es el único que debe cumplir las deducciones para su procedencia, este fue el que la autoridad fiscalizadora determinó que incumplió la deducción efectuada por la ahora actora, en el ejercicio fiscal de 2012, por concepto de "*commitment fee*" en cantidad de \$25'397,912.00.

❖ Que es pertinente precisar qué son las comisiones de saldos no dispuestos, para un mejor entendimiento, del porqué esa recurrente no acredita su estricta indispensabilidad en sus gastos, en relación al concepto "*commitment fee*".

❖ Que en las comisiones por saldos no dispuestos o comisiones de compromiso el prestamista es compensado por proporcionar acceso a un préstamo potencial a través de una comisión de compromiso, ya que ha reservado los fondos para el prestatario y todavía no puede cobrar intereses, una comisión de compromiso se especifica generalmente como una comisión fija o un porcentaje fijo de la cantidad no desembolsada del préstamo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



❖ Que en la comisión señalada, el prestamista cobra una comisión de compromiso como compensación por mantener abierta una línea de crédito o para garantizar un préstamo en una fecha específica en el futuro. El prestatario paga los honorarios a cambio de la garantía de que el prestamista suministrará los fondos del préstamo en la fecha futura especificada y a la tasa de interés contratada, independientemente de las condiciones en los mercados financieros y crediticios.

❖ En ese sentido, las comisiones de saldos no dispuestos o comisiones de compromiso es la compensa que tiene el prestamista por proporcionar acceso a un préstamo potencial por la cantidad que no fue desembolsada de este, que suele ser un porcentaje fijo.

❖ Que una comisión por saldo no dispuesto o de compromiso es un término bancario utilizado para describir una comisión cobrada por un prestamista (entidad financiera) a un prestatario (cliente o quien suscribió el contrato) para compensar al prestamista por su compromiso de prestar, llamadas líneas de crédito no utilizadas o préstamos no desembolsados.

❖ Es decir, en las comisiones sujetas a análisis, el prestamista (entidad financiera) es compensado por proporcionar acceso a un préstamo potencial, ya que ha reservado los fondos para el prestatario y este no desembolsó la cantidad señalada, en otras palabras, es un resarcimiento a la Institución Financiera o una penali-



zación que impone la Institución Financiera por no utilizar la línea de crédito autorizada para ese periodo.

❖ Que la contribuyente se obligó de manera contractual a aceptar el pago de las comisiones por saldos no dispuestos o comisión de compromiso, con ***** aceptando la voluntad de su acreedor, como se aprecia del documento denominado "*Amended and Restated Credit Agreement*" (contrato de crédito modificado y reformulado) de fecha 15 de junio de 2011.

❖ En ese sentido, la comisión por sueldo no dispuesto o de compromiso, tiene naturaleza contractual, ya que mediante el Contrato de Crédito modificado de fecha 15 de junio de 2011. ***** convino dicha comisión para resarcir a la Institución Financiera por no utilizar la línea de crédito autorizada, pero la no utilización de dicho crédito es atribuible sólo a este, por lo que no resulta deducible, puesto que es hasta el momento que estas sean materializadas con la obtención del financiamiento, en nuestro caso, el financiamiento asociado a la liquidez que supuestamente necesita esa recurrente, para la compra del producto a sus proveedores residentes en el extranjero, para después vender y abastecer de gasolina y diésel en territorio nacional a su principal cliente (Pemex Transformación Industrial TRI).

❖ En tal virtud, si bien es cierto que la contribuyente se encuentra obligada a través de los contratos, a realizar el pago de una "comisión" por la no disposición de saldos,



también lo es que la sola existencia del contrato no genera la posibilidad de llevar a cabo una deducción, en razón de que los acuerdos de voluntades no implican que de facto se trasladen las penalizaciones al fisco federal.

❖ En ese tenor es incorrecto que pretenda trasladar al fisco la penalización acordada a través del acuerdo de voluntades, es decir, que la erogación que efectúa como consecuencia de no utilizar los saldos dispuestos (siendo esta un tipo de penalización) repercuta en el fisco federal, obteniendo una deducción que ni se contempla en la ley ni se encuentra directamente relacionada con su actividad, ya que justamente no dispone de las cantidades acordadas.

❖ En conclusión, la contribuyente se encontraba obligada a realizar el pago de una "comisión" por la no disposición de saldos, por el acuerdo de voluntades plasmadas en el Contrato de Crédito modificado de fecha 15 de junio de 2011, y ello no implica que, por esa simple razón, pueda ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta, ya que, resultan dichas erogaciones un gasto extraordinario, en virtud de que no va encaminado a las actividades de la empresa, además de que no pueden trasladar al fisco las penalizaciones que se generen derivado de los acuerdos de voluntades que celebren los contribuyentes porque así decidieron hacerlo de *motu proprio* (por iniciativa propia).

En primer término, esta Juzgadora observa que las **resoluciones impugnada y recurrida**, se encuentran



fundadas y motivadas, desde el punto de vista formal en la parte que nos ocupa, toda vez que se señalan los preceptos legales que sustentan la actuación de las demandadas, así como los argumentos por los que considera aplicables dichas disposiciones al caso concreto y emitió pronunciamiento en cuanto a la valoración de las documentales aportadas por el hoy demandante, durante la etapa de fiscalización y la resolución del recurso de revocación interpuesto.

Ahora bien, recordemos que la autoridad fiscal determinó que la deducción por concepto de "*commitment fee*" en cantidad de \$25'397,912.00 pesos, era improcedente al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2012, al considerar que la erogación de la comisión carece de estricta indispensabilidad para el contribuyente, pues no le reporta beneficio alguno al no utilizar las líneas de crédito con las que contaba para subsanar las necesidades de liquidez de su objeto social.

Para atender el planteamiento de la enjuiciante, es necesario remitirnos al contenido de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a los preceptos legales antes transcritos, se establecen las deducciones que pueden efectuar los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta y que conforme a las deducciones autorizadas, éstos deben cumplir con otros requisitos, entre ellos, que **sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.**

Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 128/2004, señaló que los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa son:

- 1) Que la erogación esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa.
- 2) Que sea necesaria para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta.
- 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.
- 4) Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas.
- 5) Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.



De apoyo a lo anterior, se citan las **tesis aisladas 1a. XXX/2007 y 2a. CIII/2004**, emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXV. Febrero de 2007, página 637. Registro 173334]

“RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XX. Diciembre de 2004, página 565. Registro 179766]

Ahora bien, hay que recordar que el motivo toral por el cual la autoridad determinó que el gasto no era estrictamente indispensable, fue porque tales comisiones se determinaron en función al simple transcurso del tiempo y en proporción al valor de las líneas de crédito de las que la accionante no dispuso, por lo que no se materializó la obtención de recursos que pudiera invertir en los fines de su negocio o pudieran representarle un beneficio econó-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



mico en el momento o a futuro, y en ese sentido, no demostró la estricta indispensabilidad del gasto.

En ese orden de ideas, tenemos que la improcedencia de la deducción surge de la naturaleza de las comisiones por compromiso ("*commitment fee*"), que debe analizarse si puede constituir un gasto estrictamente indispensable para la accionante, para lo cual, debe valorarse el motivo de la erogación, con la finalidad de determinar si está o no vinculada con la consecución de su objeto social o actividad.

Así, debe puntualizarse que, en el caso, es precisamente ese parámetro el que está en tela de juicio, esto es, la naturaleza de la deducción por concepto de "*commitment fee*" en cantidad de \$25'397,912.00 pesos; y para evaluar esta se considera pertinente establecer características relevantes de la misma que son las siguientes:

- La accionante realizó pagos a su parte relacionada ***** en cantidad de \$84'982,014.00 pesos por concepto de "2700 COMISIONES".
- Que mediante el documento denominado "*Amended and Restated Credit Agreement*" de fecha 15 de junio de 2011, celebrado entre la actora y ***** como acreditantes, ***** como agente administrativo y ***** se conoció contó con un Crédito Sindicado con la banca internacional por un monto de \$1,000,000,000.00 USD, y se esti-



puló el pago de una comisión de compromiso de uso de la línea de crédito ("*commitment fee*"), **la cual se determina con base en los saldos no utilizados durante cada trimestre.**

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario conocer en la parte que nos interesa lo señalado en el documento denominado "*Amended and Restated Credit Agreement*" de fecha 15 de junio de 2011, el cual se trae a la vista:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento antes digitalizado, se desprende que se celebró el contrato de crédito modificado y actualizado de fecha 15 de junio de 2011, entre la accionante fungiendo como acreditado siendo una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Irlanda con asiento principal de negocios en la Ciudad de México; ***** como agente administrativo y ***** (Sucursal de Londres) como Agente de la Garantía; y los bancos, instituciones financieras y otros acreditantes.

En la parte expositiva del contrato, se señala que en el anterior contrato de fecha 15 de enero de 2010, ***** incurrió en créditos revolventes de los acreditantes existentes (los "Créditos Anteriores"); por lo que solicitó fuera modificado para incorporar un acreditado adicional, cambiar el margen aplicable, extender la fecha de vencimiento, incrementar el monto de la línea de crédito y modificar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el "*commitment fee*" (comisión y/o honorario por compromiso), entre otras cosas.

En el artículo 1° se establecieron las definiciones y términos contables, entre los cuales, se encuentra el "*commitment fee*" (comisión y/o honorario por compromiso) que tiene el significado específico en la Sección 2.08(a), que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Que todos los cálculos de intereses y de honorarios de la línea de crédito (distintos a los honorarios o comisiones del Compromiso) deberán hacerse por el Agente Administrativo con base en un año de 360 días, en cada caso, por el número real de días (incluyendo el primer día pero excluyendo el último día) que transcurran en el periodo por el cual dicho interés u honorario de la línea de crédito es pagadero. Cada determinación por el Agente Administrativo de una tasa de interés conforme al presente deberá ser final y vinculante para todos los efectos, salvo que exista error manifiesto.

Una vez expuesto lo anterior, debemos puntualizar que se considera por "*commitment fee*", siendo esta una comisión de compromiso, la cual es cobrada por un acreditante a un acreditado **para compensar al primero por no disponer de los fondos que tiene disponibles para la línea de crédito pactada**, pero que solamente se actualiza cuando las líneas de crédito no son utilizadas.



Bajo esa base, tenemos que la hoy actora adquirió obligaciones contractuales para la obtención de recursos financieros, con los cuales adquirió derechos y obligaciones; como lo es, el pago de comisiones por compromiso por el monto promedio diario de los saldos que no fueran utilizados diariamente.

En ese sentido la comisión por compromiso "*commitment fee*" que fue pagada por la accionante en proporción al valor de líneas de crédito de las que no dispuso, lo cual, fue interpretado por la autoridad fiscalizadora en el sentido de que al no haber utilizado esas líneas de crédito, implicó que no se trató de gastos estrictamente indispensables, dado que justamente no fueron necesarias para la realización de su objeto social.

Al efecto, esta sentenciadora comparte la postura de la autoridad demandada, por las razones que se expondrán en las siguientes líneas:

En principio, se debe considerar la naturaleza propia del cargo financiero denominado "*commitment fee*", la cual, como ha quedado expuesto anteriormente, se trata de una erogación **por la no disposición de recursos de una línea de crédito**, que es pactada para compensar al acreditante por tener a disposición del acreditado un monto de crédito, pero que **no se cobra en todos y cada uno de los casos**, sino solamente en aquellos en los que el mutuuario no ejerce la línea de crédito puesta a su disposición.



Teniendo en cuenta la naturaleza del "*commitment fee*", es conclusión de esta Juzgadora que **no cumple** con los elementos necesarios para considerarlo como un gasto estrictamente indispensable, tal como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es:

1.- Que la **EROGACIÓN** esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa. La erogación misma no puede estar relacionada con la actividad, debido a que justamente la obligación de efectuar el pago, solamente puede originarse cuando la actora no hace uso de la línea de crédito, esta sí, necesaria para su actividad.

2.- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta. El pago del "*commitment fee*" no puede en sí mismo ser considerado como necesario para alcanzar los fines de la actividad, debido a que justamente nace como una compensación a favor del acreditante en caso de que la línea de crédito contratada no sea utilizada, esto es, se trata de una penalización por no utilizar los recursos contratados; luego, no es la comisión la que resulta indispensable para la actividad de la actora, sino la línea de crédito, pues justamente la contrató para hacer frente a sus compromisos en la forma que estimó más eficiente, obviamente, el pago de una sanción o compensación por no utilizarla no lo es.

3.- Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Sobre el particular, se tiene presente el argumento de la actora, en el que sostiene que el contrato para obtener las líneas de crédito necesarias para tener solvencia o liquidez para la realización de su actividad, tiene el carácter de adhesivo y por ende, las cláusulas no se encuentran a discusión, quedando obligada a aceptar los términos que le son presentados; y que por ello, no puede negarse a aceptar la relativa al "*commitment fee*", pues ya no podría obtener nuevas líneas de crédito.

Ciertamente no está en controversia que la actora se hubiera adherido a los términos del contrato, pues incluso así lo reconoce la autoridad demandada; sin embargo, debe considerarse un aspecto que aunque todos los pagos derivan de un mismo contrato o acuerdo de voluntades, cada pago debe ser valorado en lo particular para establecer su necesidad en los fines de la contribuyente; además, no por derivar de un mismo acuerdo de voluntades puede sostenerse que invariablemente todo pago pueda ser considerado estrictamente indispensable.

En el caso, se tiene que —como se ha explicado antes— el "*commitment fee*", solamente puede ser exigido en el momento mismo en que el acreditado no ejerce la línea de crédito pactada, para compensar al acreditante por tener reservado el dinero propio de la línea de crédito que no es utilizada.

Ahora bien, se considera que no le asiste razón a la parte actora al argumentar que sin esta cláusula y sin



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



estos pagos se perjudicarían sus operaciones, debido a que pierde de vista que todos los contratos suelen tener cláusulas con penas convencionales, **por ejemplo**, las relativas a pagos tardíos que suelen reflejarse en recargos. Siguiendo con este ejemplo, supongamos que —como en el caso— el objeto del contrato sí fuera indispensable para la realización del objeto social de una empresa X, es claro, las cantidades pactadas para la realización del contrato, sí podrían tener el carácter de estricta indispensabilidad, dado que sin ellas el objeto no se realizaría y no podría realizar su actividad; sin embargo, si se actualizara una pena convencional como la señalada, los montos que surjan del mismo no pueden ser igualmente considerados como indispensables, pues se trata de un incumplimiento a las obligaciones asumidas, **no a la realización del objeto del contrato**.

Expuesto lo anterior, debe concluirse que si el "*commitment fee*", solamente puede ser exigido en el momento mismo en que el acreditado no ejerce la línea de crédito pactada; entonces, **no tiene relación con la realización del objeto del contrato**, sino que en su naturaleza particular, tiene el carácter de una pena pactada entre los participantes del contrato de mutuo y en consecuencia, no puede estimarse como estrictamente indispensable.

4.- Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas. El **pago** de la comisión por compromiso "*commitment fee*", no genera ningún beneficio ni ventaja en cuanto a sus metas



operativas, sólo es una obligación contractual adquirida y que sólo se manifiesta, cuando —coincidentalmente— el acreditado no requiere la línea de crédito; esto es, el contrato en sí mismo se entiende efectivamente relacionado con la realización del objeto social, sin embargo, la actualización del supuesto en que debe pagarse la comisión, no lo es, pues **ese pago** no es indispensable para lograr el objeto social, sino que se trata de una cuestión accidental que puede o no verificarse.

5.- Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente. El pago de la comisión por compromiso no está relacionado directamente con las operaciones del objeto de la empresa; esto es, la compraventa de petróleo crudo y sus derivados en el mercado mundial.

No pasa inadvertido, que la accionante sostiene que la erogación de la comisión por concepto de "*commitment fee*", sí resulta ser estrictamente indispensable para los fines de su actividad conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2012; y que, la autoridad fiscal realizó un análisis indebido de la operación, pues mientras el contrato de apertura de crédito estipula el pago de intereses y comisiones, como elementos de la operación crediticia, la autoridad fiscal desvincula el "*commitment fee*" del crédito principal y del interés, desconociendo su naturaleza y, por lo tanto, sus efectos fiscales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



El argumento es **INFUNDADO**, en virtud que en la resolución liquidatoria, la autoridad fiscalizadora señaló que el gasto que le resultaría estrictamente indispensable a la actora, lo constituyen los intereses derivados por los recursos que recibió al hacer uso de la línea de crédito y no así el cargo financiero que debe asumir bajo el concepto de "*commitment fee*" por recursos que no utilizó y que, en consecuencia, es materialmente imposible que le reporten un beneficio, ni mucho menos que coadyuven cabalmente a la consecución de sus actividades.

De esa manera, es claro que la autoridad fiscalizadora no desvincula el "*commitment fee*" del crédito principal y de los intereses, sino que separa la naturaleza de los intereses por el uso de la línea de crédito y el pago de la comisión de compromiso "*commitment fee*", por el **NO** uso de la línea de crédito; siendo esta la que no puede ser deducible.

Por otra parte, sostiene la accionante que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el "*commitment fee*" no es una partida que ella hubiera elegido incluir en el contrato, sino que, por el contrario, solamente estaba en posibilidad de expresar su consentimiento, al tratarse de un contrato de adhesión, siendo que dicha autoridad en ningún momento se pronuncia sobre la existencia y funcionamiento de los contratos de adhesión.

Ciertamente, la autoridad demandada no hace un análisis extenso de la naturaleza y efecto de los contratos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de adhesión, sin embargo, como se explicó en las líneas que anteceden, ello no resulta relevante porque finalmente si se atiende a la naturaleza específica del "*commitment fee*", se llega a la conclusión de que se trata de una cuestión accidental como acontece con las penas convencionales, que sólo se materializan en el supuesto de que la acreditada no haga uso de la línea de crédito que tiene contratada, y que al efecto, no corresponde a la consecución del objeto del contrato y por extensión, tampoco a la realización del objeto de la contribuyente.

En ese sentido, es irrelevante que, la comisión por compromiso "*commitment fee*" no haya sido una partida que la actora haya elegido incluir en el contrato y sólo haya expresado su consentimiento, pues ello no cambia la naturaleza de la obligación.

Por otra parte, argumenta la actora que le resulta estrictamente indispensable contar con líneas de crédito disponibles, pues de no contar con la liquidez necesaria para la realización de sus actividades, no podría enfrentar condiciones externas adversas y reservar su estabilidad económica y financiera, por lo que es evidente que se tendrían que disminuir o hasta suspender sus actividades lo que directamente se traduciría en la falta de consecución de su objeto social.

Asimismo, argumenta que la autoridad fiscalizadora parte de la idea de que el "*commitment fee*" es un gasto aislado y el mismo no reportó ningún beneficio para la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



contribuyente; sin embargo, asegura que sí usó las líneas de crédito, cuestión que ha sido reconocida por la autoridad fiscalizadora; y en ese sentido, el beneficio económico derivado del "*commitment fee*" se materializa en la posibilidad que tiene de continuar disponiendo de la línea de crédito, y por ende seguir cumpliendo con su objeto.

Tales argumentos no son aptos para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, debido a que no está en controversia la utilidad que tienen las líneas de crédito pactadas para la realización del objeto de la actora, sino en todo caso, si los pagos del compromiso "*commitment fee*", que la actora pretende deducir son estrictamente indispensables para la realización de su objeto social; lo cual, como ya fue señalado en los párrafos que anteceden, no es así, pues se trata de un pena convencional que sólo se manifiesta cuando justamente la enjuiciante no tiene necesidad de usar el crédito pactado.

Además, se insiste para la mayoría de los contratos se plasman penas convencionales, que tienen por finalidad asegurar que las partes cumplen con sus obligaciones recíprocas y no por ello, la actualización de las infracciones pactadas, puede dar lugar a la deducción, por mucho que el objeto primordial del contrato, sí sea indispensable para la realización del objeto social, pues las penas no están establecidas como parte de la realización del objeto del contrato, sino para evitar su incumplimiento o compensar a las partes, cuando no se cumple con el mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

I.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia, se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **15 de junio de 2023**, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Maestro Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **20 de junio de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Dr. Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Mtro.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la denominación de la persona moral como parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TERCERA PARTE

Criterio Aislado de Sala Regional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-CASR-NCIV-1

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN SUBSECUENTES A LA PRIMERA, TRATÁNDOSE DEL PERIODO PREOPERATORIO.- Del contenido del artículo 5, fracción VI, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Regla 2.3.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se puede apreciar que, como regla general, cuando los contribuyentes realicen gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades, deberán solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquel en el que se realicen dichas erogaciones y que, como excepción, tratándose de la primera solicitud, se podrá presentar con posterioridad siempre y cuando el contribuyente no hubiere realizado actos o actividades por los que va a estar obligado al pago del IVA o a la realización de actividades a la tasa del 0%. En tal virtud, si la excepción a que refiere la regla es aplicable únicamente a la primera solicitud, resultan infundadas las manifestaciones que pretendan, bajo pretexto de encontrarse en periodo preoperatorio, acreditar el impuesto por gastos e inversiones en solicitudes de devolución posteriores a la primera, en un plazo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



distinto al mes siguiente a aquel en que se debió realizar, pues la facultad administrativa contenida en la regla referida no se extendió de forma indefinida para cualquier solicitud de devolución sea realizada en cualquier tiempo mientras que el contribuyente se encuentra en periodo preoperatorio, sino que dicha facultad optativa de hacer o no hacer, está circunscrita únicamente a la primera solicitud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 893/22-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-52

RECURSO DE REVISIÓN. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE ACTIVIDADES VULNERABLES.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los interesados afectados por actos y resoluciones de autoridades administrativas podrán interponer el recurso de revisión. De ahí que legalmente la procedencia del recurso esté condicionada a que los actos o resoluciones combatidos afecten al recurrente, caso contrario, de no existir afectación, se produce la improcedencia de ese medio de defensa. Por tanto, si en sede administrativa se combate la resolución que concluyó el procedimiento de verificación de actividades vulnerables respecto de prestación de servicios de fe pública, y en dicha resolución sólo se detallan hechos y omisiones conocidos durante la verificación y se reserva la facultad de la autoridad para iniciar un diverso procedimiento para imponer las sanciones correspondientes, en ese caso, el recurso de revisión es improcedente, pues aun cuando el acto recurrido da por concluido un procedimiento, no afecta al recurrente, al no imponerse sanción alguna ni determinar su situa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ción jurídica. Máxime que será dentro del procedimiento de sanciones que pudiera iniciarse donde se conceda al interesado la oportunidad para desvirtuar las irregularidades atribuidas con motivo de la verificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 122/21-ECE-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de agosto de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-53

ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA IMPORTADOS EN DEFINITIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA, PREVÉ QUE DEBE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO HABILITA A LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE LA LEGAL PROPIEDAD.- Conforme al precepto citado, tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, deberá entregarse el pedimento de importación, además, respecto de enajenaciones posteriores del vehículo, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia en el país. En ese contexto, en lo que concierne a los vehículos usados de procedencia extranjera



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



importados en definitiva, se deduce que el legislador estableció a cargo del importador, tenedor, poseedor o adquirente, la obligación de acreditar en todo momento la legal estancia o tenencia en el país, sin embargo, no habilitó a la autoridad aduanera para requerir documentación con el fin de verificar la legal propiedad del vehículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31/21-ECE-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de diciembre de 2021.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.



QUINTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/31/23**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-71

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1885/19-25-01-2/YOTROS4/1059/22-PL-03-01, el 7 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-71**, bajo el siguiente rubro y texto:

VISITAS DE VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VERIFICADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO TRASCIENDE EN LA LEGALIDAD DE LAS ACTAS DE VISITA PRACTICADAS POR ÉSTOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 95, 97 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, se encuentran facultados para llevar a cabo las visitas de verificación en los lugares donde se administren, almacenen, transporten,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, previa exhibición de identificación vigente, así como para levantar acta circunstanciada de la visita de verificación, en la que se haga constar, la descripción del documento mediante el cual se identifican. Por su parte, el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, contiene requisitos adicionales para la identificación de los verificadores, al establecer que éstos deberán identificarse con credencial vigente, la cual incluye fotografía y código QR, así como explicar al visitado cómo utilizar el código con teléfono celular o directamente en la página de internet. En ese sentido, el incumplimiento de los requisitos previstos en el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicios, que son obligatorios para los verificadores, al ser un acto administrativo interno que expide, dirige y surte efectos ante los órganos subordinados, sin afectar a los particulares, puede ser motivo de otro tipo de responsabilidad, pero no trasciende en la legalidad de las actas de visita de verificación, ya que basta con que se acredite el cumplimiento de los requisitos que prevé la legislación federal específicamente aplicable, para considerar que los verificadores de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor durante el procedimiento de verificación de estaciones de servicios, se identificaron debidamente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/33/23**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1141/20-16-01-7/YOTROS5/1793/22-PL-04-01, el 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-72**, bajo el siguiente rubro y texto:

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018). El artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



atender lo dispuesto en los artículos 10., 20.-A, 50.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/34/23**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-73

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 759/20-12-02-7/YOTROS3/155/23-PL-04-01, el 28 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-73**, bajo el siguiente rubro y texto:

AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, NO IMPLICA QUE SEA PROCEDENTE, YA QUE DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.-

De la interpretación al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la autoridad fiscal tiene la obligación de indicar en sus resoluciones, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe formularse; lo anterior, a fin de garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y ante la auto-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



ridad correspondiente dentro del plazo legal previsto para ello; sin embargo, no puede estimarse que por el hecho de que la autoridad hubiera señalado en una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que procedía el recurso de revocación, el mismo tenga que considerarse como procedente; pues el propio precepto consigna, que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas; consecuentemente, el recurso de revocación que proceda en contra de los actos emitidos por las autoridades, deberá sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su procedencia la normatividad aplicable, esto es, los artículos 116, 117 y 124 del Código Fiscal de la Federación, y no por una manifestación de la autoridad; sin que lo anterior, implique que se vulnere el derecho de acceso a la justicia, el de debido proceso y la seguridad jurídica al contribuyente, pues en términos de la tesis y jurisprudencias: 1a. LXXXIV/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."; 1a./J. 22/2014 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”; y 2a./J. 98/2014 (10a.), su rubro es: “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”, respectivamente, se debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEXTA PARTE

Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO. (1a./J. 78/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. IV. 1a. Sala, junio 2023, p. 3562

DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL. (1a./J. 82/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. IV. 1a. Sala, junio 2023, p. 3565

DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN. (1a./J. 81/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. IV. 1a. Sala, junio 2023, p. 3566

DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. (1a./J. 83/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. IV. 1a. Sala, junio 2023, p. 3567

OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES. (1a./J. 77/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. IV. 1a. Sala, junio 2023, p. 3572



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



SEGUNDA SALA

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (2a./J. 29/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. V. 2a. Sala, junio 2023, p. 4229

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO. (2a./J. 30/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. V. 2a. Sala, junio 2023, p. 4316

UNIDADES VERIFICADORAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN ABROGADA. LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2020, QUE LAS TRANSFORMÓ EN ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ES CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 39/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. V. 2a. Sala, junio 2023, p. 4353



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PLENO

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO

LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (PC.XIX. J/4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VI. Pleno del 19o. C., junio 2023, p. 6218

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS. (II.10.A. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 2o. C., junio 2023, p. 6438



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. (II.3o.A. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 3er. T.C. del 2o. C., junio 2023, p. 6455

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO “TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN” ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.- Hechos: Un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) demandó la nulidad de la elección del régimen pensionario de cuentas individuales por no haberse acogido a esa opción, acorde con el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir de 2007. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nuli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



dad al estimar que con el documento denominado “transacción de documento de elección” no se acreditaba que el actor hubiere hecho dicha elección. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, argumentando que el documento referido es suficiente para tener por acreditado que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión o cuentas individuales en términos del citado reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el documento denominado “transacción de documento de elección” es ineficaz para acreditar que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual desde la fecha de su elaboración, si no reúne los requisitos exigibles para tal efecto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Justificación: Lo anterior, pues aun considerando que con dicho documento se demuestre que la dependencia o entidad para la cual prestaba sus servicios el actor informó al instituto demandado que éste eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual, es ineficaz para acreditar el cumplimiento de los artículos 42 y 44 del reglamento citado, es decir, tanto que la dependencia puso a disposición del instituto la relación electrónica a través de los formatos y procedimientos establecidos en el Sis-



tema de Recepción de Información "SIRI" en los plazos aplicables, como que el instituto entregara la lista de los trabajadores que ejercieron su derecho de opción, con los datos aplicables para tal efecto. Ahora bien, tampoco puede equipararse al documento de elección del régimen pensionario de los trabajadores que debieron poner a su disposición el instituto señalado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con la colaboración de las dependencias y entidades, si no contiene los requisitos previstos en el precepto 26 del invocado reglamento, entre otros: i) La dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios; ii) La firma autógrafa y huella digital del trabajador; y, iii) La firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección. (III.10.A. J/6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2023, p. 6471

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO.-

Hechos: Una persona física solicitó la devolución del saldo a favor al considerar que la patronal retuvo el impuesto sobre la renta incorrectamente al aplicar el artículo 93, fracción XIII, de la ley relativa a la prima de antigüedad prevista en el ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



título 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pese a que tiene la naturaleza del haber de retiro. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) se la negó, por lo que promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prima legal de antigüedad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad es una prestación extralegal, que acorde con su naturaleza no constituye un haber de retiro, por lo que no se ubica en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prima de antigüedad no es un pago tendente a recompensar la prestación de un servicio público y tampoco sirve como garantía para el ejercicio de éste, ni está expresamente prevista en una norma materialmente legislativa, pues el propio contrato colectivo le da la naturaleza de una prestación contractual que se actualiza en todos los casos de jubilación siempre que se cumpla con las condicio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



nes para la jubilación, pero opte por seguir laborando. Tal postura se fortalece a partir de que la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió en un asunto similar, que la prima de antigüedad establecida en el contrato colectivo de trabajo se asemeja en su "naturaleza jurídica" a aquella prestación que se establece en la Ley Federal del Trabajo; ello en atención a que deriva de la permanencia del trabajador en el empleo y se actualiza como fuente de ingreso cuando éste se retira del servicio, ya sea de manera voluntaria o porque sea separado con justificación o no. Además de que el derecho a su pago se genera con el transcurso del tiempo que preste sus servicios, en tanto que esa prerrogativa se activa a partir de que se da la separación. Por tanto, no le es aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (III.10.A. J/7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2023, p. 6522



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TESIS

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS NOVEDOSAS. SU ANÁLISIS EN LA VÍA JURISDICCIONAL PUEDE ATENDER A LOS CAMBIOS EVOLUTIVOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS, AUN CUANDO SEAN INCORPORADAS AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, argumentando que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías imputable al agente aduanal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las controversias jurisdiccionales que versen sobre la clasificación arancelaria de mercancías novedosas puede emplearse válidamente un enfoque de apreciación evolutivo que permita adaptar su contenido a la dinámica de los intercambios comerciales, aun cuando las fracciones arancelarias que correspondan sean incorporadas al orden jurídico nacional con posterioridad a la emisión del acto impugnado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: Lo anterior, porque la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), así como la incorporación en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la nomenclatura establecida en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, tienen la finalidad de homologar el lenguaje técnico-arancelario. Dicho sistema es modificado periódicamente por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) a partir del análisis, entre otros criterios, de las tendencias de comercio mundiales y de los avances tecnológicos, lo que a su vez se adapta a la legislación nacional. Lo anterior evidencia que la codificación arancelaria no es un fenómeno estático, pues responde a los desafíos que plantea la evolución de las técnicas y estructuras del comercio exterior, que se caracteriza por ser un sector de la economía altamente dinámico y en permanente cambio. Por lo tanto, el control jurisdiccional que se ejerza sobre la clasificación arancelaria de mercancías novedosas puede atender al entendimiento que las tendencias actuales del comercio vayan generando, con posterioridad a los hechos materia de la litis, en torno a sus características, así como a su uso principal o sus funcionalidades. (I.4o.A.36 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6692

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN “ESPECTÁCULO PÚBLICO”, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTO SOBRE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).-

Hechos: Una institución de asistencia privada que presta el servicio de museo, solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado respecto de dos meses del ejercicio 2014; sin embargo, su solicitud fue rechazada, al estimarse que conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley relativa, la actividad que prestan los museos se considera un espectáculo público; por lo cual, está exenta del pago de ese tributo y que al ser una consumidora final, no puede acreditar el impuesto que le es trasladado. La contribuyente impugnó esa determinación mediante el recurso de revocación, en el que fue confirmada e, inconforme, promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana, argumentando que la actividad de un museo no reviste el carácter de espectáculo público, por lo cual está gravada para fines de ese tributo, de manera que el sujeto obligado puede acreditar el impuesto que le es trasladado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la legislación vigente en 2014, la actividad que prestan los museos constituye un espectáculo público, y sólo respecto del precio de sus boletos de acceso su actividad se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, lo cual implica que no está gravada para los fines de ese tributo y, por tanto, en relación con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



éste no se puede acreditar el impuesto que les es trasladado por terceros.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10., 30., párrafos primero y segundo, 40., 50. y 15, fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2014), por cuanto a la actividad que se presta en los museos –sólo– respecto al precio pagado por los boletos de acceso a las exhibiciones que presentan en general, se colige que reviste el carácter de un espectáculo público, al compartir la naturaleza de las funciones de cine y las puestas en escena en los teatros, lo cual no se encuentra gravado para efectos del impuesto referido, lo que implica que la institución de que se trate se vuelva consumidor final, y ese hecho le impide acreditar el impuesto trasladado que se identifique —exclusivamente— con esa actividad. (I.40.A.37 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 40. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6817

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).- Hechos: Una institución de asistencia privada que presta el servicio de museo solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado respecto de dos meses del ejercicio 2014;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



sin embargo, su solicitud fue rechazada, al estimarse que conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley relativa, la actividad que prestan los museos se considera un espectáculo público, por lo cual, no está gravada respecto a la venta de boletos, y al tratarse de una consumidora final, se le impide acreditar el impuesto que le es trasladado por terceros. La contribuyente impugnó esa decisión mediante el recurso de revocación, en el que fue confirmada e, inconforme, promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana, argumentando que la actividad de un museo no reviste el carácter de espectáculo público, por lo que se encuentra gravada para fines de ese tributo y el sujeto obligado puede acreditar el que se le hubiera trasladado, siempre que se trate de actividades identificadas con los supuestos establecidos en el artículo 10. de la ley referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actividad de los museos –respecto a la venta de boletos de acceso en general– no está gravada para efectos del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley de la materia (vigente en 2014), al constituir un espectáculo público; sin embargo, las demás actividades que realizan están gravadas por ese tributo cuando se identifiquen con sus funciones, como la impartición de talleres, cursos, venta de obras, artículos relacionados con las exhibiciones, productos de cafetería y restaurante, entre otros, en términos del artículo 10. de dicha ley, lo cual implica que esa clase de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



contribuyentes podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado por terceros, siempre que derive de esas actividades.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10., 30., párrafos primero y segundo, 40., 50. y 15, fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2014), los museos se encuentran exentos de la causación de ese impuesto sólo respecto a la venta de los boletos de acceso a las exhibiciones que presentan en general, pues revisten el carácter de un espectáculo público, al compartir la naturaleza de las funciones de cine y las puestas en escena en los teatros. Sin embargo, no acontece lo mismo con las demás actividades que en esas instituciones culturales se realizan, las cuales están gravadas para fines del impuesto señalado, como es el caso de la impartición de talleres, cursos, venta de obras, artículos relacionados con las exhibiciones, productos de cafetería y restaurante, entre otros, al encontrar éstos coincidencia con los supuestos establecidos en el artículo 10. de dicha ley. De manera que esa clase de contribuyentes podrá acreditar el impuesto que les sea trasladado por terceros, cuando derive de esas actividades. (I.4o.A.38 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 40. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6819

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.-

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías y reclamó el artículo 43 de la Ley Aduanera, al considerarlo contrario al principio non bis in ídem, porque no establece limitantes para que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sobre operaciones de comercio exterior revisadas en el despacho aduanero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018) no contraviene la prohibición constitucional de juzgar dos veces un mismo hecho, al no limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras sobre las importaciones y exportaciones sujetas a reconocimiento aduanero.

Justificación: Lo anterior, porque entre las garantías de seguridad jurídica que prevé el artículo 23 de la Constitución General, se encuentra la prohibición de que una misma persona pueda ser juzgada dos veces por los mis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



mos hechos, lo que se conoce como principio non bis in ídem. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1264/2005, estableció que en la materia fiscal las disposiciones normativas que únicamente contemplen aspectos de trámite o instrumentales dirigidos a recopilar los datos y elementos necesarios para que las autoridades emitan un pronunciamiento final en ejercicio de sus facultades de comprobación, no estarán sujetas al principio aludido, porque ese tipo de actuaciones no ponen fin a la vía administrativa, no definen la situación fiscal del contribuyente, ni presuponen alguna calificación jurídica con carácter definitivo. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Aduanera regula el mecanismo de verificación identificado como reconocimiento aduanero, el cual se refiere al examen de las mercancías para determinar el cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan su entrada o salida del territorio nacional. Dicho reconocimiento se desarrolla a través de diversos actos de carácter instrumental dirigidos a aportar a las autoridades la información necesaria para establecer si existen o no irregularidades en cuanto al pago de contribuciones al comercio exterior o de cuotas compensatorias, sin que ello implique el dictado de una resolución que defina la situación fiscal del contribuyente o que contenga alguna calificación jurídica con carácter definitivo. En consecuencia, el sexto párrafo del precepto 43 citado, en el sentido de que el reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras, no vulnera el principio non bis in ídem previsto en el artículo 23 constitucional, pues



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



no presupone una autorización para iniciar un nuevo procedimiento dirigido a la emisión de una resolución por situaciones que ya hayan sido objeto de una previa resolución definitiva. (I.4o.A.34 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6923

REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO.-

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías y cuestionó la idoneidad de la revisión de gabinete como mecanismo para que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sobre la clasificación arancelaria de mercancías sujetas a despacho aduanero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la normativa en materia de clasificación arancelaria de mercancías importadas o exportadas no prevea que en la revisión de gabinete puedan tomarse muestras ni desahogarse dictámenes técnicos para identificar sus características, no impide a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



las autoridades hacendarias llevarlos a cabo, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis sistemático de los artículos 144, fracciones XIV y XV, de la Ley Aduanera, 42, fracción II, 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en 2018 y 2019, se advierte que las autoridades fiscalizadoras pueden ejercer sus facultades de comprobación a través de la revisión de gabinete, en relación con la clasificación arancelaria de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero. Para ello podrá requerirse a los contribuyentes, a los responsables solidarios y a los terceros relacionados la información que permita conocer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de importación y exportación. En consecuencia, el hecho de que la normativa aplicable no prevea que en las revisiones de gabinete puedan tomarse muestras de las mercancías importadas o exportadas ni desahogarse dictámenes técnicos para identificar sus características, no torna inadecuado a ese mecanismo para que las autoridades hacendarias ejerzan sus facultades de comprobación, dado que el examen respectivo puede realizarse válidamente a través de los datos, documentos, contabilidad, actas de muestreo y dictámenes aportados al despacho aduanero. (I.40.A.35 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 40. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6967



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

FACTURAS ELECTRÓNICAS. LA OMISIÓN DE SU ENVÍO ENTRE EMPRESAS NO IMPIDE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO. (I.5o.C.58 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 5o. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6801

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA SEÑALADA COMO LÍMITE DE PAGO EN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE LAS QUE DERIVA ESA OBLIGACIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (I.5o.C.59 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 5o. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6846

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. (I.6o.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6753



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CUOTA DE JUBILACIÓN PACTADA EN LA CLAÚSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA. (I.6o.A.7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6822

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL.- Hechos: En el juicio contencioso administrativo la actora demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual le impuso una sanción en el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio exterior. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente. Inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió decretar la caducidad del procedimiento administrativo, en razón de que transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, primer



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que se impulsara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación armónica de los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las promociones que impulsan el procedimiento iniciado a petición de parte y, por ende, interrumpen el plazo de tres meses para que opere la caducidad por inactividad procesal, son aquellas que evidencien la intención de las partes de mantener viva la instancia, sean acordes con la secuela procesal y tengan como propósito encaminar a la autoridad a dictar la resolución correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a petición de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace. En este supuesto, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificación de la última resolución dictada sin que realicen las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tales motivos, para que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



las promociones que presenten las partes en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte, interrumpen el plazo de tres meses previsto en el precepto 60 referido, es necesario que además de revelar la voluntad de continuar el procedimiento hasta su resolución, sean coherentes con la fase en que se actúa, lo que se traduce en que la petición del promovente sea posible conforme a su estado procesal. (I.110.A.25 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 11er. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6683

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA.-

Hechos: En el juicio contencioso administrativo el actor demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en el procedimiento de declaración administrativa de infracción. Inconforme con la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovió juicio de amparo directo argumentando que debió examinar si se actualizó la caducidad de ese procedimiento en términos del artículo 60, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no están obligadas a analizar oficiosamente si opera



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



la caducidad en un procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, conforme al artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las causales por las que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarará que una resolución administrativa es ilegal; asimismo, en su último párrafo establece que ese órgano jurisdiccional puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en esa resolución.

En esos términos, del precepto referido no se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deba pronunciarse oficiosamente sobre la omisión de la autoridad demandada de decretar la caducidad del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte. Sin embargo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán analizar la caducidad cuando se formule el concepto de nulidad correspondiente. (I.110.A.27 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 11er. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6684

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Hechos: En el juicio contencioso administrativo la actora demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual le impuso una sanción en el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio exterior. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente; inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió decretar la caducidad del procedimiento administrativo porque transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que se impulsara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de conformidad con los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no opera la caducidad del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte durante la etapa de instrucción, cuando la inactividad es atribuible a la autoridad ante la que se tramita.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a peti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



ción de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace, en cuyo caso, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificación de la última resolución dictada sin que realice las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tanto, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se inicien a petición de parte, salvo las excepciones que señale la legislación indicada, corresponde a las partes, por regla general y en atención al principio dispositivo, dar impulso al procedimiento hasta el cierre de la instrucción, pues de lo contrario operará la caducidad. Sin embargo, cuando la inactividad es imputable a la autoridad administrativa ante la que se tramita el procedimiento por existir a su cargo una actuación en la que las partes no tienen intervención, verbigracia, la omisión de acordar algún escrito respecto del cual reservó proveer lo conducente, o bien, el desahogo de una diligencia o prueba en la que no tienen injerencia, no se actualiza su caducidad. (I.110.A.24 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 11er. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6686

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.- Hechos: En el juicio contencioso administrativo el actor demandó la nulidad de la resolución dictada por el director divisional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



de Protección a la Propiedad Intelectual en el recurso de revisión interpuesto en el procedimiento de declaración administrativa de infracción. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez e inconforme con esa determinación, aquél promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió declarar la caducidad del procedimiento en razón de que transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que las partes lo impulsaran.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la caducidad del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, por falta de impulso procesal de las partes, una vez que concluye la etapa de instrucción.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a petición de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace, en cuyo caso, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



tos la notificación de la última resolución dictada sin que realicen las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tanto, como la carga de impulsar el procedimiento seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte, concluye para las partes al cerrarse la instrucción, pues en ese momento se han dado las condiciones para que se resuelva el fondo del asunto y se dicte la resolución respectiva por parte de la autoridad, es evidente que a partir de que se dicta el acuerdo de cierre de dicha etapa no puede operar la caducidad. (I.110.A.26 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 11er. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6687

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DE SU INTERPRETACIÓN DERIVA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO OCURRE EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD. (I.110.A.18 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 11er. T.C. del 1er. C., junio 2023, p. 6823

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal, alegando desconocerla. Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolución impugnada, así como las constancias de notificación respectivas, e indicó que dicho acto fue notificado a la parte actora con firma autógrafa. La promovente estimó ilegal que en el acta de notificación relativa se asentara que las personas que atendieron la diligencia recibieron el "original" de la resolución con firma autógrafa, anotando tal circunstancia en tres tantos del mismo oficio, porque únicamente puede existir un "original" de ese acto; argumento que fue desestimado por la Sala responsable, al determinar que no existe impedimento legal para que la autoridad fiscalizadora emita más de un documento "original" con firma autógrafa de los actos que se notifican a los particulares, pues válidamente puede conservar uno para su resguardo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que no es ilegal que el funcionario competente reproduzca el "original" de un acto de autoridad con firma autógrafa y notifique uno de sus ejemplares al particular, en virtud de que se trata de una copia fehaciente del primer documento, esto es, contiene idénticas características, tanto en su forma como en su contenido, así como la firma autógrafa que autentifica el acto mismo, requisitos que le otorgan plena validez de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



Justificación: Lo anterior, porque el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo que supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, requisito que servirá para autentificarlo. Por su parte, en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se replica esta exigencia, al establecer que los actos administrativos deben constar por escrito y ostentar la firma del funcionario competente. Ahora bien, la reproducción de los actos administrativos firmados autógrafamente por el funcionario y notificados a los particulares no es ilegal, en virtud de que el documento denominado "original" puede ser impreso en los tantos que se estimen pertinentes, sea para notificarlo al particular, exhibirlo en el proceso o tenerlo en resguardo de la propia autoridad. Desde luego, es inexacto denominar originales a las copias correspondientes; sin embargo, lo relevante es que el acto administrativo que debe entregarse a los particulares sea una copia fiel y exacta de su original y que esté calzado con la firma autógrafa del suscriptor, esto es, que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 mencionado. (II.10.A.19 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 20. C., junio 2023, p. 6653

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES PARA EVITAR LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.- Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



(IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquélla acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardíaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquélla demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones de salud a través del personal médico, deben obtener el consentimiento informado y proporcionar a las mujeres o personas gestantes la información tanto de su estado de salud como del feto, el diagnóstico, el tratamiento o intervenciones sugeridas para tratarlo y sus alternativas, así como de los riesgos inherentes y los efectos que pueden tener dichos tratamientos o intervenciones, pues no hacerlo constituye violencia obstétrica contra aquéllas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: Lo anterior, porque el consentimiento informado de la persona paciente constituye un requisito necesario para la práctica médica, el cual se basa en su autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones, de acuerdo con su plan de vida, es decir, supone una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, la que además debe ser proporcionada de manera oficiosa y clara, para que quien la recibe se encuentre en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentales respecto de aspectos íntimos de su salud, cuerpo y personalidad. Por tanto, la falta del consentimiento informado y del acceso a la información en materia de salud vinculada con el embarazo, el parto y el puerperio en los términos de referencia, constituye violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes, entendida como la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres o personas gestantes por el personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad. (II.10.A.16 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 2o. C., junio 2023, p. 6717

LINEAMIENTO TÉCNICO RELATIVO AL “TRIAGE OBSTÉTRICO, CÓDIGO MATER Y EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA OBSTÉTRICA” EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



SALUD. LA INOBSERVANCIA DE LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN CONFORME A SUS CRITERIOS Y CLASIFICACIÓN DE URGENCIAS, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.-

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquélla acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardíaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquélla demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que inobservar los tiempos de atención conforme a los criterios o clasificación de las emergencias, contenidos en el lineamiento técnico relativo al "Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica", emitido por la Secretaría de Salud, constituye una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



forma de violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes, si existe un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal.

Justificación: Lo anterior, porque el lineamiento técnico referido sistematiza los criterios generales para la implementación del "Triage obstétrico" con el objeto de garantizar la adecuada categorización de la atención de las mujeres en estado grávido-puerperal que solicitan atención en los servicios hospitalarios y la derivación oportuna al área donde se dará continuidad al manejo del "Código Mater", como una estrategia para el llamado ante una emergencia obstétrica y del Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica (ERIO), para la atención segura y oportuna por personal calificado. Asimismo, dispone que el "Triage obstétrico" es un proceso de valoración técnico-médica rápida de las pacientes obstétricas, mediante la aplicación del sistema de escalas, que permite clasificarlas en función de su gravedad o emergencia, a fin de recibir inmediata atención médica o su espera segura para recibir ésta. De igual forma, prevé cuatro códigos: a) Mater, que es la activación de un mecanismo de llamado al personal del equipo de respuesta señalado para atender una emergencia y salvar la vida de la madre y el producto de la gestación; b) Rojo, que es toda condición de la paciente obstétrica en la que se presenta alguna complicación médica o quirúrgica, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención; c) Amarillo, que



es toda condición en la paciente obstétrica que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención, ante la aparición fortuita de un problema de etiología diversa y de gravedad variable (urgencia calificada); y, d) Verde, que es toda condición de la paciente obstétrica que no requiere de resolución urgente. En consecuencia, si iniciado el procedimiento respectivo en el área de urgencias, con la recepción de la paciente obstétrica no se respetaron los tiempos de atención contenidos en el "Triage obstétrico", pese a existir riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal, tal circunstancia constituye violencia obstétrica. (II.10.A.17 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 20. C., junio 2023, p. 6865

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, A FIN DE QUE ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquélla acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardíaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquélla demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en favor de las mujeres o personas gestantes víctimas de violencia obstétrica por parte de un agente del Estado, con el objeto de lograr un acceso a la justicia en condiciones de igualdad en el ejercicio y defensa de sus derechos fundamentales.

Justificación: Lo anterior, porque la violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres o personas gestantes, en el ámbito de la salud reproductiva, que requiere de especial atención, pues ésta es invisibilizada ante las malas prácticas en los servicios de atención médica. Así, en la prestación de servicios médicos vinculados con sus derechos reproductivos, particularmente en la atención del parto y postparto, se colocan en una especial situación de vulnerabilidad, derivada no sólo de su estado de salud física y emocional, sino también de la asimetría de poder frente al personal médico que las coloca en una posición de subordinación e inferior-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



ridad; hecho que, en consecuencia, las ubica en una condición de marginación en clara desventaja para su defensa en el juicio, lo que obliga a suplir su queja deficiente, con el propósito de acceder a la justicia en igualdad de condiciones, ya que su finalidad es suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de justicia dado su estado de vulnerabilidad y buscando una mayor protección en la defensa de sus derechos sexuales y reproductivos, convirtiendo de este modo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz e idóneo para su protección. (II.10.A.15 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 20. C., junio 2023, p. 6989

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA TIENE SU ORIGEN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO DE UN INGRESO EXENTO, NO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU PROCEDENCIA.- Hechos: Una persona física demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido de la cantidad que le fue retenida y enterada al fisco por su empleador de su haber de retiro, al considerar que es un ingreso exento de conformidad con el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa determinación al resolver que la procedencia de la solicitud de devolución se encuentra condicionada a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



presentación de la declaración anual del impuesto referido, en la que se refleje la existencia del saldo a favor del ejercicio fiscal correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la solicitud de devolución de pago de lo indebido tiene su origen en la retención y entero de un ingreso exento, no se requiere la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta para su procedencia.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis 2a. XXXII/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación puede derivar de un pago de lo indebido o de un saldo a favor. El primero surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria y requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria. Mientras que el segundo surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos, por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho alguno ni, por tanto, ilegalidad. Con base en lo anterior, cuando se solicita la devolución de una cantidad que fue retenida y enterada al fisco, por estimar que se trata de un ingreso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



exento, en términos del artículo 171 del reglamento citado, su procedencia debe analizarse desde la óptica de una devolución de pago de lo indebido, no como un saldo a favor, toda vez que guarda relación con la determinación del hecho imponible, es decir, en si existe o no el respaldo de una obligación legal que justifique hacer el pago del impuesto, ya que implica determinar si se debe pagar el tributo por la obtención de dicho ingreso. Por ello, en este caso no se requiere acudir a la mecánica de tributación del impuesto en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, pues es precisamente el pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. De ahí que no es necesario presentar la declaración del ejercicio fiscal que refleje la cantidad solicitada en devolución. (II.30.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 3er. T.C. del 2o. C., junio 2023, p. 6758

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. MOMENTO EN EL QUE DEBE TENERSE POR EFECTIVAMENTE PAGADO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE ENAJENÓ UN BIEN O PRESTÓ UN SERVICIO, PERO LO TRASLADÓ AL ADQUIRENTE.-

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, que trasladó al adquirente del bien o servicio prestado. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, reconoció el derecho de la parte actora a la devolución y condenó a la autoridad a realizarla. Inconfor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



me, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión, al estimar que lo resuelto por la Sala es ilegal, por no interpretar correctamente el término de “efectivamente pagado”.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el momento en que debe tenerse por efectivamente pagado el impuesto al valor agregado para la procedencia de la devolución del saldo a favor relativo, solicitada por el contribuyente que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente, es cuando se pagó efectivamente el monto equivalente al impuesto referido y que ello fue objeto de traslado al contribuyente retenedor, pues este último es quien lo enterará a la autoridad hacendaria.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 10.-B y 50., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión “efectivamente



pagado" aplicable al impuesto referido, como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el servicio correspondiente se paga en efectivo –sea en numerario o en electrónico–; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. De ahí que el momento en que el impuesto se estima efectivamente pagado depende del tipo de contribuyente. En ese sentido, si la persona a la que repercutió el impuesto al valor agregado es aquel que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente, entonces el momento que debe estimarse para este caso, es cuando se traslada el monto del impuesto al contribuyente retenedor, por lo que su acreditamiento no se encuentra supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio hubiera declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final. (II.30.A.12 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 3er. T.C. del 20. C., junio 2023, p. 6820

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. (II.30.A.16 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 3er. T.C. del 20. C., junio 2023, p. 6949



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. (II.4o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 4o. T.C. del 2o. C., junio 2023, p. 6747

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

PERSONAS MIGRANTES. EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO O EN LOS RECURSOS RELACIONADOS QUE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), AL ANALIZAR SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN QUE SE HAGA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA. (VI.1o.P.4 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2023, p. 6904

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁ-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



NEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). (VI.10.A.14 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2023, p. 6997

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD. (XXX.3o.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. 3er. T.C. del 30o. C., junio 2023, p. 6740

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ. (X.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 26. T. VII. T.C. del 10o. C., junio 2023, p. 6946



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AUTORIDADES fiscales. La obligación de indicar el medio de defensa procedente en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en un acto administrativo, no implica que sea procedente, ya que debe atenderse a las disposiciones legales aplicables. IX-J-SS-73.....	61
DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado.- Los comprobantes fiscales de ingresos deben cumplir con los requisitos que refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (legislaciones vigentes en 2016, 2017 y 2018). IX-J-SS-72.....	24
VISITAS de verificación de estaciones de servicios. El incumplimiento de los requisitos previstos en el Protocolo de Verificación de Estaciones de Servicio, para la identificación de los verificadores de la Procuraduría Federal del Consumidor, no trasciende en la legalidad de las actas de visita practicadas por éstos. IX-J-SS-71.....	7



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD de facultades de la autoridad. Cómputo del plazo tratándose de revisión de impuestos con cálculo mensual definitivo. IX-P-2aS-230.....	263
CAUSA de fuerza mayor. La suspensión de actividades conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 no se actualiza si previo a ello el procedimiento fiscalizador estuvo suspendido por la solicitud de un acuerdo conclusivo. IX-P-2aS-231.....	265
CONFLICTO competencial entre Salas Regionales ordinarias. No se actualiza cuando el nuevo juicio instaurado deviene de una resolución emitida en cumplimiento a una queja por defecto o exceso. IX-P-1aS-128.....	260
CONTRADICCIÓN de sentencias. El autorizado no es parte legitimada para denunciarla; sin embargo, si la misma se encuentra integrada, cualquier Magistrado del Pleno Jurisdiccional del Tribunal puede asumirla y resolverla de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-SS-264.....	201



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DERECHO subjetivo a la devolución. En el caso de que se declare la nulidad del acto y se reconozca el derecho subjetivo, pero la Sala considere que no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto exacto que corresponde en devolución, lo procedente es declarar la nulidad para efecto de que sea la autoridad quien calcule el monto a devolver. IX-P-SS-272..... 242

ESTÍMULO fiscal. Concepto. IX-P-SS-267..... 207

ESTÍMULO fiscal. El legislador debe justificar por qué se concede el incentivo para ciertos sectores de la población. IX-P-SS-269..... 208

EXPEDIENTE administrativo de adopción. Tiene el carácter de confidencial por la naturaleza de los datos que en este se contienen. IX-P-SS-260..... 142

FINALIDAD en los procesos de adopción. No responde a la visión adultocéntrica sino al interés superior de la niñez. IX-P-SS-261..... 143

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Las Reglas 9.15 y 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no rebasan lo dispuesto en el artículo 16, apartado a, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 al suprimir la frase "locomotoras" del beneficio fiscal. IX-P-SS-271..... 210



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IMPUESTO sobre la renta. No es procedente la deducción efectuada bajo el concepto "commitment fee", al no ser un gasto estrictamente indispensable. IX-P-2aS-234.....	318
IMPUESTO sobre la renta. No resulta procedente la deducción por concepto de distribución de dividendos por pérdida cambiaria. IX-P-2aS-235.....	319
INTERÉS superior de la niñez. Cuando se adviertan afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, el juzgador tiene la obligación de estudiarlas a la luz del referido principio. IX-P-SS-262.....	144
NOTAS periodísticas, no pueden constituir hechos notorios. IX-P-SS-265.....	203
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, como excepción puede impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa antes de la publicación de la convocatoria de remate, cuando se encuentren embargadas cuentas bancarias. IX-P-1aS-125.....	251
QUEJA por exceso. Resulta improcedente si previo a su interposición y con la misma resolución que la origina, ya se tuvo por cumplida la sentencia a través del procedimiento de oficio previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-2aS-233.....	302



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUEJA, resulta improcedente cuando no ha transcurrido el plazo legal establecido para dar cumplimiento a la sentencia. IX-P-SS-266.....	205
RECURSO de revocación. El hecho de ofrecer el expediente administrativo no exime al contribuyente de la obligación de exhibir la resolución recurrida y sus constancias de notificación que le fueron expresamente requeridas. IX-P-SS-255.....	90
RECURSO de revocación. Es legal tenerlo por no presentado si el escrito o cualquier otra promoción para darle trámite se realiza por vía distinta al buzón tributario. IX-P-SS-256.....	91
RECURSO de revocación. Omisión en valorar las pruebas ofertadas, es ilegal. IX-P-1aS-126.....	255
RECURSOS administrativos.- Al resolverlos no puede mejorarse la fundamentación de la resolución recurrida. IX-P-SS-263.....	199
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Corresponde a la reclamante acreditar los daños y perjuicios ocasionados por la actividad irregular del Estado. IX-P-SS-258.....	116
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Cuando se plantea la existencia de una lesión material por la falta de enseres, a causa de una actividad irregu-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

lar, debe analizarse la indispensabilidad que pudiera tener en la actividad económica de la reclamante. IX-P-SS-259.....	117
REVISIÓN de escritorio o gabinete. El plazo para la caducidad de los doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no incluye el término de veinte días que contempla el artículo 48, fracción VI del mismo ordenamiento. IX-P-1aS-127.....	257
SENTENCIAS emitidas por este Tribunal se tienen por cumplimentadas cuando la autoridad administrativa dentro del plazo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emite una nueva resolución en la que resuelve la instancia del recurso de revocación que fue anulado por este Tribunal y le precisa a la autoridad fiscalizadora los lineamientos sobre los cuales debe emitir el nuevo crédito fiscal. IX-P-2aS-232.....	283
VALOR en aduana de vehículos usados de procedencia extranjera. Cuando la autoridad motiva su resolución en los datos obtenidos de una página de internet, debe imprimir y certificar dicha consulta. IX-P-1aS-123.....	245
VEHÍCULOS usados de procedencia extranjera. Aplicación del artículo 78 último párrafo, de la Ley Aduanera para Determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación. IX-P-1aS-124.....	248



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIO AISLADO DE SALA REGIONAL

IMPUESTO al valor agregado. Temporalidad de la presentación de las solicitudes de devolución subsecuentes a la primera, tratándose del periodo preoperatorio. IX-CASR-NCIV-1..... 381

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

ENAJENACIÓN de vehículos usados de procedencia extranjera importados en definitiva. El segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 146 de la Ley Aduanera, prevé que debe acreditarse la legal estancia en el país, no habilita a la autoridad para requerir documentación que demuestre la legal propiedad. VIII-CASE-3CE-53..... 385

RECURSO de revisión. Caso en que resulta improcedente contra la resolución que concluyó el procedimiento de visita de verificación de actividades vulnerables. VIII-CASE-3CE-52..... 384



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-71 G/31/23.....	388
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-72 G/33/23.....	391
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-73 G/34/23.....	393

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

ELECCIÓN del régimen pensionario de los trabajadores al servicio del Estado. El documento denominado “transacción de documento de elección” es ineficaz para demostrar que se optó por el bono de pensión en cuenta individual. (III.1o.A. J/6 A (11a.))..... 400

IMPUESTO sobre la renta. La exención prevista en el artículo 93, fracción IV, de la ley relativa es inaplicable a la prima legal de antigüedad establecida en el diverso 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SU-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERM) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al no constituir un haber de retiro. (III.10.A. J/7 A (11a.))..... 402

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

ACTOS administrativos. Su reproducción con firma autógrafa del funcionario competente y notificada en uno de sus ejemplares al particular, no constituye ilegalidad alguna, si el documento respectivo cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (II.10.A.19 A (11a.))..... 423

CADUCIDAD del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte. El plazo de tres meses para que opere se interrumpe mediante promociones que estén encaminadas a impulsarlo hasta su resolución y sean acordes con la secuela procesal. (I.110.A.25 A (11a.))..... 416

CADUCIDAD del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no están obligadas a analizar oficiosamente si opera. (I.110.A.27 A (11a.))..... 418

CADUCIDAD del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte. No opera en la etapa de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

instrucción, por inactividad procesal atribuible a la autoridad ante la que se tramita. (I.11o.A.24 A (11a.))..... 419

CADUCIDAD del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte. No opera una vez concluida la etapa de instrucción. (I.11o.A.26 A (11a.))..... 421

CLASIFICACIÓN arancelaria de mercancías novedosas. Su análisis en la vía jurisdiccional puede atender a los cambios evolutivos de las fracciones arancelarias, aun cuando sean incorporadas al orden jurídico nacional con posterioridad a la emisión del acto impugnado. (I.4o.A.36 A (11a.))..... 405

CONSENTIMIENTO informado y acceso a la información en materia de salud. Constituyen instrumentos esenciales para evitar la violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes. (II.1o.A.16 A (11a.))... 425

DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Cuando la solicitud relativa tiene su origen en la retención y entero de un ingreso exento, no se requiere la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta para su procedencia. (II.3o.A.10 A (11a.)).... 432

IMPUESTO al valor agregado (IVA). Interpretación sistemática y funcional de la expresión "espectáculo público", para determinar la procedencia de la exención de ese tributo sobre los ingresos obtenidos por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

el boleto de acceso a los museos (legislación vigente en 2014). (I.4o.A.37 A (11a.)).....	406
IMPUESTO al valor agregado (IVA). Las actividades de los museos distintas de la venta de boletos de acceso en general, están gravadas para efectos de ese tributo, lo que permite acreditar el trasladado por terceros (legislación vigente en 2014). (I.4o.A.38 A (11a.)).....	408
IMPUESTO al valor agregado. Momento en el que debe tenerse por efectivamente pagado para la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitado por el contribuyente que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente. (II.3o.A.12 A (11a.)).....	434
LINEAMIENTO técnico relativo al "Triage obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica" emitido por la Secretaría de Salud. La inobservancia de los tiempos de atención conforme a sus criterios y clasificación de urgencias, constituye una forma de violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes. (II.1o.A.17 A (11a.)).....	427
RECONOCIMIENTO aduanero de mercancías. El artículo 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), al no establecer limitantes para que las autoridades fisca-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

les ejerzan esa facultad, no viola el principio non bis in ídem. (I.4o.A.34 A (11a.)).....	410
REVISIÓN de gabinete sobre la clasificación arancelaria de mercancías sujetas a reconocimiento aduanero. La ausencia de normativa que permita la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en el procedimiento relativo, no impide llevarlos a cabo. (I.4o.A.35 A (11a.)).....	413
SUPLENCIA de la queja deficiente en el juicio de amparo. Procede en favor de las mujeres o personas gestantes víctimas de violencia obstétrica, a fin de que accedan a la justicia en condiciones de igualdad en defensa de sus derechos fundamentales. (II.1o.A.15 A (11a.)).....	430



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 34

julio-diciembre de 2023

- ▶ Juan Carlos REYES TORRES y Brenda SEGURA GARCÍA
- ▶ Eduardo Alberto HERRERA MONTES y Alberto HERRERA PÉREZ
- ▶ Noé A. RIANDE JUÁREZ
- ▶ Mario RODRÍGUEZ JUNCO
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Abel Eliú ESCAMILLA LUGO
- ▶ Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- ▶ Cristian Gerardo VELÁZQUEZ TESTAS
- ▶ Sergio Alonso RODRÍGUEZ
- ▶ Jesús ZÚÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Juan Martin VOCOS CONESA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"*



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
